

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE
FACULTAD DE HISTORIA, GEOGRAFIA Y CIENCIAS POLITICAS
INSTITUTO DE HISTORIA**

HISTORIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA DE SANTIAGO: 1847 - 1887.

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIADO EN HISTORIA**

**ALUMNO: JAIME CISTERNAS CESPEDES
PROFESOR: CLAUDIO ROLLE CRUZ**

SANTIAGO

1997

HISTORIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA DE SANTIAGO: 1847-1887.

(TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN HISTORIA)

ALUMNO: JAIME CISTERNAS C.
PROFESOR: CLAUDIO ROLLE C.
NOVIEMBRE DE 1997.

I N D I C E

	pág
Introducción	01
Capítulo I:	
Antecedentes de la pena de privación de libertad	08
i. Las penas pecuniarias.....	08
ii. Las penas corporales y la pena capital	11
iii. Nuevas formas penales en la Edad Moderna.....	14
iv. El reclutamiento forzado.....	16
v. Las galeras	17
vi. La deportación de criminales	18
vii. Las casas de corrección	20
viii. Orígenes de la pena de privación de libertad y de la cárcel	22
Capítulo II:	
Los sistemas de reclusión penal en Chile durante el siglo XIX	28
Capítulo III:	
Historia de la cárcel Penitenciaria de Santiago	41
i. Implementación de la cárcel Penitenciaria	41
ii. La conformación del sistema de seguridad	62
iii. La instrucción religiosa	86

iv.	El tratamiento correccional de los condenados	91
v.	La escuela penal	122
vi.	Organización del sistema de trabajos en la cárcel Penitenciaria	125

Nota Final	144
------------------	-----

Bibliografía	145
--------------------	-----

Anexos:	149
----------------	-----

Anexo 1: Relato de un intento de fuga: 4 de abril de 1857.....	01
----------------------------------------------------------------	----

Anexo 2: Comentarios a las visitas de cárceles: 14 de enero de 1868	03
---------------------------------------------------------------------	----

Anexo 3: Relato de una doble fuga: 19 de marzo de 1868	06
--------------------------------------------------------------	----

Anexo 4: Solicitud de suspensión del derecho a las Visitas: 16 de noviembre de 1878	08
----------------------------------------------------------------------------------------------	----

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objetivo general establecer las características de la pena de privación de libertad llevada a efecto en la cárcel Penitenciaría de Santiago en el lapso de sus primeras cuatro décadas de funcionamiento, es decir, desde que comienza a prestar sus servicios en 1847 al año 1887, momento en que aparece, indiscutiblemente, como la primera institución carcelaria de la República de Chile. Por tanto, el objetivo específico de esta investigación es describir la forma o condiciones en que los presidiarios debían cumplir sus condenas una vez que eran internados en este establecimiento para efectuarse el cumplimiento de la sanción judicial que les imponía la pena de encierro carcelario.¹

En este sentido, el trabajo fue motivado por la inquietud de conocer el cómo debió haber sido la vida de los presidiarios al interior de la cárcel Penitenciaría de Santiago cuando esta iniciaba sus servicios y era inaugurada en 1847, dando comienzo al proceso que se ha denominado como la implementación del sistema penitenciario chileno. Asimismo, la preocupación estaba en conocer, en el contexto del inicio del sistema carcelario a mediados del siglo XIX, en qué condiciones cumplían estos hombres el tiempo que debían estar internados en la cárcel a la que eran destinados, esto es, el tipo de infraestructura en que estaban encerrados, las condiciones sanitarias que se les ofrecieron, la calidad de la mantención alimenticia y de alojamiento, las imposiciones correctivas del régimen de reclusión, etc.; de modo de alcanzar una referencia, con este conjunto de cualidades, sobre los atributos que en esa época caracterizaron el rigor propio de una pena tan implacable como la que es el encierro penal.

¹ En la intención de conocer algo de las vidas de estos condenados a prisión, hemos sido partícipes de la motivación intelectual que expone J. Michelet, cuando afirma: "La historia acoge y renueva estas pasadas glorias; confiere nueva vida a estos momentos, los resucita. Su justicia asocia así a los que no fueron contemporáneos, otorga una reparación a varios que habían aparecido sólo un momento para desaparecer. Viven ahora con nosotros de modo que sintamos a sus padres y sus amigos. Así se arma una familia, una ciudad común entre los vivos y los muertos". Michelet, Jules, Prefacio a *Historia du XIX e Sie'cle*, Vol. II, citado por S. Schama en Ciudadanos: Crónica de la Revolución Francesa, Buenos Aires, 1990, pág. 14.

En este mismo sentido, el trabajo de investigación es sobre la relación entre un acontecimiento de orden histórico-social -como fue la medida determinada en la esfera política o pública de construir la cárcel Penitenciaria de Santiago-, y sus consecuencias más inmediatas en el conjunto de personas a las cuales fue dirigida esta determinación, constituido por los presidiarios que parcialmente, entre 1847 y 1887, permanecieron en este establecimiento. Sin embargo, cabe aclarar que el propósito es adentrarse en la lógica de los individuos reclusos y de su entorno carcelario.

De acuerdo a lo señalado la orientación que permanece en el propósito del trabajo es reparar en las condiciones de vida, ya fueran estas materiales, permanentes, transitorias, en que transcurría el tiempo de un sujeto encarcelado, básicamente, con la intención de poder relacionar las variables de tipo temporal y espacial que pueden ser asociadas a la dimensión punitiva que presentó el cumplimiento de la pena de presidio en aquella época. En otras palabras, es la búsqueda de situaciones históricas referenciales que nos indiquen el cómo fue definida o presentada esta pena en sus inicios, lo que a su vez permitirá dimensionar si ha existido evolución o desarrollo en la experiencia de la ejecución de la misma²

Si evidentemente aquella premisa debe ser entendida con sentido histórico, cabe preguntarse respecto del tema que nos ocupa sobre los aspectos inmediatos al encarcelamiento que se organizó en torno a la construcción de la cárcel Penitenciaria. Por

² Otra de las motivaciones que está presente en la impresionante sensación de lo transitorio y relativo de las circunstancias y condición de un penado en un momento histórico específico. En esto, pudiera afirmarse que las causas y el castigo particular a sufrir por el condenado son productos de la época histórica en que se contextualiza, por lo tanto con un potencial componente de cambio y dinamismo. Por ejemplo la elite social a la que pertenecían las huestes conquistadoras del nuevo mundo, en opinión de Bartolomé de las Casas: "Aquí vierais a la gente vil y a los azotados y desorejados de Castilla y desterrados para acá por homicianos y homicidas, que estaban por sus delitos para los justiciar, tener a los reyes y señores naturales por vasallos y por más que bajos y viles criados". Bartolomé de las Casas., Historia de las Indias. Edición de André Sain-Lu. Biblioteca de Ayacucho, 1986, Tomo II, pág. 4.

ejemplo, en todos aquellos en que los ámbitos de la ideología, la política, el servicio público o privado (los cuales confluyeron para la realización de la obra), estaban muy lejos o no tuvieron mayor influencia en la organización directa de la ejecución del encierro carcelario, en las vivencias y acciones humanas que confrontaban a custodios y presos, en la humanidad o exceso del régimen penitenciario, etc.; ámbitos en que suponemos las acciones humanas transcurrían libremente en un equilibrio natural de fuerzas.

Otras reflexiones que se derivan en esta dirección respecto de entender los acontecimientos en la órbita de las vivencias de los individuos pueden ser: ¿Qué significó para un presidiario anónimo, por ejemplo, Felipe Montesrivas o Manuel Santiesteban el ofrecimiento de pagar sus culpas en un régimen penitenciario de reclusión?. Interrogante que a la distancia nos obliga a recordar, a establecer situaciones anteriores, a pensar que si antes de mediados del siglo xix, durante los siglos de la colonia se castigaban los delitos importantes con la horca o la internación en penales bastante más implacables que lo que sería la Penitenciaría; entonces, sin duda, puede afirmarse que efectivamente la novedad de la instauración del *régimen penitenciario* impactó positivamente como una gran ventaja para la vida estos condenados. En estas simples dimensiones humanas de un acontecimiento histórico es en donde este trabajo quiere adentrarse.³

³ Por tanto, este trabajo se inscribe en el objetivo de conocer un acontecimiento histórico de limitada amplitud temporal, el que sin embargo, en un enfoque distinto del tradicional, puede llegar a reclamar su igualdad y lugar en la memoria que reconstruye los hechos del pasado. Nuevos problemas planteados por la micro-historia: "El enfoque microhistórico aborda el problema de cómo acceder al conocimiento del pasado mediante diversos indicios, signos y síntomas. Es un procedimiento que toma lo particular como punto de partida (particular que es a menudo altamente específico e individual y sería imposible calificar de caso típico) y procede a identificar su significado a la luz de su contexto específico". G. Levi "Sobre *Microhistoria*" en **Formas de Hacer Historia**. Ed., P. Burke, Madrid, 1993, pág.119.

Si hubo anteriormente formas de castigar al delincuente y ahora con la inauguración de la cárcel Penitenciaría se incluía el sentido rehabilitador de la pena, ¿ cómo operó este objetivo?. Si anteriormente las penas de encierro tenían sólo el objetivo de castigar al delincuente y sustraerlo -en forma ejemplificadora -de la sociedad donde era peligroso, y en cambio, ahora se creía que era posible regenerarlo como individuo y restituirlo rehabilitado al medio donde había delinquido: este principio teórico, ¿ cómo operó ?. Esta búsqueda nos lleva, a su vez, a considerar esta institución desde una perspectiva formal, esto es a entender el proceso de cómo la institución se fue estructurando para alcanzar una definición y capacidad de servicio eficaz, enfrentando la problemática real de controlar el encierro de centenares de presidiarios.

Si el nuevo sistema de privación de libertad penal consideraba la reclusión en aspectos como la limitación espacial de los desplazamientos del detenido al interior del recinto; si reparaba en la definición sobre las normas de convivencia intracarcelaria; en la reglamentación de los horarios para la organización de las actividades permitidas, prohibidas y obligatorias de los internos; entonces, ¿ cómo se llevó a efecto, en la práctica, esta reclusión carcelaria o penitenciaria, como es ya sinónimo?. Si efectivamente el penado debía estructurar su vida en base a un reglamento que le explicitaba sus limitaciones en la reclusión; ¿ qué tan pesada era la carga en relación a los mecanismos de corrección o castigo al que se enfrentaba?; entendidas éstas como el conjunto de reglas o medidas que mediante su aplicación por parte de la administración penitenciaria lo obligaban compulsivamente a cumplir con el régimen interno en el sistema de privación de libertad que se le imponía.

Con estas interrogantes iniciales existía la motivación de conocer otros problemas que surgen inevitablemente desde este punto de partida, por ejemplo, en determinar las posibilidades de sobrevivencia que tenían los presos de la cárcel Penitenciaría, una vez que se internaban a cumplir su pena. Adentrarse en saber, ¿cómo eran las celdas o lugares

donde el condenado debía vivir sus años de reclusión?, ¿en qué grado pudieron resistir las condiciones más extremas o negativas de su prisión?, ¿estuvo la vida de estos condenados expuesta a una discrecional voluntad de sus custodios?, ¿en qué grado era respetada su vida en esta realidad carcelaria ?, etc.

De otra manera tanto más inquietante eran estas preguntas al participar de la suposición o idea que a priori surge respecto del pasado en referencia a esta temática. Esta es referente al supuesto que tiende a imaginar que en otras épocas los problemas delictuales eran tratados con más rigor; que la vida era menos respetada en el sistema de justicia criminal; que el impacto social de la pena ejemplificadora superaba ampliamente el valor que representaba el individuo.

Las respuestas fueron buscadas en el Archivo del Ministerio de Justicia, específicamente, en la correspondencia que el superintendente de la cárcel Penitenciaria mantenía con el Ministro de Justicia, en los censos estadísticos bianuales y en memorias y literatura referidas al tema; fuentes que fueron dando imágenes, señalando situaciones y registrando problemas que finalmente permitieron reconstruir una secuencia, un continuo que, en alguna medida, han permitido conocer las principales características de la pena de prisión llevada a efecto en la Penitenciaría de Santiago en las primeras cuatro décadas de su funcionamiento, esto es, entre 1847 y 1887.

Dos últimas consideraciones después de explicar el por qué del tema escogido por la necesidad de fundamentar, brevemente, el por qué del período que abarca el mismo. En primer lugar se ha considerado como hipótesis de trabajo que los primeros cuarenta años de vida de esta institución harían aparecer suficientes luces para aclarar las dimensiones punitivas que el tiempo de su condena presentaban a un hombre en particular, en un momento histórico específico. En otras palabras, se supone que cinco, diez o veinte años de encarcelamiento no manifestarían condiciones invariables y saber

cuales eran éstas, constituía un objetivo de la investigación.

Asimismo, el estudio acerca de las cuatro décadas iniciales de una institución - que muy probablemente alcance su consolidación en ese lapso, como es el caso de la cárcel Penitenciaria - con algún grado de certeza sería suficiente para establecer de manera más nítida las relaciones que se manifiestan entre una decisión política que determina una acción (lo que se pretende) con la ejecución de ésta (lo que resulta) y finalmente con lo que se genera (lo que permanece y continúa siendo). De esta manera el estudio, al concentrarse específicamente en sus dimensiones espaciales y de tiempo, en un máximo en referencia a la vida de un hombre o una generación y en un mínimo histórico, se inscribe en la pretensión de no participar de generalidades que al solo ser enunciadas borran la posibilidad de conocer las casi imperceptibles vivencias de que esta hecha la historia.

Finalmente, sobre el desarrollo del trabajo, puede adelantarse que está ordenado de acuerdo a la siguiente manera. En primer lugar se pretende establecer la evolución histórica del fenómeno de la privación de libertad, fundamentalmente, conocer sus antecedentes en el contexto del desarrollo de otras experiencias penales de la justicia criminal europea y, particularmente, la significación de este modo de castigo, una vez que alcanza el rango de primera forma penal en la tradición jurídica de la época moderna. Este es el objetivo del primer capítulo del trabajo.

La segunda parte o capítulo pretende dar cuenta, brevemente, de los antecedentes de la pena de privación de libertad en Chile, específicamente, señalar las experiencias y el contexto en que se implementa el sistema penitenciario como alternativa de tratamiento penal de los delincuentes, una vez iniciado el período republicano.

sistema de privación de libertad que fue adoptado en la cárcel Penitenciaria en los primeras cuatro décadas de funcionamiento de esta institución penal. Sistema de privación de libertad que se caracterizará reparando en las cualidades de la instalación material inicial del nuevo recinto carcelario; en la conformación del sistema seguridad y vigilancia; en las cualidades de la instrucción religiosa, en la imposición del sistema correccional de tratamiento del recluso y en la organización del sistema de trabajo y de enseñanza educativa que presentó la nueva institución penitenciaria.

Capítulo I

Antecedentes de las penas de privación de libertad.

En la historia de la justicia criminal se registran diversas épocas en que se han legitimado castigos penales bastante disímiles. En ese sentido, una revisión de la historia de la penología nos revelará que la pena de privación de libertad no ha sido siempre el eje central del tratamiento de los delincuentes y que, efectivamente, este método fue precedido de otras formas punitivas que han surgido al amparo de particulares situaciones sociales y económicas.

De esta manera sabemos que antes que se configurara plenamente la pena de privación de libertad en su sentido moderno, es decir, hacia fines del siglo xviii y comienzos del xix, los medios punitivos contemplados en el derecho penal habían permitido recurrir al empleo de diversas formas de castigos. Así por ejemplo, durante la alta Edad Media se verificó la aplicación de las llamadas penas pecuniarias como medio de sanción previligiada; más tarde, en la baja Edad Media, éstas fueron progresivamente sustituidas por la pena capital y por un profuso y riguroso sistema de penas corporales, en las que se incluían otras principales modalidades de sanciones, como fue el trabajo forzado y la marca física del cuerpo del condenado (cruelmente dolorosa e infamante) que era utilizada para el castigo e identificación de criminales; finalmente, penas eliminatorias como el destierro o la deportación fueron tradicionalmente utilizadas y precedieron a la instauración de las penas de privación de libertad.

i. Penas Pecuniarias.

La ausencia de una autoridad política fuerte y centralizada y la inexistencia de un sistema penal estatal durante la alta Edad Media permitieron el desarrollo de las penas pecuniarias como garantía del mantenimiento de las jerarquías sociales y el orden

público. En este sistema social prevalecía el castigo mediante las llamadas *Penances*, las que representaban una pena pecuniaria, es decir, la obligación del culpable de retribuir económicamente la falta o el delito en favor y reparación a la parte injuriada, imposición que era determinada por la fuerza de una autoridad superior que en época de las relaciones feudales estaba representada por la asamblea de los señores, siendo así un poder distinto del propiamente judicial. En oposición a la *penance* existía el derecho a la *contienda*, o sea, el recurso que mantenía el injuriado para permitirse la venganza particular. De esta manera, el derecho penal medieval se dirigía, particularmente, a velar por la regulación de la paz entre señores en igualdad de rango, estatus o riqueza.

El principal elemento disuasivo de la pena resultaba del miedo a la venganza privada de la parte injuriada, ya que el delito era considerado socialmente un acto de guerra. Por tanto, mediante el arbitraje privado en la sociedad feudal y la imposición de las penas pecuniarias se evitaban eventuales querellas que automáticamente involucraban a vecinos, parientes y siervos.¹

Las distinciones de clase se manifestaron en los grados de las penances, la cual se graduaba significando el estatus social del agraviado y del infractor. En tanto, de mayor importancia fue la consecuencia de esta distinción social en lo que se refiere a la evolución del sistema de penas corporales. Así, la imposibilidad de los delincuentes o condenados de pagar las penas pecuniarias condujo a la sustitución de éstas por castigos de tipo corporal. De este modo, el sistema penal tiende a ampliarse progresivamente, no

¹ Este sentimiento partidista que motivaba las acciones humanas puede ser entendido en el marco de la lealtad feudal: "El hombre moderno no se hace, por lo regular, idea de la desenfrenada extravagancia e inflamabilidad del espíritu medieval. ... era la venganza el momento esencial que regía las acciones y los destinos de los príncipes y de los países. (...) Una necesidad de venganza, revestida de formas tan prolijas, tiene que haber dominado completamente el espíritu. Y el pueblo tampoco hubiese podido comprender nada de la política de sus príncipes mejor que estos simples motivos primitivos del odio y la venganza. La adhesión a los príncipes tenía un carácter de impulsividad infantil; era el espontáneo sentimiento de lealtad y compañerismo". Huizinga, J. El Otoño de la Edad Media, Ed. Castilla, Madrid, 1961, págs.27-29.

solo prevaleciendo para la elite que representaban los señores en igualdad de poder, sino extendiéndose a una mayor cantidad de población de menor estatus social y económico, alcanzando de esta manera - además de la búsqueda de la paz que perseguía el sentido privado de arbitraje -, la búsqueda del orden social y de conservación de las estructuras de poder basadas en la propiedad de las riquezas de la tierra.

En este sentido, hacia la Baja Edad Media surge una manifestación primitiva de la pena de privación de libertad, al constituirse el encierro o prisión en un derivado de los castigos de tipo corporal. Aunque esta modalidad penal aparece representando un castigo por el efecto de provocar el sufrimiento de una extrema reclusión, asociada a la privación de alivios y agravada por tormentos físicos, este método puede ser considerado como uno de los menos violentos y crueles de su época, siendo aplicado muy reservadamente para los delitos más leves y en ocasiones como pena privilegiada o de clase.

De este modo, el emblemático castillo medieval reservaba sitio para la existencia de celdas y lugares de prisión en su interior, recursos materiales propios del poder señorial que cada cierto tiempo debía manifestarse en el ámbito de la administración judicial. Sin embargo, en estas primitivas instituciones carcelarias descubrimos una doble, pero limitada funcionalidad; primero, como recinto de seguridad que permitía la detención de los acusados hasta ser juzgados por la justicia criminal y; segundo, como lugar de ejecución de la pena de prisión, considerada ésta como una forma de pena o castigo corporal inflingido al delincuente; en un sentido que "es para privarlo de un bien que es la libertad".²

² Foucault explica que en el nacimiento de la prisión moderna intervino este principio: "El cuerpo se encuentra aquí en una situación de instrumento o de intermedio; si se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho o un bien". Foucault, M. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión, Siglo XXI Ed., México, 1989, pág. 18.

No obstante, existiendo la privación de libertad en el ámbito de las penas criminales de la Edad Media, las cárceles no existieron como instituciones propiamente y menos aún como unidades arquitectónicas o edificaciones especiales, de la misma manera, no se encuentra en este antecedente, o primer tipo de la reclusión penal, propósitos distintos a la sujeción física y el castigo corporal del individuo.

ii. Las Penas Corporales y la Pena Capital.

Las transformaciones políticas y sociales que se manifestaron en Europa hacia finales de la Edad Media y, principalmente, aquellas que marcaron la transición al capitalismo durante los siglos xiv y xv señalaron cambios en la evolución de la justicia criminal y, sobretoto, en la finalidad de la ejecución de las penas. De este modo se verifica el término del carácter privado del derecho penal, es decir, aquel cuya finalidad era el arbitraje de intereses entre particulares. En adelante gravitantes factores políticos; como la expansión de las atribuciones judiciales de los señores feudales respecto de sus vasallos; la consolidación de poder a nivel de las autoridades centrales, concentrándose en torno a una ascendente burguesía urbana y; principalmente, el surgimiento de intereses recaudatorios de tipo fiscal en la administración de la justicia criminal, permitieron que el derecho penal se convirtiera en un instrumento de carácter público.

En Europa, simultáneamente, en el transcurso del siglo xv la situación económica para los estratos inferiores comenzó a agudizarse y volverse cada vez más dramática. Por una parte, producto de un notorio aumento de la población urbana debido al término de la baja demográfica que se había producido por las pestes, así como debido al éxodo rural que se produjo una vez que el cultivo de la tierra cayó definitivamente bajo las condiciones capitalista de producción, orientándose a cultivos extensivos en el marco de una actividad rentable, por tanto, limitando a gran número de población las posibilidades de sobrevida y habitación en estas propiedades. En general aquella

situación causó la proliferación de una clase de individuos oprimidos, sin trabajo, privados propiedad y de medios de subsistencia.

Para comienzos del siglo xvi esta misma situación, es decir, el empobrecimiento de grandes extensiones de territorios y la desfavorable condición de los campesinos, -exigidos por los terratenientes en las nuevas condiciones capitalistas de producción, coincidente además con un notable incremento demográfico- provocaron el surgimiento de una nueva categoría de personas identificadas socialmente como vagabundos, mendigos, delincuentes y extranjeros, quienes pronto fueron asimilados a una gran masa de asaltantes, una verdadera plaga social que debió ser enfrentada por la autoridad para evitar la transgresión de los valores públicos.

De esta forma el objetivo prioritario que contemplan los recursos punitivos de la justicia criminal se orientan a combatir, básicamente, los reiterados delitos contra la propiedad, constituyéndose este propósito una de las principales preocupaciones de la ascendiente burguesía urbana. Asimismo las demandas de esta burguesía urbana por perfeccionar la administración de justicia en el objetivo de la defensa del ordenamiento socio-económico, fueron coincidentemente asimiladas por una administración centralizada, conducida de preferencia por una burocracia educada en el derecho romano y en la tradición del derecho católico, a la que le resultó atractivo, finalmente, dominar una nueva fuente de enriquecimiento posibilitado por el cobro de multas, costas, exacciones, etc.

En esta relación, las penas pecuniarias, tienden a ser cada vez más una sanción aplicada a quienes están en condiciones de pagarlas, por tanto, reservada a los ciudadanos ricos; mientras por el contrario, las penas corporales -o de castigo físico, ya fueran mutilaciones, marcas, quemaduras, etc.- y la pena capital se utilizaran en forma cada vez más general y violenta sobre los estratos pobres. Era, entonces, como si el *valor*

de la vida en una economía en crisis se hubiera reducido.³

En el objeto de la penalidad de los castigos corporales y en la ejecución de la pena de muerte se encuentra la exacerbación del poder ordenador de una sociedad fundada en la autoridad real, como en la necesaria eficacia de las medidas administrativas y políticas que la sostienen en una época de crisis. Las mutilaciones de todo tipo, las marcas infamantes sobre el cuerpo, quemaduras, azotes, la infinidad de formas de matar a un condenado, etc. tienen, sin duda, un primer efecto de provocar el castigo o la eliminación de los delincuentes, a la vez que ser un medio disuasivo o de intimidación adecuado a la proliferación de los abundantes delitos contra la propiedad.

Para el siglo xv, entonces, se utilizaba la pena capital, las penas corporales y las penas pecuniarias de manera preferente. En adelante aquellas dos primeras se convirtieron en las más frecuentes de las condenas. Al respecto, la función política de la pena capital adquiere un nuevo significado en esta evolución: de haber sido considerada una sanción judicial extrema reservada solo para ejecutar a los delincuentes que incurrieran en los actos delictuales más graves, se recurre a ella como un medio ejemplar para deshacerse de sujetos peligrosos para la sociedad y el orden establecido.

En esta perspectiva histórica es que la ideología monárquica heredada de su reciente pasado medieval, la costumbre de no tolerar la transgresión más mínima de la ley, la cual se debía ser entendida como la voluntad expresa del soberano. De esta manera todo delincuente se convertía en regicida por no acatarla. Así el "castigo ideal del

³ "Todo el sistema punitivo de la Baja Edad Media demuestra claramente que no existía escasez de mano de obra, por lo menos en las grandes ciudades, y con la disminución del precio de la fuerza de trabajo se redujo también progresivamente el valor de la vida". Rusche, G. y Kirchheimer, O.: Penas y Estructura Social, Ed. Temis. Bogotá, 1984, pág.21. Este punto es coincidentemente tratado por Foucault, M. Vigilar y Castigar op.cit., pág.60.

regicida, sería, pues, la suma de todos los suplicios posibles. Sería la venganza infinita".⁴

El carácter público de las ejecuciones penales constituye un rasgo distintivo de esta época. En lo fundamental, hacia la finalización de la Edad Media se aplicaba el criterio del castigo (penal corporal) o eliminación del delincuente (penal capital), procurándose siempre el escenario público más amplio a la presentación de las ejecuciones, haciéndose testigo a la población de los procedimientos más crueles y dolorosos en el castigo físico o la muerte del condenado, asegurando de este modo el impacto disuasivo de las penas. Y, al decir de Huizinga, la presencia testimonial del pueblo en el marco de la espectacularidad de las penas, lejos de provocar rechazo, manifestaba una cierta complacencia: "Lo que nos sorprende en la crueldad de la administración de justicia en la última Edad Media, no es una perversidad morbosa, sino el regocijo animal y grosero, el placer de espectáculo de feria que el pueblo experimenta con ella. Las gentes de Mons compran un capitán de bandidos, por un precio sumamente elevado, sólo para darse el placer de descuartizarlo ..."⁵

iii. Nuevas formas penales en la Epoca Moderna

Hacia finales del siglo xvi factores como el surgimiento del mercantilismo y el propósito político de los gobernantes absolutistas de favorecer la actividad económica y particularmente la industria; la aplicación de una política social que respondiera al problema del disciplinamiento de la mano de obra, específicamente, en la coacción al trabajo a una significativa masa de vagabundos y mendigos; además del manifiesto interés del aparato público por explotar el trabajo de los prisioneros; confluieron en la constitución de los medios punitivos basados en las servidumbres penales o trabajos

⁴ Vigilar y Castigar. op.cit. , pág. 59.

⁵ El Otoño de la Edad Media., op.cit. págs. 33-34

forzados.

La evolución de los medios punitivos, una vez dejado atrás el inmovilismo estructural de la sociedad medieval, se orientaba hacia consideraciones más prácticas que la simple eliminación o castigo ejemplar de los delincuentes como había sucedido. De esta manera los trabajos forzados, abarcando la deportación de delincuentes como forma de importación de mano de obra, el reclutamiento obligatorio de criminales en milicias de ejércitos y galeras, y principalmente, la servidumbre penal implantada en instituciones carcelarias fiscales - como casas de trabajo o casas correccionales -, vinieron a ampliar los fundamentos de un sistema punitivo más variado y moderno.

La trascendencia de los experimentos señalados tuvo diferentes destinos. Sin embargo es fácil descubrir en ellos algunos elementos relevantes que aportaron significativamente a la creación de la pena privativa de libertad como práctica de tratamiento social y de rehabilitación de criminales. En particular el caso de las llamadas *casas correccionales*, surgidas en Europa durante los siglos xvi y xvii, constituye el antecedente más directo con la formulación de los medios penitenciarios modernos.

Una breve revisión de estas nuevas alternativas punitivas como prácticas que emergieron fundamentadas en la valoración de la utilidad del trabajo que los condenados podían ofrecer en el cumplimiento de la pena, nos permitirá señalar uno de los componentes más importantes que derivará en la privación de libertad en los sistemas carcelarios modernos, como será el significado del trabajo en la ejecución de la pena.

iv. El reclutamiento forzado

En los tradicionales enfrentamientos bélicos que los países europeos mantuvieron y, más específicamente en las declaradas guerras que Inglaterra hizo contra Francia y España durante las últimas décadas del siglo xviii, el problema del reclutamiento militar y el alistamiento de soldados pasó por la intervención fiscal del modo más vehemente en lo que se refiere a la solución de la escasez de hombres.

De esta manera, a medida que la estrategia militar se vió enfrentada a la competencia que representaban los empleadores privados en la ocupación de la fuerza de trabajo - además del avance de la industria y el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores -, los gobiernos se vieron obligados a buscar alternativas al reclutamiento de mercenarios y a la formación de los ejércitos mediante levas forzosas. De esta manera, cuando la escasez de hombres fue un problema extremadamente grave, se recurrió al reforzamiento de los ejércitos mediante el reclutamiento obligatorio de criminales condenados, que de otro modo, hubiesen terminados siendo ejecutados.

De esta forma, la política militar de los países europeos coincidió en propiciar el enrolamiento de convictos que les proporcionaba el sistema judicial, en este sentido el ejército comenzó a ser una institución alternativa para el cumplimiento de condenas y como medio privilegiado para enfrentar la creciente delincuencia y proliferación de la vagancia y mendicidad, fenómenos sociales de explosivo irrumplimiento hacia el siglo xvi. Asimismo la permanencia, precisamente, de delincuentes y vagos en este tipo de en las milicias se veía continuamente renovado por el ciclo que comenzaba en el reclutamiento involuntario de presos a los que se le conmutaba su pena y por las frecuentes deserciones en que incurrían estos mismos soldados convictos posteriormente.

v. Las Galeras.

La antigua práctica de esclavizar a los prisioneros y destinarlos a los trabajos que resultaban aniquilantes se vio actualizada con el reclutamiento forzado para convertir en remeros de naves de guerra a delincuentes condenados. En este mismo sentido, las guerras que los países occidentales mantuvieron con las potencias islámicas del mediterráneo a fines del siglo xv hizo que este tipo de trabajo forzado fuera reeditado como alternativa penal, al igual como había sido en los sistema económico basado en la esclavitud.

Disposiciones legales españolas introdujeron esta modalidad penal para satisfacción de la necesidad inmediata de tripulantes, tanto como forma de castigo para quienes insistían en las formas de vida no institucionalizadas. Otros países, como Holanda, Francia y Alemania, también recurrieron a la utilización del trabajo de remeros en galeras.

El sentido utilitario no puede ser más patente en la práctica de las condenas al trabajo forzado en las galeras. Es un hecho que, tanto la sentencia como la ejecución de la pena se basaba en exclusivas consideraciones económicas y de interés estatal; de otro modo, la terrible realidad de los trabajo forzados en la naves, cuyo necesidad de remeros fluctuaba entre 180 y 350 hombres según el tipo de embarcación, puede ser asimilada simultáneamente a una especie de castigo corporal, trabajo forzado y a la pena de prisión.

Las condenas al trabajo forzado en las galeras comenzó a declinar con los adelantos técnicos de la navegación hacia el siglo xviii. En Francia, por ejemplo, estas sentencias comenzaron a ser reemplazadas por otro tipo de trabajos, esta vez considerando la posibilidad de utilizar la mano de obra presidiaria fuera de los lugares

de detención, ya sea en la construcción y mantención de puentes, caminos y puertos.

vi. La Deportación de criminales.

La deportación de criminales fue una alternativa penal que nace con la intención de respetar la vida del condenado, pero además consiguiendo el doble objetivo de eliminar la presencia física del criminal y aprovechar su fuerza de trabajo en lejanas y deshabitados territorios. Este método punitivo fue ampliamente preferido por las potencias coloniales, como España y Portugal, naciones que embarcaban convictos hacia lejanas posesiones ultramarinas y que apuntaban a satisfacer necesidades específicas de fuerza de trabajo y soldados, estos últimos, en el caso de tratarse de provisión de hombre para enclaves militares.

La deportación de criminales condenados fue un antecedente penal tan disímil en su implementación, como lo fue su carácter común en término de sus objetivos prácticos. Países como España y Portugal utilizaron este medio punitivo tan tempranamente como en el siglo xv en su expansión colonial americana; mientras que Inglaterra realiza una mayor sistematización de la deportación de condenados hacia el siglo xviii como forma de importar mano de obra hacia Nueva Inglaterra (angloamérica) y Nueva Gales del Sur (Australia); por otra parte, Francia en sus colonias de Guyana y Nueva Caledonia colocó presidiarios de la metrópoli, aún en pequeña escala y esporádicamente durante los siglos xvii y xviii y; finalmente, Alemania recurre también a la práctica de la deportación, entregando delincuentes a países extranjeros, como los embarcados a América del Norte en el transcurso del siglo xviii.

Las deportación criminal a la que recurrió Inglaterra en su expansión territorial no posee similitud en lo que se refiere al grado de sistematización administrativa y penal que alcanzó. En primer lugar, la apremiante necesidad de fuerza de trabajo que este país

colonial requería en sus colonias de norteamérica, antes de iniciado el comercio negro de esclavos, llevó a la decisión política de trasladar convictos en cantidades considerables.

Después de norteamérica, Inglaterra continuó con la deportación de criminales a su territorio colonial de Australia. En esos territorios coloniales, en los distritos de Nueva Gales del Sur, Van Diemen y Australia occidental - desde que se inicia el proceso de deportación de presidiarios en 1787 y hasta la supresión en definitiva del sistema, hacia mediados del siglo XIX -, se logró implementar una verdadera colonia penal a través del trasplante de miles de hombres. De esta manera, en las condiciones de expansión temprana en aquellos territorios y ocupándose la fuerza de trabajo presidiaria en obras públicas y la agricultura, casi siempre dirigidos por empleadores privados, el sistema arrojó un balance económico más que positivo hacia 1800.

La deportación se consideró generalmente una alternativa de conmutación de la sentencia de muerte, siendo en este sentido igualmente beneficiosa para los fines económicos en que se sustentaba la pena, tanto como para el mismo penado. De esta forma, aunque la deportación constituyera temporalmente una especie de esclavitud moderna, la diferencia consistía en que los convictos deportados se encontraban bajo detención por un tiempo limitado y después eran liberados; habitualmente su fuerza de trabajo permanecía en arriendo por el lapso que duraba la condena del criminal, posibilitándose luego su integración a los sistemas económicos que habían aportado obligatoriamente.

La deportación de delincuentes pierde todo sentido una vez superados las bases económicas de mundo colonial.

vii. Las Casas de Corrección

Las casas de Corrección surgieron en Europa a fines del siglo xvi como instituciones carcelarias de tratamiento de la mendicidad y represión de la vagancia. Su aparición se enmarca, además como alternativa política ante la necesidad de disciplinamiento de la fuerza de trabajo en las condiciones de una economía basada en la producción de manufacturas mediante mano de obra calificada. Los primeros establecimientos correccionales con estos fines aparecen en Inglaterra y en Holanda, países donde se dará el mayor alcance práctico de esta experiencia. Pronto, a lo largo del siglo xvii, el ejemplo se replicará en naciones como Alemania, Bélgica y Francia.

Los propósitos de corrección de estas instituciones se fundamentaban, por una parte, en la creencia generalizada de que en gran medida los delitos provenían del ocio, la mendicidad y la vagancia, por otra, en los resultados que el trabajo como medio de rehabilitación social pudiera arrojar como tratamiento social. En la práctica, este elaborado sistema punitivo organizó la privación de libertad de cierta clase de delincuentes y de aquellas personas consideradas "asociales", bajo la mas estricta obligación de trabajar en beneficio del establecimiento y del interés fiscal.

El tipo de personas que habitaron estas cárceles puede denominarse como "asilados". Era la época en que las casas de corrección eran un tipo de establecimiento carcelarios que recibían, tanto a delincuentes de menor incidencia -generalmente ladrones o condenados por pequeños delitos - como a vagabundos, mendigos, prostitutas, rebeldes, niños incorregibles, etc.

La heterogénea población penal era conducida bajo un régimen común de entrenamiento e instrucción laboral que debía calificarlos como eficientes trabajadores. Para este efecto, el Estado se obligaba a proveer los gastos de mantención de los

prisioneros y de las instalaciones, mientras que el perfeccionamiento de los reclusos era considerado como un servicio, siendo su costo una obligación que los internos o sus tutores (en el caso que la internación se presentara como voluntaria) debían retribuir mediante el pago de recursos monetarios o, directamente, con el producto de la fuerza de trabajo de los internos, la que era empleada intensamente mientras duraba el tiempo de sus condenas o se prolongaba la estadía.

Los fundamentos de la administración de los institutos correccionales y específicamente de la fuerza trabajo de los internos radicaba en la explotación de ésta en forma directa por las autoridades o bien cediéndolos temporalmente, junto a las instalaciones o talleres, por contratos de arrendamiento a particulares. Aún cuando los objetivos declarados de estas casas correccionales no fuera económico, puesto que no se podían más que procurar obtener las ganancias necesarias a la mantención de los establecimientos, el incentivo monetario adquiriría una importancia determinante en relación a la mantención de este tipo de sistema penal; de ahí que existiera preocupación de los administradores por hacer participar a los reclusos en las utilidades o ciertos esfuerzos por mantener contratos permanentes e incluso monopolios comerciales.

Factores como la deficiente administración de las casas de corrección y la procura de beneficios económicos o lucro de las autoridades, así como el abandono de los objetivos de corrección del trabajo carcelario, se asocian a las causas de la declinación de estos establecimientos. De esta manera, tras haber representado un significativa experiencia carcelaria durante los siglos xvii y xviii, en el sentido de haber combinado los propósitos de penitencia mediante la reclusión en recintos carcelarios de tipo productivo, procurándose la rehabilitación o reforma de delincuentes y la reeducación de personas consideradas asociales, las casas de corrección dejan de existir como instituciones.

El número de casas de corrección aumentó desde mediados del siglo xvii hasta fines del siglo xviii, permitiendo así el aumento de las penas de detención como sustituto de las penas corporales y de muerte, orientándose la prácticas punitivas enmarcadas en los trabajos forzados, como la esclavitud en las galeras y la deportación, hacia el encierro en este tipo de establecimiento. De esta manera la pena de privación de libertad en las casas de corrección y prisiones, en esta forma original, se hacen predominantes hacia fines del siglo xviii.

viii. Orígenes de la pena de prisión y de la cárcel.

Los procesos que concluirán en el predominio de la pena de prisión como el más importante medio punitivo y, consecuentemente, con el surjimiento de los sistemas carcelarios modernos que organizaran la ejecución de la privación de libertad tendrán su desarrollo entre fines del siglo xviii y principios del xix. Efectivamente, situaciones como las que se manifestaban en las casas de corrección en el sentido de no constituir un tratamiento criminal exclusivo; por ejemplo, el que las autoridades no estuvieran obligadas a proveer la totalidad de los medios de subsistencia de los internos; la indefinición del tiempo de las detenciones o la prolongación ilimitada de la espera del juicio; la casi excepcional dictación de una sentencia; el albergue de diferentes categorías de población o diferentes tipos de delincuentes agrupados con mendigos, vagabundos o dementes; etc., fueron situaciones que fundamentaron, en su época, la base teórica de un amplio movimiento de reforma penal y el más directo antecedente precursor de los sistemas penitenciarios modernos.

Asimismo, hacia finales del siglo xviii este movimiento se amplía en Europa abarcando la propuesta de reformar los procedimientos judiciales, básicamente, se inicia un cuestionamiento para limitar el poder de la autoridad política en lo concerniente a la aplicación de los diferentes medios punitivos empleados hasta ese momento. Este

movimiento será la base en la que comenzará a estructurarse la formalización del derecho penal, particularmente, respecto de la determinación de las penas y la graduación de éstas según la gravedad del delito.

En consecuencia, la limitación práctica y aún la abolición de determinadas castigos producto del auge de la privación de libertad en las casas correccionales, como lo eran las penas corporales, de trabajos forzados y la pena capital, se constituye junto a la codificación estricta de los delitos y las penas, en la situación base para una profunda reforma que posibilitará que la pena de prisión carcelaria se constituya en el medio punitivo privilegiado para el tratamiento de la delincuencia. Esta es la llamada reforma penitenciaria que, hacia fines del siglo xviii y principios del xix, determinará la existencia de la cárcel como medio indispensable para el cumplimiento de las penas de prisión.

De esta manera las prisiones adquieren una dependencia material más directa de los sistemas públicos y asumen con mayor fuerza la función social reformadora de las personas condenadas, manifestándose así en la pena fines preventivos del delito, de resocialización para el universo de los criminales y de mayor organización del sistema de vida del encierro, no basados exclusivamente en las conveniencias monetarias del trabajo. De esta manera, las naciones europeas como Inglaterra, Alemania, Bélgica y Francia, comienzan a imponer el aislamiento de los presos con miras a restringir el contagio criminógeno entre los delincuentes y, en general, a mejorarse las condiciones materiales de su mantención.

De inmensa significación resultó el cambio de mentalidad en el sentido de considerar que era obligación de la sociedad atender al problema del sustento de los delincuentes, hasta ese momento las autoridades no tomaban en cuenta las más mínimas previsión para la asistencia o mantenimiento satisfactorio de los reclusos. Por tanto, la reclusión de los reos no estaría más afecta a la determinación de la administración del

establecimiento en cuanto a la prolongación temporal de la privación de libertad. De esta manera el tratamiento de los reclusos se transformaba en el problema central.

En general, la nuevas forma de encarar el encierro punitivo en la consideraciones de tratamiento penitenciario moderno debían tender a organizar esta pena bajo una rigurosa reglamentación que exigiera a la población penal el desempeño de labores productivas durante el día, de manera que el recluso aprendiera un oficio y, eventualmente, pudiera recibir una remuneración por su trabajo. Por otra parte, el plan reformador debía estar basado en la instrucción educativa y, de manera muy especial, a través de moralización de la persona mediante la práctica religiosa, método que se heredaba de la tradición del derecho canónico y de la administración de la justicia de las órdenes religiosas, las que reeditaron el sentido de la penitencia y reflexión del inculcado para su enmienda. Físicamente, debía considerarse la segregación de los presos mediante su clasificación por sexos, reparando entre procesados y condenados, por tipos de delitos, etc. Por las noche la situación del encierro debía orientarse a ofrecer mayor seguridad para el condenado, con mayor reducción de espacios y comunicación. Administrativamente, el control de la conducta de internos en este tipo de reclusión, es decir, las desobediencias o faltas a la disciplina debían ser tratadas sólo con la posibilidad de castigos corporales, privaciones de alimentos o aislamientos temporales, medidas de control conductual que debían ser específicas y estrictamente reglamentadas.

Fue así como llegado el siglo xix, el movimiento de reforma aborda específicamente el imperioso problema de cómo organizar los sistemas de prisiones y cárceles y entregarle sentido a la ejecución de esta pena. Aunque existían experiencias precursoras de establecimientos penales donde el tratamiento de los presos podía calificarse de penitenciario, la verdad era que en general, los sistema de administración penal no discriminaban y por lo tanto no había diferencia en la reclusión entre la tipología que presentaba un criminal y un sujeto calificado de indeseable social; menos

alguna relación proporcional entre la comisión de un delito y una pena determinada o sentido reformador como objetivo del cumplimiento penal.

En este debate los postulados que proclamara el milanés Cesar Beccaria (1738-1794) respecto de la determinación de las penas y la proporcionalidad entre éstas y los delitos que se propone castigar, serán incorporados como principios jurídicos en la formalización definitiva este tipo de recursos penales. Este autor señalará que la pena “debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles dadas las circunstancias, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes”.⁶

Igualmente, las ideas del inglés John Howard (1726-1790) se convierten en un trascendente aporte para la reforma carcelaria. Al señalar sus teorías acerca del tratamiento del recluso mediante el encierro celular o encarcelamiento por separado, este autor planteará una teoría que será llevada a la práctica como un fundamento en los nuevos sistemas carcelarios. Además de evidenciar el deplorable estado de las prisiones de su país natal en uno de sus primeros libros: “El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Escocia” (1770), extendió esta denuncia ante la situación deficitaria que presentaban las más importantes prisiones europeas, las que visitó entre los años 1775-1790. Sin embargo, su mayor propuesta fue considerar que los sistema de reclusión penitenciaria debían implantarse mediante un régimen de aislamiento celular con una fuerte disciplina laboral y de instrucción moral. “Las ideas fundamentales expuestas por Howard para una reforma de los sistemas penitenciarios son las que siguen; 1° régimen higiénico y alimenticio; 2° disciplina diversa para procesados y condenados; 3° educación moral, religiosa y profesional; 4° trabajo obligatorio, para evitar el ocio; 5° separación de sexos y edades; 6° sistema celular dulcificado; 7° otorgamiento de certificados a los libertos.”⁷

⁶ Citado de la famosa publicación de Cesar Beccaria: “De los delitos y las Penas” por Cousiño M., Luis, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1975, pág. 63.

⁷ Ibid. pág. 64.

Otro reformador de los sistemas carcelarios fue Jeremías Bentham (1748-1832) quien, apoyándose en la teoría del encierro celular y trabajo obligatorio de Howard, e incorporando un efectivo sistema de vigilancia, diseñó el primer modelo arquitectónico de cárcel, difundiendo este modelo ampliamente en Francia bajo la denominación de *panóptico*. El principio de esta arquitectura consultaba, por sobretodo, un sistema de vigilancia de reducido costo y a la vez altamente efectivo por permitir la inspección total y simultánea de los prisioneros.⁸

Sin embargo, el movimiento de reforma carcelaria con sus componentes organización de la condena con fines reeducativos y mejoramiento de las condiciones materiales de reclusión que se había abordado profundamente en Europa, alcanza en los Estados Unidos su mejor demostración práctica.

Fue en Estados Unidos, efectivamente, en donde se lleva a efecto la implementación de dos tipos o versiones de encierro penal que alcanzarían la denominación de tipo penitenciario por manifestar su apego a las condiciones y propósitos que los reformadores planteaban, diferenciándose solamente uno del otro por la disciplina penal que imponen. El primero es conocido como el *régimen de Filadelfia o Pensilvanico*, denominado así por haber sido ensayado por primera vez hacia 1820 en la prisión de Walnut-Street en aquella ciudad; consistía, básicamente, en el encierro permanente del condenado bajo el concepto de aislamiento celular, por lo que el detenido debía permanecer en una celda individual, la que no podía abandonar en ningún momento. No se contemplaba en este sistema, ningún tipo de actividad que no fuera la lectura religiosa, por tanto, el condenado estaba obligado a permanecer prácticamente aislado de todo contacto exterior.

⁸ Este tema se encuentra ampliamente desarrollado por Foucault, M. en *Vigilar y Castigar. op. cit.*, en donde puede ser consultado. Págs. 199-230

El sistema pensilvánico por su extremado rigor y por sus malos resultados fue reemplazado progresivamente por el *sistema de Auburn*, llamado así por el establecimiento donde comienza a efectuarse este tipo de encierro en la prisión de ese nombre en el estado de Nueva York. Este método consistía también en el aislamiento celular, en tanto que el primer sistema lo imponía en forma absoluta, día y noche, en el de Auburn se exigía el aislamiento del recluso solo por la noche en su celda respectiva, permitiendo durante el día la convivencia común, aunque silenciosa, durante el tiempo de trabajo colectivo en los talleres y en las horas de comida.⁹

En definitiva, durante el primer tercio del siglo xix la pretensión de propiciar un tratamiento penitenciario que diera cuenta de los postulados reformistas dio origen a la organización práctica de estos dos famosos sistemas, *el Filadélfico o régimen solitario y el régimen de Auburn o régimen del silencio*, los que rivalizaron en postularse como el más efectivo. Sin embargo, lo trascendental era que ya estaban incorporadas las ideas que asociaban al cumplimiento de la pena privativa de libertad las preocupaciones fundamentales de cómo rehabilitar al delincuente en un régimen de asistencia social que contemplaba la responsabilidad de proveer al recluso de alimentación, vestuario, asistencia médica, de ocupación productiva del tiempo, etc.

⁹ *Pena y Estructura Social. op.cit.*, pág.152. Sobre el sistema Auburn y su relación con la fundación de la cárcel Penitenciaria de Santiago, ver *Establecimiento de confinamiento para los delincuentes* por Andrés Bello, en *Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y Proyectos (1816-1916)*. Compilación y estudio preliminar de Marco A León L., Ediciones de la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Santiago, 1997, pág. 49.

Los sistemas de reclusión penal en Chile durante el siglo xix

En la colonia española que fue Chile hasta principios del siglo xix la aplicación de las penas criminales se limitaban, preferentemente, a la ejecución de castigos corporales y a la sentencia de muerte, apareciendo la privación de libertad con una importancia progresiva entre estas dos modalidades. De este modo, el azote y la horca, por lo menos hasta mediados del siglo xviii representaban, genéricamente, las alternativas punitivas preferidas ante la comisión de delitos graves o las acciones criminales que revestían un carácter de mayor gravedad. De esta forma el castigo estaba dirigido exclusivamente a la penitencia o eliminación del condenado, efectuándose éstas en el marco de lo que se conoce como el espectáculo del castigo, es decir, realizando el sentido público de la ejecución para los fines de disuadir a la población y evitar de esta forma la proliferación de la criminalidad. B. Vicuña Mackenna, presentando esta realidad como una expresión del despotismo español, expresaba.

“El código penal del régimen colonial en Chile era a la verdad sumamente sencillo y expedito, porque no pasaba de una alternativa consuetudinaria.

Para los delitos leves, llamados de hoi de policía, incluso el hurto simple, -el alcalde, el rollo y el verdugo en la escalera.

Para los delitos graves, incluso el asesinato, la blasfemia y el uxoricidio, -Juan Fernández.

Eso era todo.

La horca era, más que un castigo, un espectáculo aparatoso que demandaba también dinero, intervención de muchos tribunales i conventos, y al cual el

pueblo semi-bárbaro asistía como a las fiestas reales i a los toros”¹.

Efectivamente, antes de 1810 el espectáculo de las penas se desplegaba en un escenario en donde se ubicaba un instrumento de suplicio que era conocido como el *rollo*, siendo éste el sitio a donde eran conducidos los condenados para infligirle el castigo de los azotes, pena que era generalmente un complemento de la sentencia definitiva. De esta manera, era la presencia del rollo la que definía materialmente el escenario en donde se ejecutaban las penas corporales o, en algunos casos, la de muerte; su presencia en las plazas públicas de toda ciudad era la extensión del poder del rey en el ámbito de la justicia criminal: “Consistía éste en una columna, habitualmente de piedra, a la que se ataba a los condenados al escarnio público, y en la que también se colocaban la cabeza o los miembros de los ajusticiados. Se le llamaba también *picota*, si bien ésta era materialmente, la parte superior del poste, rematada comunmente por una cruz”.²

En tanto, B. Vicuña Mackenna expresaba que los cuerpos de los condenados al patíbulo eran flajelados aparatosamente como demandaba el espectáculo de las penas, pues: “Era costumbre que el verdugo parodiase este horrible tratamiento; dos de sus ayudantes llevaban a pocos pasos del reo un brasero bien preparado, en el que calentaba unas enormes tenazas y se dirigía a quemar las carnes del condenado; entónces los sacerdotes que componían la comitiva, que eran los regulares de Santo Domingo, lo cubrían con sus capas que quedaban llenas de

¹Vicuña Mackenna, Benjamín. **Juan Fernández: Historia Verdadera de la Isla Robinson Crusoe**, Rafael Jover, Editor, Santiago de Chile, 1883, Pág. 300. Asimismo, esta historia repara en lo anacrónico y ostentoso que resultaba la condena de uno de los huéspedes de la isla: “Ramón Negrete, condenado a diez años por robo e incendiario, con cuatro horas de vergüenza pública; bajo la horca, con rótulos, cuchillos i tizones, paseado con soga al cuello en bestia de albarda; y como si esto fuera poco, doscientos azotes en el rollo”. **Ibid.** pág. 303.

² Miranda Becerra, Diego, **Policía en el Reyno de Chile**, Depto. de Estudio Históricas. Instituto Superior de Ciencias Policiales. Imprenta de Carabineros de Chile, Santiago, 1992, pág. 87.

agujeros. Solo con esta condición los reos eran respetados".³

La pena de reclusión entre mediados del siglo XVIII y XIX, es decir, antes de la implementación del sistema penitenciario que se efectuara en el período republicano tuvo su desarrollo preliminar en una serie de avanzadas militares que se constituían en plazas de guerra del imperio español; de esta forma, reducidas guarniciones y fortalezas, situadas en localidades estratégicas aumentaban su colonización por la vía de la remisión de presidiarios enviados desde distantes ciudades o pueblos del Capitanía General de Chile e incluso del Virreinato del Perú: presidios en Chiloé, en los Castillos de Valparaíso, y principalmente, en Valdivia y en la Isla *Más a tierra* en el archipiélago de Juan Fernández, se constituyeron en lugares de confinamiento para delincuentes peligrosos implementados por la administración colonial. Sin embargo, fueron estos dos últimos los más relevantes y los que mantuvieron temporalmente su fama después de 1810 como los centros de reclusión de criminales más importantes del país.

El presidio en Juan Fernández - descubierta por un navegante inglés en 1740 -, fue utilizado como lugar de destierro por la corona española desde 1753 a 1810 y parcialmente como presidio político, después de la Patria Nueva, entre mayo de 1813 y marzo de 1817. Sirvió además como destino de reos de estado bajo el gobierno de Bernardo O'Higgins entre mayo de 1821 y febrero de 1822 en ocasión del destierro de los seguidores de los hermanos Carrera ⁴. El número de población penal que habitualmente permanecía en la isla era de alrededor de un centenar al igual que el número de sus custodios, poblaciones que llegaban para quedarse como indica la

³ Vicuña Mackenna, Benjamín, artículo: *Aplicación del sistema penitenciario en Chile. Sistema Carcelario en Chile. op.cit.*, pág.139-140.

⁴ Vicuña Mackenna, Benjamín, *Juan Fernández. op.cit.* pág. 462.

“Conducíanseles así indistintamente del Callao o Valparaíso en pandillas cuando había buque; sin más atavío que una camisa, una cotona y una jerga, se les soltaba en la playa de la isla como fiera bravía a que se da larga de la jaula o de la boza”⁵

De las condiciones de la estadía señalaba esta misma historia:

“Sus gobernadores, que eran revelados como de un penoso destierro cada 5 años, obligaron a los detenidos a trabajar sus propias mazmorras en los flancos de un cerro, i estas son las curiosas cuevas que en la vecindad de la fortaleza y el castillo llaman hasta hoi la atención de los viajeros (..) Alli en esos antros húmedos y severos, poblados de insectos i de inmundos savandijas, crueles capataces encerraban aquellos desamparados del cielo, de la tierra i aun del mar, cada noche, con barrotes de hierro, exactamente como a los animales feroces en los jardines zoológicos. Las cuevas de Juan Fernández fueron el primer modelo de los “carros” de Portales”⁶.

Aparte del presidios de Juan Fernández y el de los Castillos de Valdivia, el estado de Chile heredó otra serie de establecimientos penales que la administración colonial española mantuvo en servicio, como eran las cárceles locales que se ubicaban en pueblos y ciudades de cierta importancia, en donde se recluía a los infractores de la legalidad para su proceso judicial y el cumplimiento de condenas de menor tiempo.

⁵ *op.cit.* pág., 301.

⁶ *op.cit.* pág., 366.

En general, cada uno de estos establecimientos penales poseían un carácter descentralizado y en su conjunto, no conformaban un sistema carcelario único; siendo la existencia de estos recintos o casas de detención una responsabilidad del gobierno local, principalmente, de los municipios en donde se ubicaban territorialmente, entidad que debía responder por la mantención y calidad de sus servicios.

Estas cárceles o presidios en ningún caso representaban centros de reclusión propiamente, es decir, su infraestructura no había sido construida para ese fin, siendo comúnmente casas que se arrendaban indefinidamente o antiguos edificios fiscales. Asimismo, desde el inicio del período republicano y hasta 1890, cuando se crea la Dirección General de Prisiones, los establecimientos eran administrados en forma autónoma, compartiendo únicamente, a instancias del sistema judicial una reglamentación de funcionamiento similar que era una normativa adecuada a la situación de cada establecimiento.⁷

El Presidio Ambulante, conocido como los *carros ambulantes* -una modalidad o adaptación nacional de algunos de los sistemas utilizados en Europa para encerrar a los presidiarios en forma adecuada a la organización de trabajos forzados itinerantes-, fue una primera experiencia de carácter netamente estatal que se aplicó en Chile, aunque bajo un concepto profundamente vindicativo de la privación de libertad. Aplicada en varias regiones del país entre las décadas de 1830 y 1850, su sentido utilitario se orientó al aprovechamiento de la mano de obra de los condenados en los trabajos de construcción de puentes y caminos y otras obras públicas.⁸ Esta experiencia fue

Los reglamentos de la cárceles provinciales estipulaban la organización de la ejecución de la pena según la existencia de cuatro clases de presos: "1° De rematados a condenas a presidio urbano. 2° De procesados por delito grave. 3° De aprendidos por delitos leves, o por infracciones a los bandos de policía. 4° De deudores ..." Ver por ejemplo *Reglamento de la cárceles de la Provincia de Coquimbo* de septiembre 2 de 1852 en: **Boletín de las leyes y de las ordenes y Decretos de la República**, Imprenta de Julio Berlin, Santiago, 1852. En adelante Boletín de leyes ...

⁸ La carga de los trabajos públicos para los presidiarios era una herencia colonial. Su fuerza de trabajo

momentánea en el tiempo y altamente ineficiente en su pretención de colaborar a la solución del problema del control de la delincuencia, por lo que su vigencia temporal culmina prontamente, con la construcción de la cárcel Penitenciaria de Santiago, decretada en 1843.⁹

Asimismo, el alistamiento no voluntario en milicias de ejército y el trabajo forzado de prisioneros fueron modalidades penales ampliamente utilizadas en Chile a través del siglo xix. Aunque sus manifestaciones son diversas, tanto en lo relativo al momento, lugar y oportunidad, estas prácticas se presentaron como recursos de indudable relación con el control de la criminalidad; así por ejemplo, hubo presidiarios que fueron reclutados directamente de la cárcel Penitenciaria en ocasión de la Guerra con España de 1865¹⁰ y otros tantos, con motivo de la Guerra del Pacífico, mediante las partidas de reclutamiento que recorrían los campos y aceptaban de las autoridades los prisioneros condenados.¹¹ Al respecto, existió también en Chile la antigua práctica de reclutar prisioneros para que cumplieran sus condenas en los barcos de guerra de la

intervino en una obra tan importante como la construcción del *Puente Cal y Canto* del Corregidor Luis de Zañartu, quien decretó su ejecución: "La comenzó el terrible corregidor el 6 de septiembre de 1767 ... sin más obreros que unos pocos albañiles y 80 presidiarios que hizo encerrar en unos galpones provisorios en el pedregal del río (..) El 20 de junio de 1779 estaba ya concluida". Vicuña Mackenna, Benjamín, *Historia de Santiago*. Tomo II, en Obras completas de B. Vicuña M. Publicadas por la Universidad de Chile, Vol. XI, Santiago, 1939, pág. 110.

⁹ Las consecuencias de un sangriento motín de rematados en los carros ambulantes ocurrido en el camino a Valparaíso el 14 de marzo de 1841, en que murieron 26 amotinados, encendió el debate público por la abolición de este precario sistema penal. Ver Kinast, M. Francisca, *Fundación de la Penitenciaria de Santiago*, Tesis de Licenciatura en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994, pág. 67. Una imagen muy vívida de esta forma penal puede ser consultada en *Una visión del Presidio Ambulante* por Domingo Faustino Sarmiento, en *Sistema Carcelario*. op.cit. pág. 65.

¹⁰ "De trece presidiarios que pasaron a los batallones de ejército, es bien sabido que ni uno solo supo llevar el fusil por más de un mes. Y agréguese a los luego fueron desertores, que todos ellos sin excepción, durante su corta carrera militar, se hicieron notar entre sus camaradas -los soldados- por sus raterías y faltas disciplinarias". Ulloa C., Francisco., *La Penitenciaria de Santiago. Lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser*, Imprenta de Los Tiempos, Santiago, 1879. pág. 117.

¹¹ Ver Valenzuela M., Jaime, *Bandidaje Rural en Chile Central. Curicó 1850-1900*. Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1991, pág. 44.

marina, relacionándose esta alternativa con el efecto penal de la privación de libertad, alistamiento no voluntario y trabajo forzado: "... los delincuentes destinados a la escuadra, a causa de su ineptitud o de la desconfianza que inspiran, están por lo regular esentos de los trabajos de los marineros ..." ¹²

El trabajo forzado fue particularmente empleado por la justicia criminal del siglo pasado, constituyéndose, junto a la pena de azotes, en la forma privilegiada de tratamiento de los delitos contra la propiedad; perdurando como una de las prácticas más difundidas y habituales hasta la dictación del código penal chileno en 1874. El propósito de las condenas a trabajos públicos en obras urbanas, - ya fueran la construcción de caminos, como el de Santiago-Valparaíso (1851), la construcción del ferrocarril al sur (1857-1890), la construcción o reparación de puentes y de caminos o de acequias o cualquier otra obra pública -, fue un recurso penal de orientación utilitaria y moralizante que contribuía directamente a emplear mano de obra presidiaria para facilitar la expansión de infraestructura en que se encontraba el país en aquella época.

Una experiencia bastante primaria de esta modalidad es la que consigna un estudio sobre historia social sobre la fuerza de trabajo y su entorno jurídico-penal en la minería de Atacama. Este estudio muestra la imposición de trabajos forzados a los prisioneros españoles de la guerra de la independencia, situación que se inscribe en la aguda escases de trabajadores que afectaba a la producción minera de la región de Coquimbo y La Serena:

"Una situación inmediata, de forma de conciliar la producción y la guerra, un pacto entre el capital y el militar, fue el arrendamiento de prisioneros españoles de guerra por parte del Estado a los particulares. En efecto, en 1820 se formó

¹² *Boletín de leyes ... Reos destinados a la Marina Nacional. Circular a los jueces de letras*, de octubre 17 de 1844.

un pequeño depósito de prisioneros: 150 inicialmente marcharon a La Serena, para luego irsesumando otras cantidades, todos destinados al trabajo de las minas. Los dueños que los retirasen debían afianzar la seguridad de esos peculiares trabajadores, pagando 50 pesos por cada uno y 2 pesos mensuales por cada uno a la Intendencia, suma que se invertiría en los demás prisioneros que quedasen en depósito".¹³

Por otra parte, la modalidad del confinamiento de criminales condenados a lejanos territorios tuvo su versión chilena en la iniciativa decretada bajo el gobierno de Manuel Bulnes(1841-1851), época en que se decide reforzar la colonización de Magallanes - proceso iniciado en 1843 con la fundación del Fuerte Bulnes- con el envío de presidiarios civiles a la guarnición militar establecida en esos desolados e inclementes territorios. Igualmente, hacia 1860 se establece la continuidad de la política de colonización mediante esta forma punitiva, esta vez, implementándose una colonia penal y un presidio para criminales condenados en Punta Arenas, ciudad fundada en 1847. De esta manera, los condenados, que eran obviamente remitidos desde otros puntos del territorio, aportaron al proceso por el cual se hizo posible la reclamación del Estrecho de Magallanes, Tierra del Fuego y la Patagonia.

En cuanto a los servicios carcelarios, específicamente, el Estado republicano implementó un sistema de reclusión penal organizado en base a la definición de tres tipos o clases de establecimientos, distinguiéndose entre cárceles penitenciarias, presidios urbanos y las llamadas cárceles, propiamente. A las Penitenciarías eran remitidos los condenados remados que debían cumplir una condena de reclusión de presidio mayor a perpetua, es decir, las superiores a cinco años y un día; en tanto, en los

¹³ Illanes, M. Angélica: *Azote, salario y ley. Disciplinamiento de la mano de obra en la minería de Atacama (1817-1850)*, en *Revista Proposiciones N° 19 Chile Historia y "Bajo Pueblo "*. Ediciones SUR, Santiago, 1991, pág.94.

presidios urbanos debía internarse, exclusivamente, a quienes fueran sentenciados a presidio menor en cualquiera de sus grados, o sea, condenas que iban desde sesenta y un día hasta cinco años; finalmente, las cárceles estaban destinadas a los reos en proceso y a quienes fueran condenados por faltas a un tiempo menos a los 60 días.

Para el cumplimiento penal de la reclusión a que eran condenadas las mujeres, así como para la detención preventiva mientras eran procesadas judicialmente existieron durante el siglo XIX las llamadas *casas de corrección de mujeres*, siendo la de Santiago, capital de la República, una "... institución creada originalmente en 1726 y restablecida en 1824. La Casa de Corrección, al menos hasta 1864, se encontraba sometida a la reglamentación de las autoridades estatales, por lo cual la idea antes mencionada de regeneración moral, a través del trabajo y la religión, también estaba presente".¹⁴ A partir del año 1864, efectivamente, la dirección general de la Casa de Corrección de Mujeres de Santiago pasa a depender de la administración de las Hermanas de la Congregación del Buen Pastor.¹⁵ Otra casa correccional de mujeres existía en la ciudad de Valparaíso, igualmente en responsabilidad de religiosas.

En Chile existieron en el siglo XIX las Penitenciaría de Santiago, Capital de la República, otra que se ubicaba en la ciudad de Curicó y una tercera en la ciudad de Talca, comenzando esta última a prestar sus servicios hacia la década de 1880, además como presidio urbano y cárcel: " Contiene 182 celdas i calabozos i tres patios destinados

¹⁴ *Sistema carcelario*, op.cit. pág.30. En la misma publicación se encuentra una valiosa descripción de lo que era este establecimiento en 1843: *Casa de mujeres de Santiago*. Publicado por la Gaceta de los Tribunales i de Instrucción Pública. págs.93-103.

¹⁵ "Con la instauración de la Casa Correccional de Santiago, tuvieron lugar algunas refacciones al antiguo edificio que albergaba a las detenidas, a fin de incorporar la capilla, los locutorios y las habitaciones de las religiosas. La ceremonia de la instalación oficial tuvo lugar el 24 de abril de 1864". Zárate, M. Soledad, *Mujeres viciosas, Mujeres virtuosas. La mujer delincuente y las casas de corrección de Santiago 1860-1900* en Disciplina y Desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX. Publicado por Ediciones SUR/CEDEM, 1995, pág 156.

a la estadía de los reos durante las horas del día i otro de pequeñas dimensiones para las mujeres. (..) De los tres primeros, uno está dedicado a los reos rematados de penitenciaría i presidio, otro a condenados por faltas i el último a los procesados. Tiene 3 empleados i un portero, el alcaide i el superintendente. El servicio de la guardia en el establecimiento se hace actualmente por la policía de seguridad".¹⁶

Al igual que lo que acontecía en la penitenciaría de Talca, las edificaciones situadas a través del país presentaban la dualidad de ser a la vez cárceles y presidios urbanos, ampliándose en la mayoría de los casos, al servicio de custodia de mujeres en alguna dependencia habilitada, cuando no había un local o casa especial para ellas; en esa circunstancia la reclusión femenina estaba a cargo de una mujer llamada *alcaidesa*, al igual que las cárceles y presidios que eran dirigidos por un empleado que se denominaba *alcaide*; siendo éstos los jefes de la guarnición a cargo de la seguridad de la custodia, compuesta por la vigilancia interna de los denominados llaveros y de carácter armado por los destacamento de tropa de línea .

En general, al finalizar el siglo pasado, salvo los avances que representaban las inversiones en establecimientos en Santiago, Talca y Valparaíso, los recintos carcelarios mantenían un cuadro absolutamente deficitario producto del escaso desarrollo o utilización de la pena de reclusión en el régimen colonial. Andando el tiempo, la atención de los gobiernos republicanos fue sensible a la urgencia implementar un nuevo sistema, el que se entendía necesario a la organización efectiva de la ejecución de este tipo de penas, asegurando básicamente, condiciones materiales adecuadas de infraestructura, seguridad y de tratamiento del condenado.

Los testimonios de quienes se preocuparon por motivar la inversión pública para

¹⁶ Archivo Nacional (A.N.), Fondo: Ministerio de Justicia (M.J.), Vol. 558: Carcel Penitenciaría 1882-1883. Penitenciaría de Talca al Ministerio de Justicia, comunicación de abril 27 de 1882.

modernizar los servicios carcelarios apuntaban a señalar que éstos presentaban problemas estructurales de falta espacios para talleres, inexistencia de escuelas, promiscuidad de las condiciones de albergue, etc.¹⁷ Las cárceles y presidios, según el testimonio de 1888, presentaban un sistema de privación de libertad absolutamente inconducente al no poseer la preocupación de implantar un sistema de trabajos que posibilitara, no solo la instrucción moralizadora de los internos, sino alguna posibilidad de ocupación del tiempo. Asimismo, la crítica se ampliaba al hecho no poco frecuente en que incurrian los custodios al buscar beneficios exigiendo pagos indebidos a los presos, ya sea por permitirseles trabajar o acceder a cualquier otra situación considerada de privilegio: entrada de alimentos, visitas, etc. Se atacaba, básicamente, que fuera considerada una concesión graciosa el que se otorgara los presos permisos para levantar algún negocio o trabajo independiente: "El Gobierno debe prohibir, bajo severas penas que todo Alcaide haga trabajar para sí á los presos de su Establecimiento; que no se sirva de ellos para nada, y que el trabajo sea libre y sin cortapisa alguna; que no se les exija propinas, ya que la Autoridad no tiene talleres propios en que utilizar á los presos".¹⁸

Otra crítica generalizada de los impulsores de la instauración del sistema penitenciario en Chile, era respecto de lo que evidenciaba el antiguo régimen carcelario sobre su propensión al tratamiento severo de los presos. De esta manera, las habituales prácticas o aplicaciones que se ejercían sobre los presos, como el cepo, azote, grillos, apaleamientos, privación de alimentos y de sueño, además cualquier otro tipo de tormentos, fue abiertamente señalado como propio de un pasado colonial.¹⁹

¹⁷ Al contrario se indicaba que: (..) "Tanto en la Penitenciaría de Santiago como en la de Talca hay bastante aseo; sus distribuciones son cómodas, ventiladas, tienen gas, médicos, capellanes, hospital, servicio religioso, siendo muy difícil la evasión de los detenidos" Artículo: *Las Prisiones en Chile* en **Revista General de legislación y jurisprudencia**. Tomo 73., Madrid, 1888, pág.161.

¹⁸ *Las Prisiones en Chile*. **Ibid.**, pág. 166.

¹⁹ Vicuña Mackenna, Benjamín., *Aplicación del sistema penitenciario en Chile*. **Sistema carcelario**. **op.cit.** pgs.140-141.

Los precursores de la implementación del nuevo sistema penitenciario tenían la prueba más fehaciente de todos los avances que era posible obtener en lo que estaba demostrando el funcionamiento de la Cárcel Penitenciaria de Santiago a fines del siglo xix, establecimiento que resolvía, por la definición arquitectónica de su funcionalidad el problema fundamental de la clasificación de los tipos de presidiarios que internaba, es decir sólo condenados a presidio mayor. Esto era absolutamente diferente de lo que se observaba en la realidad carcelaria del resto país, donde permanecían las condiciones más favorables al contagio y convivencia de los delincuentes, tanto en el lapso de procesamiento en que permanecían detenidos en las cárceles, como en las condiciones de reclusión que presentaban los presidios urbanos. Problema que fue observado, por sus consecuencias en la proliferación de la criminalidad, como uno de los más relevantes de la política carcelaria. "Tenemos, pues que la cárcel es un centro cosmopolita en donde están mezclados desde el que es culpable de riña o ebriedad, hasta el que parricida; desde el niño que ha hurtado un pañuelo, hasta el salteador que puñal en mano ha asesinado a una familia entera, desde el sirviente que ha faltado al respeto a sus patrones, hasta la miserable que ha arrojado en las ciénagas del vicio su pudor, su honor, y hasta los últimos vestigios de la vergüenza ..." ^{20 21}

Para mediados del siglo xix el nuevo ordenamiento republicano impulsaba su política carcelaria adoptando las nuevas ideas que sustentaban los reformadores penitenciarios de Europa y Estados Unidos, materializándose esta opción en la

²⁰ *La cárcel de Santiago*. Publicado en La Epoca, Santiago, 1 de noviembre de 1884. en **Sistema carcelario op. cit.** pág. 219-220.

²¹ Manuel Montt en su artículo: *Modificación del procedimiento penal, Pena de azote* planteaba la misma opinión: "Los presidios por la comunicación constante en que se mantiene a todos los reos entre sí, por la falta de trabajo, por la confusión de las edades y de los delitos, y en una palabra por el mal sistema, o más bien por la falta de sistema que hai en todos ellos, esparcen constantemente ese contagio moral tan rápido y funesto como el de las grandes epidemias que de vez en cuando diezman nuestras poblaciones". **Sistema carcelario op. cit.** pág.177.

construcción de la cárcel Penitenciaria de Santiago en 1843; lo que significaba, a su vez, la adopción en Chile de la nueva institución conocida como *el sistema penitenciario de tratamiento de los condenados a prisión*. De esta manera comenzaba a darse una solución a los grandes problemas que presentaban los establecimientos penales del país, en lo inmediato, con la clausura de los presidios de confinamiento coloniales y del presidio ambulante.

Capítulo III

Historia de la cárcel Penitenciaria.

i. Implementación de la Cárcel Penitenciaria.

A partir de septiembre del año 1847, quienes estuvieron condenados por los tribunales de justicia de la República de Chile a penas de prisión penitenciaria fueron conducidos a cumplir su encierro en un recinto carcelario que se encontraba desde 1843 en plena construcción en la ciudad de Santiago.

La creación de este establecimiento respondía a los anhelos de enfrentar el problema de la delincuencia y su control con los recursos más modernos y eficientes que la organización republicana pudiera implementar, por tanto, esta nueva obra pública que se levantaba en la capital estaba llamada ser, igualmente, una nueva institución de la república. Esta determinación se había adoptado tras estudiarse a nivel legislativo y gubernativo las mejores opciones planteadas por las experiencias de Europa y Estados Unidos en esta materia.

Así fue como llega a Chile la idea de aplicar un sistema penitenciario de reclusión penal, esto es aquel sistema cuya organización, recursos y procedimientos carcelarios debían orientarse para estructurar la ejecución de la pena de privación de libertad tanto sobre los propósitos de castigar como de enmendar a los delincuentes condenados.¹

¹ Actualmente la acepción *sistema o régimen penitenciario* se ha extendido a la comprensión de las diversas condiciones que organizan la ejecución penal de la privación de libertad, asimismo, aparece como un mal sinónimo de lo estrictamente carcelario. Se indica (equivocadamente) que régimen penitenciario es el "... conjunto de elementos materiales y legales que componen la organización del Estado destinada a la ejecución de la pena de prisión ...". Breche, Hector. Revista chilena de Ciencia Penitenciaria y de derecho penal. Año I N°4, sept.-dic. 1951. Editada por la Dirección General de Prisiones, Santiago, pág. 7.

En lo inmediato el sistema penitenciario fue aplicado mediante un tipo de tratamiento específico, denominado como el *régimen penal del Auburn*. Esta normativa carcelaria estipulaba que el presidiario debía ser sometido a un régimen de aislamiento celular nocturno en una celda solitaria, con la obligación de hacerlo trabajar diariamente, en forma colectiva, en el mayor silencio que fuera posible.²

Sin embargo, para infortunio de quienes fueron internados en este nuevo establecimiento, su inauguración iba a efectuarse mediante un procedimiento tan informal como improvisado, ya que no fue más que la agrupación de 10 de los carros ambulantes del llamado Presidio General y 60 celdas de la edificación del recinto lo que constituiría la situación inicial del nuevo sistema que se pretendía consagrar con ley de construcción de este establecimiento.

En el momento en que decreta el inicio del funcionamiento de la Penitenciaría - ejecutándose un rápido cierre del recinto mediante la llamada muralla de circunvalación y el inmediato traslado de unos doscientos presidiarios que estaban en los carros ambulantes estacionados en las cercanías -, el establecimiento no contaba con las más mínimas condiciones de infraestructura para asegurar y mantener adecuadamente recluidos a los primeros condenados. En ese instante, la habilitación de talleres de trabajo o cualquier otro espacio que facilitara actividades colectivas era un asunto bastante menos urgente que solucionar las necesidades de provisión de alimentos y agua potable, implementar servicios higiénicos o levantar instalaciones de seguridad y vigilancia; problemas que aún mucho tiempo después de 1847 permanecieron deficientemente provistos, determinando condiciones de vida extremadamente adversas para quienes

² "(.) 2º El sistema que en esta prisión deberá adoptarse ha de ser el de reclusión solitaria en las horas destinadas al sueño y al alimento y remisión de los presos únicamente para la instrucción primaria o religiosa y para el aprendizaje del oficio lucrativo a que cada uno manifieste más inclinación o aptitudes". ver ley de construcción. Boletín de leyes Ley de construcción de la cárcel penitenciaria, Julio, 19 de 1843.

estaban condenados a cumplir en ese recinto su pena de prisión.

En este sentido, la decisión de trasladar a presidiarios a esta parte edificada de la cárcel - que no era más que un 10 % de su proyecto definitivo,- impuso la condición de encerrarlos colectivamente, en un número de cuatro presidiarios por cada celda que era habilitada.³ Esta rigurosa imposición de encierro, sin más objetivo que la agrupación de los detenidos en las celdas disponibles se mantuvo por un corto período de no más de 3 años, lapso en el cual la antigua forma de reclusión, infamante y utilitaria que se efectuaba en los carros ambulantes era reemplazada definitivamente por la alternativa del cumplimiento penitenciario en una cárcel edificada.

Una formulación reglamentaria, diseñada para este traslado, nos indica que la internación de los presos estuvo limitada a las siguientes condiciones:

" (...) Siendo dos cañones de celdas habitadas i teniendo cada uno de ellos un patio, los reos que estuviesen en cada cañón, comenzarán a sacarse a su patio respectivo desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde, en verano, i desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, en invierno. El tiempo de ejercicio será solamente de una hora para los cuatro que estuviesen en cada celda, no pudiendo nunca salir a la vez de este número i con la custodia de dos soldados por los menos, que los vijilen. (...) 8º. Los reos colocados en celdas no podrán en manera alguna sacarse al trabajo ni bajo ningún pretexto se les permitirá salir fuera del recinto del respectivo patio de ejercicios" .⁴

³“(.) 2º Se colocarán por ahora cuatro reos en cada una de las celdas de los radios habilitados de la cárcel Penitenciaria. El Director procurará colocar juntos a aquellos reos que tienen un mismo grado de criminalidad. *La Penitenciaria de Santiago. op.cit. pág.7.*

⁴ Estas disposiciones corresponden a las normas de la primera reglamentación que regulaba el régimen interno de la Penitenciaria y que fueron dictaminadas internamente el 25 de septiembre de 1847; están contenidas en sólo 12 artículos y especifican la forma de reclusión a que estuvieron sometidos los primeros presidiarios ocupantes de esta cárcel, la que se fundamentó - por la improvisación del traslado- en el encierro permanente de los condenados. *ibid* . Págs. 7-9.

Sin embargo, las orientaciones contempladas en la misma redacción de ley de construcción de la cárcel Penitenciaria de 1843 y toda pretensión de dar inicio al funcionamiento de sistema de tratamiento penitenciario debieron postergarse en tanto este recinto era habilitado progresivamente.

De esta manera, las condiciones del *régimen de encierro solitario* debieron implementarse de acuerdo a las progresivas posibilidades materiales de ocupación del nuevo establecimiento, es decir, en relación la cantidad de condenados y celdas disponibles para su habitación. En este sentido, la ocupación del recinto se realizó por etapas, proceso que se verifica desde septiembre de 1847 - momento en que se trasladan los primeros 160 presidiarios a la parte habilitada de la cárcel-, hasta el año 1856, cuando se finaliza la construcción de las 520 celdas que debían conformar el plano de la cárcel. Esta ocupación de las instalaciones fue debidamente registrada por la administración de la cárcel Penitenciaria, probablemente, con la intención de advertir a la autoridades ministeriales sobre las malas condiciones de seguridad y funcionamiento que presentaba el recinto, tanto como por constatar la realización material de la obra.

El hecho es que si entre 1847-1849 se ocuparon un total de 120 celdas, en marzo de 1850 la capacidad aumentaba a 180 más con la terminación de las obras del tercer y cuarto departamento ⁵. Por otra parte, el avance de la construcción registra el término de las 80 celdas del quinto departamento en fecha 4 de abril de 1852, ⁶ para finalizar la habitación a plena capacidad, cuando se da por entregadas las 148 celdas que contenían el sexto y séptimo departamento el 16 de julio de 1856. ⁷

⁵ (A.N), Fondo (M.J.), Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaria 1848-1857. Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia, comunicación de abril 7 de 1850.

⁶ *Ibid.* Superintendente Francisco León de La Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de abril, 4 de 1852.

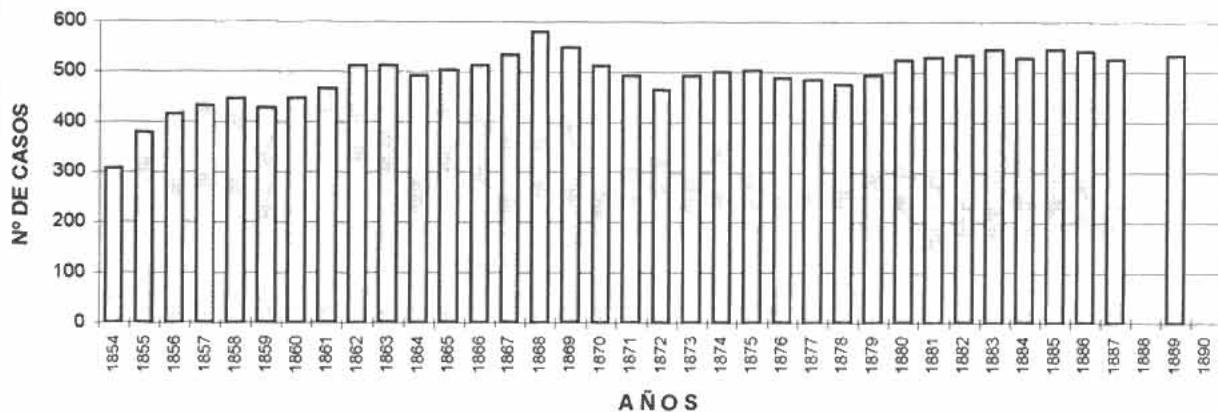
⁷ *Ibid.* Superintendente Agustín Riesco al Ministerio de Justicia, comunicación de julio, 16 de 1856.

Un balance oficial registrado en el año 1858 por la administración de la Penitenciaría, concluía en que: "En cuanto a la capacidad de la Penitenciaría ella tiene 528 celdas, de las cuales hay ocupadas 446, quedando 14 por habilitarse practicando alguna ligera refacción en varias de ellas que se encuentran húmedas" .⁸

En total se construyeron 528 celdas entre 1847 y 1856, ampliándose la capacidad inicial de alojamiento de 160 presidiarios a ese mismo número, es decir, a más de medio millar de individuos en los mismos años. Así se cumplió lo estipulado en la ley de construcción de la cárcel Penitenciaría de julio de 1843. (Ver gráficos N° 1: Población penal a fin de año y Gráfico N° 2: *Movimiento anual de Población Penal. Total de Ingresos y egresos por año*. Págs 46 y 47) .

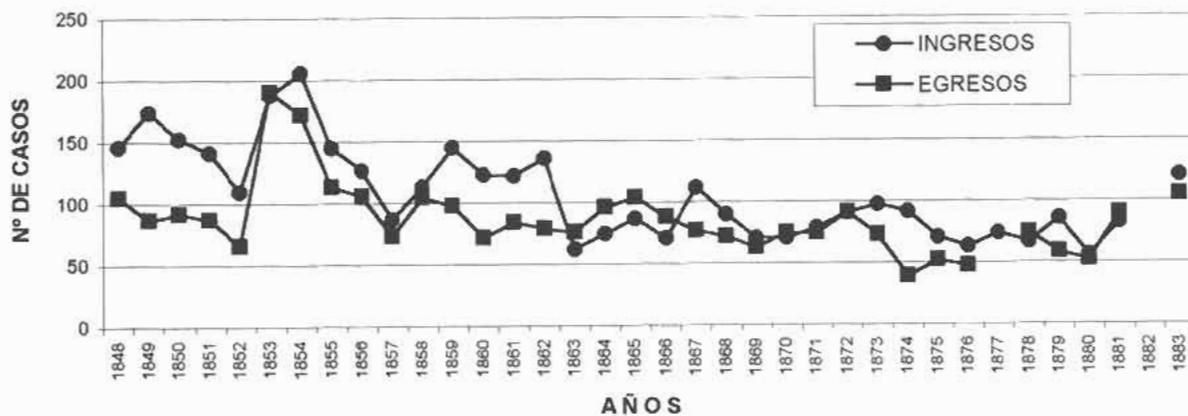
⁸ (A.N.), Fondo: (M.J.) , Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de julio 16 de 1858.

GRAFICO N° 1
POBLACION PENAL A FIN DE AÑO
N° de casos al 31 de diciembre



FUENTE: ANUARIOS ESTADISATICOS

GRAFICO N° 2
TOTAL DE INGRESOS Y EGRESOS
N° de casos por año



FUENTE: ANUARIOS ESTADISCOS

El encierro de presidiarios en la Penitenciaría se fue implementando de acuerdo a las pretensiones que idearon el nuevo sistema de reclusión penal, igualmente, se constituyó con graves deficiencias materiales que impusieron un extremado rigor a la privación de libertad de los condenados que con su estadía inauguraban el régimen penitenciario en Chile.

De septiembre de 1847 a marzo de 1854, las condiciones generales de la reclusión estuvieron radicadas en la única exigencia de mantener a los presos encerrados de la forma más segura posible. Por ejemplo, el albergue de los presos en las celdas se efectuó de manera colectiva, de a cuatro presos por cada una de ellas, desde que comienza a funcionar el recinto, hasta que son terminadas las 180 nuevas celdas del llamado tercer y cuarto departamento el 19 de marzo de 1850; momento en que se cumple el objetivo de encerrar a cada presidiario en una celda individual. Sin embargo, todavía para febrero de 1852, de los poco más de 300 presidiarios que contenía el establecimiento, dos tercios de ellos permanecían en la rigurosa condición de encierro permanente y solitario, puesto que la distribución de la población penal estaba condicionada por la implementación de sólo dos galpones que servían de talleres productivos, a donde concurrirán, desde el 1 de agosto de 1850, sólo un centenar de presos escogidos para trabajar o aprender un oficio.⁹

Esta situación de encierro, predispuesta a la sujeción física y corporal del individuo condenado, tanto como a la disgregación del universo que conformaba este grupo humano, permanecerá hasta que los talleres de trabajo se implementen en plenitud. De esta manera en tanto se cumplía el principio del encierro individual, pero no se lograba la organización de los trabajos - situación que permanecerá hasta 1854 aproximadamente -, el carácter de la reclusión adquiría dimensiones verdaderamente aniquiladoras.

⁹ (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Informe del Superintendente José Antonio Álvarez al Ministerio de Justicia, comunicación de marzo 17 de 1852.

El escenario y lugar del encierro se conformaba por las 528 celdas, distribuidas en 28 calles que conformaban los siete alas o "departamentos" del establecimiento, existiendo 5 de ellos de 80 celdas promedio y 2 que solo contenían 60. Los departamentos, de 50 metros de largo, partían como radios que se extendían desde un octágono interior que hacía de patio central; construido el recinto bajo el concepto de *panóptico*, en este patio interior se encontraba una torre de vigilancia que daba frente a las puertas de los siete departamentos y de los 5 talleres que se ubicaban en el espacio interior que quedaba entre cada uno de aquellos; desde ahí se efectuaba el control de la salida y la entrada de los internos desde su calle al taller respectivo, actividad diaria que conformaba la principal rutina de la población penal. En este sentido, la permanencia de los presos en sus respectivas celdas y calles y su estadía en los talleres era el único fundamento que organizaba el sistema de vigilancia interior que realizaba el personal de la administración penitenciaria.

Como actividades iniciales, aun sin el carácter de permanentes, los presidiarios estaban sometidos a la obligación de trabajar en lo que se les ordenara, así como a prestar los servicios que fueran requeridos por la administración del establecimiento. En este sentido se daba la costumbre de sacar presos a trabajar fuera del recinto y la de construir o habilitar parte de la Penitenciaría con mano de obra de los mismos presos. En estos casos todos los condenados que eran sacados de sus celdas para efectuar algún trabajo - hasta que se dispuso la prohibición de mantener estas "prisiones", a partir de enero de 1854.- eran conducidos en todo evento con un dispositivo de sujeción física o corporal consistente en un encadenamiento de los pies que unía a dos individuos, formando las denominadas "colleras".

En el lapso de los 40 meses que van desde 1847 a 1850, los aproximadamente 300 presidiarios que se encontraban encerrados en forma colectiva y permanente en las 60 primeras celdas que comenzaron a utilizarse estuvieron expuestos a las condiciones de

encarcelamiento más rigurosas e inclementes que pudiera imaginarse. En ese sentido, las mismas autoridades reconocían las deplorables circunstancias en que se verificaba esta reclusión; de esta manera, en junio de 1850, el superintendente Manuel Cerda manifestaba un sombrío diagnóstico de las condiciones sanitarias que prevalecían en la cárcel, de modo que se plantearan, desde las instancias ministeriales las soluciones adecuadas. En el informe transmitido, hecho por el médico José Joaquín Aguirre, se daba cuenta de la grave situación en la que se encontraba la población penal "respecto a las enfermedades reinantes", indicando que por efecto del hacinamiento los condenados se manifestaban, entre otras enfermedades.:

"El reumatismo en todas sus formas, cuyas causas son lo nuevo del edificio, la necesidad que por ahora hai de que el mayor número de presos permanezcan encerrados en celdas, principalmente las que miran al sud-este, que no reciben rayos solares a ninguna hora del día, falta que ha mantenido una atmósfera fría y húmeda que impide la transpiración insensible o gasiforme que es el medio de purificación más importante i el más necesario a la vida orgánica; el que espele de la economía, las dos terceras partes de los materiales alterados, i el que se retiene por algún tiempo es esencialmente nocivo i acaba por perturbar la integridad de la sangre, que es la causante próxima del reumatismo que como llebo dicho es mui frecuente ...".¹⁰

Además de esta enfermedad indicaba el informe que a esta fecha una tercera parte de los presidiarios se encontraban enfermos de sífilis o presentaban alguna afección cardíaca o de tipo estomacal. Seguidamente, en octubre de ese año de 1850 - ocasión en que se reconocía el beneficioso impacto de la organización de los primeros trabajos productivos con la disminución de los enfermos reumáticos-, se constataba la mantención

¹⁰ *Ibid.* Informe de Salubridad del establecimiento Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia., comunicación de junio, 4 de 1850.

del número de enfermos, esta vez, reparando en aquellos afectados por dolencias estomacales.

Aún cuando se pensara que los presidiarios consultaban falsamente al médico del establecimiento con el fin de conseguir algún mejoramiento a sus dolencias (en el simple acceso a una mejor dieta, para ser trasladado al hospital que funcionaba en el recinto o para que se les quitaran las odiosas cadenas con que eran sujetados), existían un sinúmero de motivos que quebrantaban la salud general de la población y particularmente de quienes accedían al servicio médico. Uno relevante era la pésima calidad del alimento y agua que venían ingiriendo desde hacía varios meses los presos; hecho que inicialmente no era mencionado como causa directa de las abundantes "afecciones del tubo-gastrointestinal" que presentaban los enfermos. Esto era, precisamente lo que se pretendía solucionar cuando el superintendente Manuel Cerda enfrentaba las causas generales de la salubridad:

"Verbalmente he estado dando cuenta a ud. de las repetidas faltas cometidas por el contratista de alimentos de los presos ya por la mala calidad de las especies, ya porque no se dan la cantidad convenida. Ayer me ha pasado el Director el parte que acompaño. Inmediatamente fui a la Penitenciaría, i de todo el pan que estaba allí retenido, tomé dos que remito a ud. para que vea hasta que grado llega el abuso referido. El pan no es pan de harina candeal sin cernir, sino de lo que llaman afrecillo. Aun me han asegurado, (i parece confirmarlo uno de los panes que adjunto), que de los mendrugos que sobran en las panaderías, hechándolas a remojar hacen una masa que revuelven con harinilla i así forman muchas veces las raciones que les llevan. Ese es, dicen, el motivo por que salen vinagre, que no falta ejemplo de que aguzarse".¹¹

¹¹ *Ibid.*, octubre 12 de 1849.

El problema de la deficiente alimentación de los presos fue una constante mientras era suministrada por un contratista o subastador, situación que se prolonga desde septiembre de 1846 a diciembre de 1851, momento en que comienza su elaboración por por cuenta del establecimiento. Los presidiarios eran alimentados en base a una dieta circunscrita al consumo de "... 12 onzas de pan i dos raciones de frejoles i los días festivos i los jueves de cada semana, media libra de carne con legumbres..". Sin embargo, el propósito de mejorar la calidad de la dieta presentó dificultades para su implementación en tanto la administración penitenciaria exigía del contratista el cumplimiento satisfactorio de lo convenido, llegando incluso a que el superintendente cuestionara los detalles de las entregas alimenticias y las intenciones de su responsable:

"Se queja el contratista de que los huesos no se cuenten por ración i se separen al tiempo de recibir el alimento, semejante disposición es conforme a la contrata.

La contrata dice: "los días 1º y 15 de cada mes la comida será un libra de carne de baca fresca para cada hombre excluyéndose la cabeza, patas, cogote u otros huesos, guizada en puchero" ¿Cómo pretende el contratista que se admita ninguna clase de huesos?.

(..) En conclusión Sr. Ministro yo podía decir que el contratista es el que verdaderamente ha declarado una abierta hostilidad á los presidiarios, i tanto más cruel que se dirige a matarlos de hambre, pero siempre he culpado a los dependientes de Don Vicente Vial, i no a él a quien lo veo revestido de honradéz"¹²

El problema que representaba la deficiente calidad de la dieta para efectos de la

¹² Ibid., febrero 7 de 1851.

mantención saludable de los presidiarios era en parte solucionado con la autorización de ingresar alimentos mediante las visitas a éstos. Quienes podían proveérselo por este medio, o por el consiguiente intercambio que se generaba, contaban con que el derecho a ser visitados estaba permitido los días domingos y jueves de los meses de enero y julio de cada año por el escaso tiempo de media hora. Finalmente, hacia 1854 la dieta de mantención de la Penitenciaría era la que aseguraba que; "... comen los presos en sus raciones 2 panes de 6 onzas cada uno, un almud de frejoles para cada 13 personas, media libra de grasa por almud y un ají colorado. Los días 1º y 15 se les suministra un puchero compuesto por 4 papas, 1 libra de carne y verdura cuando hai y es tiempo. Diariamente 50 raciones de 1/2 libra de carne y una onza de arroz para quienes tienen previsto por el médico".¹³

Las primeras dos décadas de funcionamiento de la Penitenciaría transcurrieron en una precaria construcción en razón de haberse comenzado a internar presidiarios mucho antes que estuviera provista de una serie de infraestructura indispensable a la vida colectiva de varios centenares de individuos que debían alojar en ésta. Incluso, cuando el total de celdas y talleres considerados en el plano definitivo de la edificación estuvieron terminados y ocupados, esto es en 1856, con más de 426 individuos, el penal no tenía aún implementado en forma satisfactoria necesidades básicas como servicios higiénicos y provisión de agua potable, por mencionar los de mayores consecuencias sanitarias.

Por razones de seguridad, la reclusión que se efectuaba en la Penitenciaría estaba condicionada a la habitación de los presos en celdas que se ubicaban en pasadizos o calles de 50 metros de largo y apenas 1 metro y 67 centímetros de ancho, que era la delimitación que le daban a las calles las murallas divisorias, las que se levantaban presentando una altura de 4 metros de alto frente a las celdas. Asimismo, el objetivo

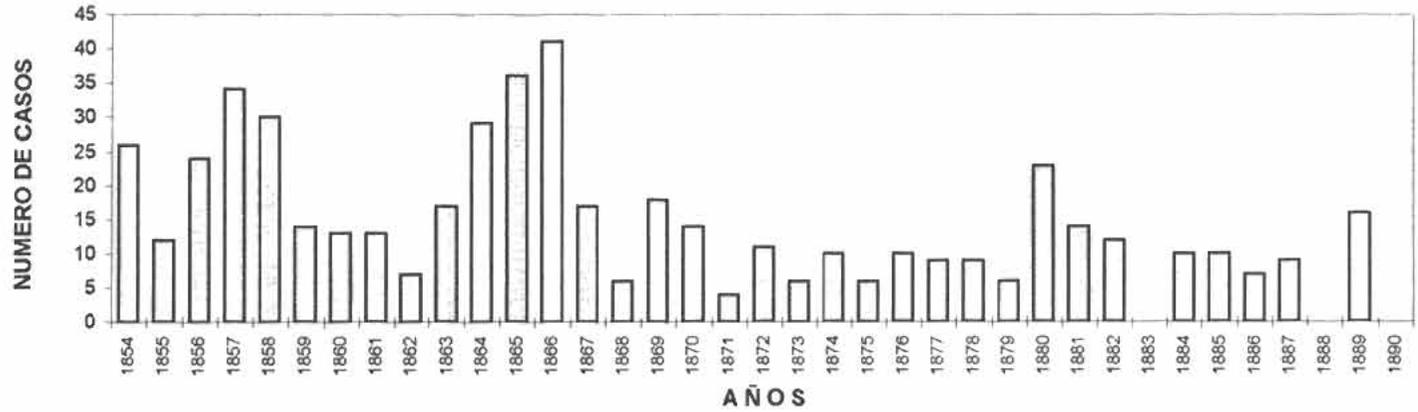
¹³ *Ibid.* Informe del estado de la Penitenciaría. Superintendente Francisco Leon de la Barra al Ministerio de Justicia., enero 15 de 1854.

inicial de recluir a los presidiarios en condiciones materiales extremadamente seguras al escape, había hecho que se levantara una muralla de separación que impedía la salida o entrada directa de los departamentos al patio central, lo hacía que se formara un corredor entre estos dos sectores, el que obstruía absolutamente la ventilación y la entrada de luz natural a las estrechas callejuelas. Estas condiciones hacía que el encierro de los condenados se efectuara en un ambiente densamente húmedo y frío en invierno y extremadamente sofocante en verano.

La situación que se generó con el conjunto de factores como la mala alimentación y pésima calidad del agua que se ingería; la extrema exposición al frío, pues a los presos se les prohibía el uso de fuego al interior del recinto; la inexistencia de un adecuado sistema higiénico asociado al mal funcionamiento de los canales de evacuación de desperdicios que se mantuvo mediante un sistema de acequias; confabuló para derribar la salud, el ánimo y la fortaleza natural de estos hombres, que en este tiempo, habían sido condenados a privación de libertad, cumplimiento penal que los expuso también a la privación de las posibilidades de sobrevivir a esta experiencia.

Para cuando los peores momentos de la instalación de la Penitenciaría habían pasado en 1856, una cantidad importante de presidiarios; 26 en 1854; 12 en 1855; 24 en 1856; 34 en 1857; etc. no habían hecho cumplimiento total del tiempo de sus condenas por haber encontrado la muerte en este recinto (ver gráfico N° 3: *Total de muertos por año*; pág. 55).

GRAFICO N° 3
MORTALIDAD EN LA CARCEL PENITENCIARIA
N° de casos por año



FUENTE: ANUARIOS ESTADISTICOS

En este sentido, en tanto se lograban superar las deficiencias que presentaba el primer encierro impuesto por la urgencia de la improvisada ocupación, no solo los presidiarios sentían aliviados sus afecciones sino que las autoridades que la administraban acompañaban, a su vez, este sentimiento. Refiriéndose a las mejores condiciones de salubridad que comenzaba a mostrar el establecimiento para 1854, se explicaba que era en razón:

“... al más completo aseo que se mantienen en las celdas, calles y talleres; como a la disminución del hacinamiento de presos que antes por necesidad había; al aumento del número de quienes trabajan en los talleres; al derrumbe de la muralla que obstruía la ventilación a las calles y celdas y la apertura de las puertas de estas durante el tiempo en que los reos permanecen en los talleres; a la mejor calidad y cantidad de alimentos; al abrigo con que se ha logrado protegerlos del pavimento frío y húmedo en que dormían; a la suspensión de los castigos corporales”.¹⁴

Los presos recibieron por cuenta de la casa, jabón y navaja para afeitarse; tabaco y papel para fumar, les fue permitido ingerir ocasionalmente pequeñas cantidades de vino a partir de 1867, de modo de reforzar su dieta; recibieron, además, uniforme a contar de 1861. En relación a su mantención alimenticia, ésta presentó graves deficiencias hasta 1851, al igual que la pésima calidad del agua potable que ingerían. No estuvo considerado entregarle enseres como camas y ropa de abrigo, así como no contaban con calefacción alguna y, en general, soportaban las condiciones higiénicas más deplorables e insalubres.

¹⁴ **Ibid.** *Informe de salubridad*. Superintendente Francisco León De la Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de diciembre 12 de 1852.

Respecto del problema de la provisión de agua potable, este fue el más agudo y persistente de todos los que se le presentaron al establecimiento, siendo causa principal de ello la incapacidad de su extracción mediante pozos o norias en el mismo terreno y, básicamente, por haberse presentado dificultades para mantener un sistema de canalización que permitiera su abastecimiento externo. De este modo, el problema adquirió, desde 1850 a 1870, un carácter crónico, alcanzando nefastas consecuencias sobre la salud de los presidiarios; así como efectos indirectos que hicieron deficitaria la calidad de los servicios higiénicos y en general, condicionando negativamente el estado general de salubridad del establecimiento.

Efectivamente, inicialmente fue la noria o el pozo que se secaba o el agua que presentaba sedimentos (1850); otras por incidencias externas, como la que sucede en 1852, cuando se reconoce que: "El agua del establecimiento es sumamente escasa y difícil de conseguir tenerla.(..) Pues en este momento que se necesita agua tanto para rancho como para la bebida de presos y tropa, no tenemos de donde tomarla pues el Director de Caminos la ha desbarrancado al zanjón de la aguada, esto es, de la que nos probábamos".¹⁵

Para fines de 1860 la combinación de los factores sanitarios asociados a la prohibición de visitas y entrada de comestibles para los presidiarios - decretada en febrero de ese año por el superintendente Waldo Silva,- facilitaría el que se produjeran dos importantes epidemias, una de *escorbuto* y otra de *disentería*. En este sentido, buscando el origen de una de estas enfermedades, una comisión de facultativos determinaba que "... una de las principales causas del mal, es la falta de agua destinada al aseo de las acequias...", y puntualizaban el informe diciendo:

¹⁵ **Ibid.** Director de la cárcel Penitenciaria Manuel Vicente Castro al Superintendente Francisco L. De la Barra, comunicación de octubre 11 de 1852.

"... hemos reconocido que la causa más eficiente de la actual epidemia es la grande insalubridad producida por el desarrollo de las constantes gases maléficos que notoriamente dimanaban de la absoluta insuficiencia de agua i falta total de corriente en las acequias. Como de principal conveniencia es remover cualquier obstáculo que contrarie la llegada de un abundante caudal de agua por dicha acequia afin de que remedie en parte el defecto primitivo de nivelación para obtener una renovación rápida de ella que arrastre los cuerpos detenidos que dimanaban del establecimiento".¹⁶

Aún cuando se construyeron las acequias en 1862, la continuidad del problema de falta de agua o su escasez no permitió elevar la calidad de las condiciones sanitarias y, por el contrario, en esos años se verificaba un crecimiento en el número de presidiarios enfermos y muertos atribuibles a causas internas o derivadas de la reclusión.¹⁷ Este asunto comenzaría a tener un mejor desenlace sólo con el cambio de la máxima autoridad del establecimiento en 1866, cuando ésta continúa las obras de mejoramiento de infraestructura, además de adoptar complementariamente un mejor trato hacia la población penal, derogando las prohibiciones que limitaban el refuerzo alimenticio desde exterior. El adelanto significativo en esta orientación fue expuesto en mayo de 1867 en un informe de salubridad que abordó con amplitud los principales problemas que presentaba el establecimiento, dificultades que comenzaron a superarse definitivamente en la década de 1870, fundamentalmente, con el abastecimiento de agua potable (1872).

¹⁶ (A.N.), Fondo (M.J). Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de diciembre 13 de 1860.

¹⁷ La Disentería, según los informes de las mismas autoridades del establecimiento, había provocado 24 muertos en el año 1866. Gráfico N°4: "Morbilidad en la cárcel Penitenciaría", pág. 61.

El informe citado expresaba:

"En primer lugar atribuyo el adelanto que se advierte en la salubridad, en la mejora en la calidad i condimento de la comida que proporciona la casa, i mui principalmente a haber hecho cesar la prohibición absoluta que con infracción del Reglamento, se había impuesto en el mayor rigor para que se introdujese a los detenidos fruta i toda otra clase de comestibles. La salud de hombres sujetos a una vida sedentaria i á alimentarse con frejoles todo el año, sin más variedad que el plato de carne que jueves i domingo en la tarde le da la casa, era imposible que dejase de sentirse; i la circunstancia de no haberse presentado un solo caso de escorbuto hasta ahora, de que tomé esa providencia, de los 139 que hubo en 1866 hacen palpable su saludable influencia.

(..) Otra de las enfermedades reinantes que más estragos causaba era la Disenteria ... El médico del establecimiento lo atribuía en su mayor parte al agua que tomaban, sobre los frejoles; i con tanta mayor razón cuanto que esta agua es de malísima calidad. Con su dictamen, en un informe que me dio por escrito, permití que tomasen una porción de vino correspondiente a la tercera parte de una botella los detenidos que en su trabajo en los talleres, pudiesen pagar uno i séptimo centavo que tiene de costo cada ración. (..) Con esta medida higienica, pues hice lo considerado por el médico.

(..) En sus mismos talleres encontraban también los detenidos otra causa de insalubridad. Todos aquello tiene al fondo un lugar común en que estos satisfacen todas sus necesidades corporales i aunque corre por ellos una acequia, el pavimento permanece constantemente anegado de orines. Estos lugares no tenían respiradero alguno, no más comunicación que con los otros mismos talleres por

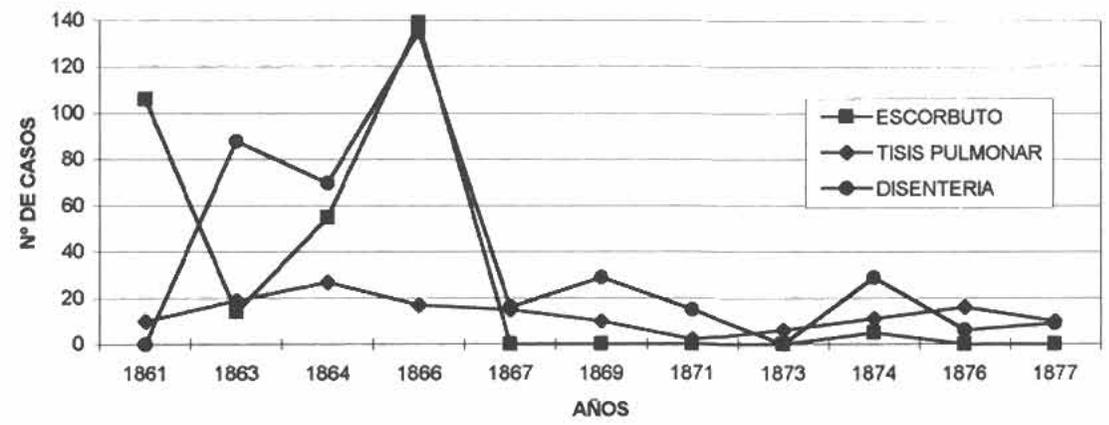
medio de una puerta de reja de suerte que sus emanaciones venían a corromper el aire que en estos se respira ... sin inconveniente alguno se remedió el mal.

(..) La acequia que pasa por los lugares de que acabo de hablar i por los que hai en cada calle ha sido también pernicioso i un amigo constante de epidemias, a causa que no tiene declive necesario para que sus aguas no se estanquen, obra que no se ha hecho por el litigio con el vecino.”¹⁸

Una vez que la capacidad material del establecimiento pudo responder al alojamiento de los presidiarios y que las condiciones básicas de mantención pudieron ser aceptable en su sentido más mínimo, es decir, en su calidad de posibilitar la sobrevivencia y no contribuir directa o indirectamente a las causas de muerte en la población penal, la cárcel Penitenciaria cumplía con su objetivo de facilitar el cumplimiento de las penas de prisión. Esta condición o calidad no estuvo presente en las primeras décadas del funcionamiento de este establecimiento y, como señal de cambio, puede consignarse la construcción de las obras que permitieron definitivamente la provisión suficiente de agua potable en el recinto, obra que fue celebradamente tardamente en 1872.

¹⁸ (A.N.), Fondo (M.J.) Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. *Mermoria anual de 1866* presentada por el Superintendente Francisco Urizar Garfías al Ministerio de Justicia, comunicación de mayo 21 de 1867.

GRAFICO N° 4
MORBILIDAD EN LA CARCEL PENITENCIARIA
PRINCIPALES ENFERMEDADES



FUENTE: MEMORIAS ANUALES CARCEL PENITENCIARIA

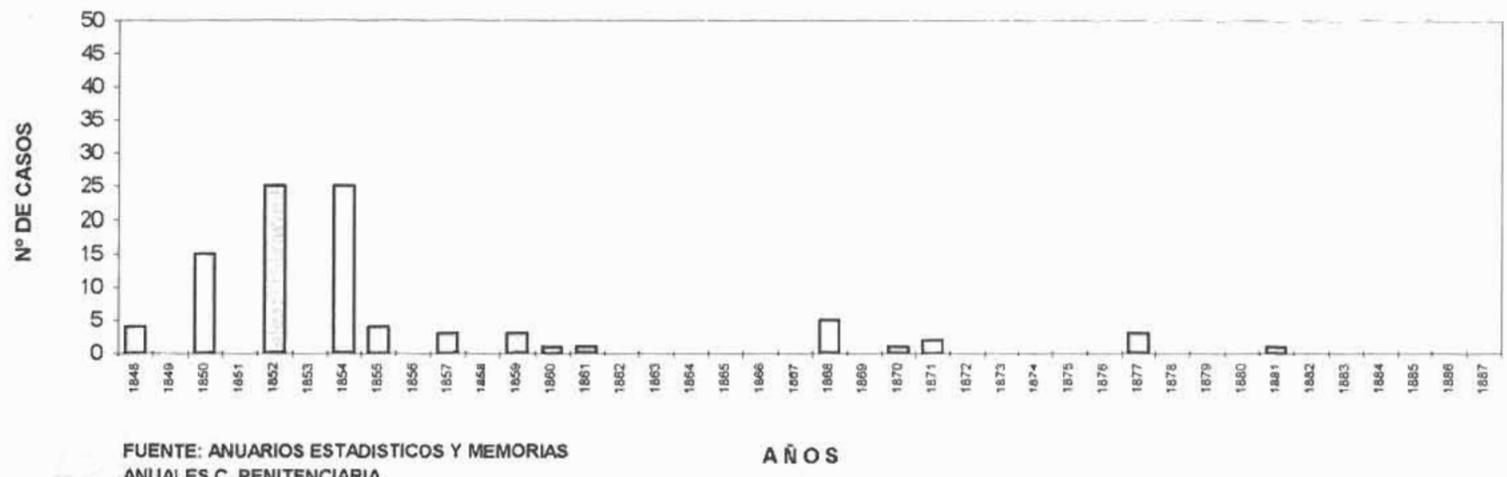
ii. La conformación del sistema de seguridad en la cárcel Penitenciaría de Santiago.

En los primeros 24 años de funcionamiento de la Penitenciaría, o sea, desde que inicia sus servicios en septiembre de 1847 hasta noviembre de 1871, cuando se aprueba la conformación de la guardia especial de la cárcel Penitenciaría, la responsabilidad del sistema de seguridad de este establecimiento estaba asignado a una fuerza militar que era comisionada por la comandancia general de armas de Santiago para cumplir la misión de resguardar la reclusión de la población penal; completaba el sistema de seguridad carcelaria el servicio de guardia que desempeñaba un cuerpo de funcionarios propios de la administración de la cárcel Penitenciaría, dependientes directamente de la autoridad del superintendente del establecimiento, quienes operaban resolviendo la vigilancia del régimen interno de los presidiarios, además, de servir de apoyo operativo en la organización general de las actividades penitenciarias.

La misión de implementar una fuerza de custodia penitenciaria organizada para garantizar la privación de libertad de unos 500 presidiarios, representó inicialmente una responsabilidad un tanto sobredimensionada para las autoridades de la Penitenciaría.¹ Estas contaron hasta 1871 con la presentación semanal de una tropa militar de unos 60 a 70 individuos que efectuaban la guardia de la cárcel mediante la custodia armada exterior, principalmente, apostándose sobre la muralla de circunvalación del recinto, siendo esta una construcción octogonal que presentaba unos 5 metros de alto, un metro de ancho y aproximadamente 650 metros de extensión perimetral. En este destacamento militar, autónomo en última instancia, radicaba la principal responsabilidad de evitar la fugas, por tanto, al constituirse en la principal fuerza de contención, era además, responsable de la seguridad y orden interno del establecimiento.

¹ Ver gráfico N° 5 : *Total de fugados por año*, pág. 63

GRAFICO Nº 5
TOTAL DE FUGADOS POR AÑO
Nº de casos por año



FUENTE: ANUARIOS ESTADISTICOS Y MEMORIAS ANUALES C. PENITENCIARIA

AÑOS

En tanto, la vigilancia interna e inmediata sobre los presidiarios era de responsabilidad de un pequeño núcleo de funcionarios que dependían directamente del superintendente, quienes, denominados como *llaveros*, en un número de cinco en 1858, tenían la misión de impedir el contacto y comunicación de los presos de una calle a otra y entre los departamentos. El objetivo de impedir el agrupamiento y mantener reducida las posibilidades de conformación de la potencial fuerza que resultaba de la reunión masiva de los presidiarios se obtenía resguardando rigurosamente las cinco puertas de los talleres que daban al gran patio central de la Penitenciaría, evitando en todo momento su apertura simultánea; asimismo que se hiciera, sin los mecanismos de seguridad adecuados, el traslado de los presos entre los talleres y sus celdas en los departamentos; estaban además, encargados de las rondas nocturnas al interior de las calles y de la inspección o hallanamiento de las celdas durante el día.²

Inicialmente, un portero, cuatro llaveros y cuatro jefes de talleres eran los encargados del trato directo que se efectuaba con los presos al interior del edificio de la cárcel. A ellos se le sumaban el médico y el capellán como cargos especiales relacionados con la atención asistencial y los funcionarios penitenciarios de apoyo administrativo que eran los escribientes, el tesorero, un contador y tenedor de libros, un mayordomo etc., quienes en total representaban un número de 18 empleados de exclusivas funciones penitenciarias.

² De la mala condición en que estaban estos primeros trajadores penitenciarios se daba cuenta tempranamente: "... los llaveros tienen asignado sueldo de 12 pesos, sin ración alguna. Estos empleados en quienes descanza la seguridad y orden económico de la casa, no deben ser de la última clase. Del mismo modo se les ha recargado de trabajo, porque fuera del aumento de las celdas a sus custodia, se les ha obligado a hacer dos registros nocturnos, que son escesivamente pesados: el uno a las diez de la noche y el otro a las 2 de la madrugada. He ordenado a que uno de ellos esté permanentemente en la puerta para vigilar que no se introduzcan licores, ni cosa alguna de las prohibidas". (A.N), Fondo (M.J.), Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia, comunicación de noviembre 27 de 1850.

Las responsabilidades de los llaveros son delegadas a los empleados denominados *guardianes* a partir del reglamento de 1860, aumentándose el número de éstos a siete en febrero de ese mismo año ³. Estos empleados, por su trabajo, no podían ausentarse del recinto sin autorización previa de sus superiores por lo que fue determinado que los “... guardianes vivirán en el establecimiento, entre el cuerpo de guardia i la puerta que da al gran patio de la Penitenciaría”.⁴

Las frecuentes evasiones producidas en los primeros años de funcionamiento de la Penitenciaría deben su causa a que el irrenunciable propósito de la fuga por parte de los presos operaba en circunstancias favorables a ese fin; básicamente, las que propiciaban la deficiente infraestructura; la baja cantidad de tropa de guardia que era enviada en relación a su capacidad efectiva de vigilancia; agregádose, además, la composición y calidad de estas milicias que operaban como tropas de guarnición. Un diagnóstico que reúne las condiciones desfavorables de seguridad es el que presentaba el superintendente Manuel Cerda, cuando advierte lo inoportuno de la reducción de la fuerza de custodia, medida que escapaba a sus atribuciones:

Sr. Ministro: El director de la casa Penitenciaría, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: “siendo insuficiente la fuerza de 66 que ha mandado el Batallón Chacabuco para la guarnición de este establecimiento, y el día de hoy la ha disminuido mucho más mandando solo 50 parte de ellos niños y muy reclutas, por estas razones nos hallamos en un gran descubierto y que con esta fuerza hai que responder de la seguridad de más de 300 presidiarios que usted no ignora de que cada uno de estos no es otro su pensar que el de la fuga”.

³Ver artículo 73 del Reglamento de la cárcel Penitenciaría de 1860 en Sistema carcelario. op.cit. pág.154. En adelante Reglamento de 1860.

⁴ Ibid. Artículo 70.

Yo debo agregar: que en ninguna circunstancia es más necesaria la guarnición de 76 hombres que estaba asignada o por lo menos los 70 a que quedó reducida últimamente, por que en primer lugar:

Los departamentos antiguos estan abiertos por los trabajo emprendidos recientemente y a los modernos les faltan las rejas. Segundo porque a solicitud de la Intendencia están saliendo 60 presos a trabajar en la Calle San Diego afuera. Solo para custodia de estos se necesitan 30 hombres y en la casa hai que duplicar los centinelas.

Si a esto se agrega lo que dice el Director dela Penitenciaría y a mi me consta de que muchos de los soldados, son niños de 15 a 16 años, se convencerá V.S. de que con 50 custodios no se puede responder de la seguridad de los 324 presidiarios”⁵

En este primer esfuerzo organizativo se advierte la pretensión de los encargados de la seguridad del establecimiento por contar con un número de hombres de vigilancia que en lo posible no fuera menor al 50 por ciento del total de los reclusos, es decir trabajar sobre una proporción de un custodio por cada dos presidiarios. Sin embargo, en esta misma época, la fuerza de seguridad del establecimiento quedó compuesta por una tropa de guarnición conformada por dos oficiales, dos sargentos, cuatro cabos y 48 soldados; además de los empleados de la casa representados por un portero y 7 guardianes, es decir con una cantidad total de 60 custodios.

⁵“(A.N.) , Fondo (M.J.) Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia, comunicación de abril 15 de 1850.

Las autoridades que dirigían el establecimiento consideraban un riesgo altamente peligroso para sus responsabilidades el hecho de tener que confiar la seguridad armada del penal a los destacamentos militares comisionados. En este sentido, debido a las características, comportamiento y efectividad que demostraba esta fuerza regular, como por no depender del mando directo de la superintendencia del penal, comienza a presentarse en la organización del sistema de seguridad un abierto conflicto de poder entre estas dos fuerzas de vigilancia; de ahí que uno de los objetivos más recurrentes de las administraciones fuera el conseguir la unificación de las fuerzas de custodia en un solo cuerpo, subordinado plenamente al mando del jefe superior de la Penitenciaría. De esa forma, las faltas de la tropa de guarnición hacia 1850, no eran ocultadas por el superintendente Manuel Cerda, quien acusaba a las autoridades ministeriales:

“... lo que he creído no debía dejar de noticiar a V.S. es la conducta que generalmente observa el Batallón Chacabuco cada vez que va de guarnición a aquel establecimiento. En los 8 días que permanece allá multitud de presos se mantiene en constante embriaguez porque los mismos soldados i clases les introducen licor, fomentan el juego i otros desórdenes. En una ocasión robaron al mismo Director más de 300 presos en dinero, i todas las sospechas recayeron en la misma guarnición del Chacabuco. Se roban también entre ellos mismos las especies que pueden i no sería extraño que auxiliasen cualquier sublevación”⁶

A su vez, lo expresado por el superintendente no era más que el reflejo de lo que Director de la Penitenciaría, Felipe Salazar, le exponía como la verdadera situación a interior del establecimiento:

⁶ Ibid., comunicación de diciembre 30 de 1850

"Todos estos desórdenes de embriaguez y otros s.r. superintendente son debido a la tropa de este cuerpo porque siempre que está aquí de servicio se be dentro del presidio barios ebrios, siendo imposible sacar de los presidiarios digan quien les facilitó el licor, que parece para esto estuvieran juramentados y para evitar fatales consecuencias, me es de absoluta necesidad dezir a u.d. que el espresado cuerpo no debía ya por más tiempo cubrir este destacamento, por las siguientes razones:

1°. De estos individuos se observa la íntima amistad con que los presidiarios, pues cada y cuando llega el destacamento se hoyen los palmoteos de manos dentro del presidio dando muestra de placer que les causa su benida.

2°. Los varios deudos que existen de la tropa en este presidio, pues ha reos que allí tienen de la tropa hasta dos hijos de la clase de cabo y sarjento.

3°. Que barios veces han dado soltura a algunos reos y ha habido soldados que estando de custodia se han mandado mudar juntamente con el reo de que andaba encargado ... " 7

⁷ Ibid., Director de la cárcel Penitenciaria Felipe Salazar al Superintendente Manuel Cerda, comunicación de diciembre 27 de 1850.

A sólo dos años de esta situación, en circunstancias que efectivamente se releva al Batallón Chacabuco, esta vez, por el Batallón de cívicos de los Andes, la autoridad directiva se propone limitar absolutamente la vigilancia directa de la tropa sobre los presidiarios, prohibiéndoles estrictamente a los soldados la entrada al interior de las calles y departamentos del recinto, custodia que debía ser de exclusiva responsabilidad del cuerpo de vigilancia que actuaba como empleados de la casa, es decir, de los guardianes; propósito que llegó al grado de normar esta abierta desconfianza: "... se le vigila estrechamente para no permitírseles conversación alguna con los presos, ni menos entrada en las calles donde habitan".⁸

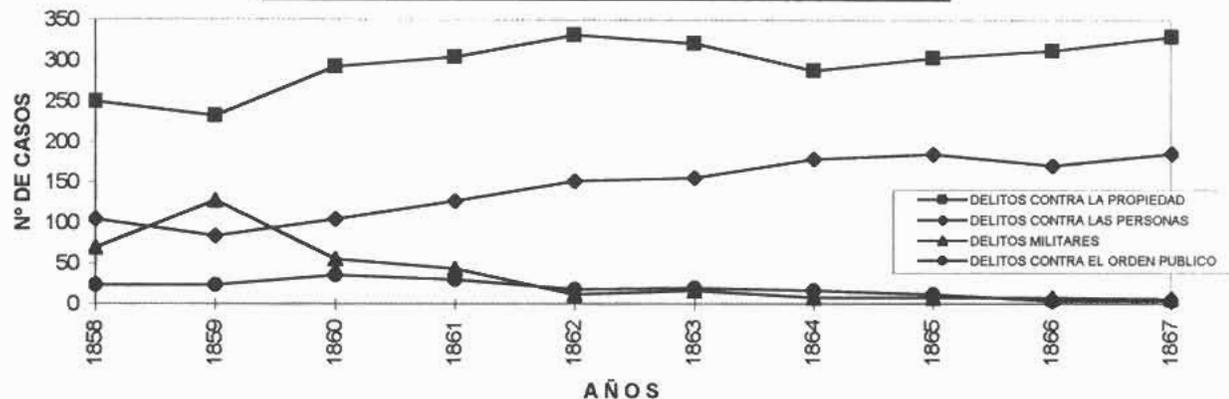
Existiendo, como estaba visto, un nivel de relaciones extremadamente estrechas entre el principal cuerpo de vigilancia y la población penal - sustentado no sólo en las coincidencias atribuibles a la procedencia social común de quienes se encontraban en las cárceles, sino favorecidas también por la costumbre inicial de hacer recluir en la Penitenciaría a quienes eran condenados por delitos militares -, se determina que una falta grave de todo el personal de la cárcel será aquel que compruebe la existencia de relaciones amistosas con los reclusos, esto es, desde simples conversaciones a mantener tratos interesados.⁹

⁸ **Ibid.** Comunicación del Director de la cárcel Penitenciaría Antonio Hurtado al Superintendente Manuel Cerda, enero 4 de 1852.

⁹ La totalidad de los reglamentos del establecimiento, es decir, de los años 1860 (art.68 y 133 a 137); 1867 (art. 67); 1874 (art. 120) y 1876 (art.50), contemplaron este importante principio. El primer reglamento (1860) al establecer estas prohibiciones señalaba que existe impedimento "... para que los empleados de la Penitenciaría establezcan relaciones interesadas con los reos, vendiéndoles viveres, o comprándoles aunque sea efectos de poco valor, recibir de ellos promesas, depósitos de dinero o ropa ...". La reiteración de esta norma induce a pensar que era una práctica muy común anteriormente o que era una preocupación permanente para que no se produjera; ver Reglamento de 1860, artículo 68. Los demás reglamentos pueden ser consultados en **Boletín de leyes ...**: año 1867, tomo 35, pág. 336; año 1874, tomo 42, pág. 214 y año 1876, tomo 44, pág. 157. En adelante Reglamento de 1867, 1874, 1876.

Al respecto, existían razones más generales que favorecían la confluencia de una tipología social muy específica de individuos en la cárcel Penitenciaria; en este sentido, una de las principales razones que acercaban a custodios y presidiarios era el carácter del reclutamiento que presentaban los cuerpos de ejército durante el siglo XIX, y por extensión, la tropa de guardia que era enviada al establecimiento. La conformación de estos cuerpos armados era hecho recurriendo habitualmente al enganche forzado o aceptándose en las filas del ejército a individuos de precario arraigo territorial o a quienes consideraban la milicia como una forma temporal más de subsistencia, razones que los inducían, por ejemplo, a ser condenados por los delitos de desertión en sus variantes de primera, segunda y tercera o desertión en campaña o por el tipificado como abandono o atropellamiento de puesto guardia, etc. De esta manera era posible que se encontrase en el establecimiento militares que fueron condenados a prisión y que poseían un alto grado de identificación con el estrato social de donde procedían los condenados; asimismo era común que a la milicia llegasen delincuentes que eran reclutados para el ejército en centros de reclusión o que tuvieran un pasado con rasgos asociales, situación en que se proyectaba una relación de alcances insospechados para nuestra comprensión actual de estos fenómenos sociales, realidades que en definitiva sugieren la utilización de la cárcel como instrumento de disciplinamiento en una época arcaica o protohistoria de las instituciones. (ver gráficos N° 6 a. *Permanencia de Población penal por tipos de delitos* y gráfico N° 6 b. *Ingreso de Población penal por tipo de delitos*).

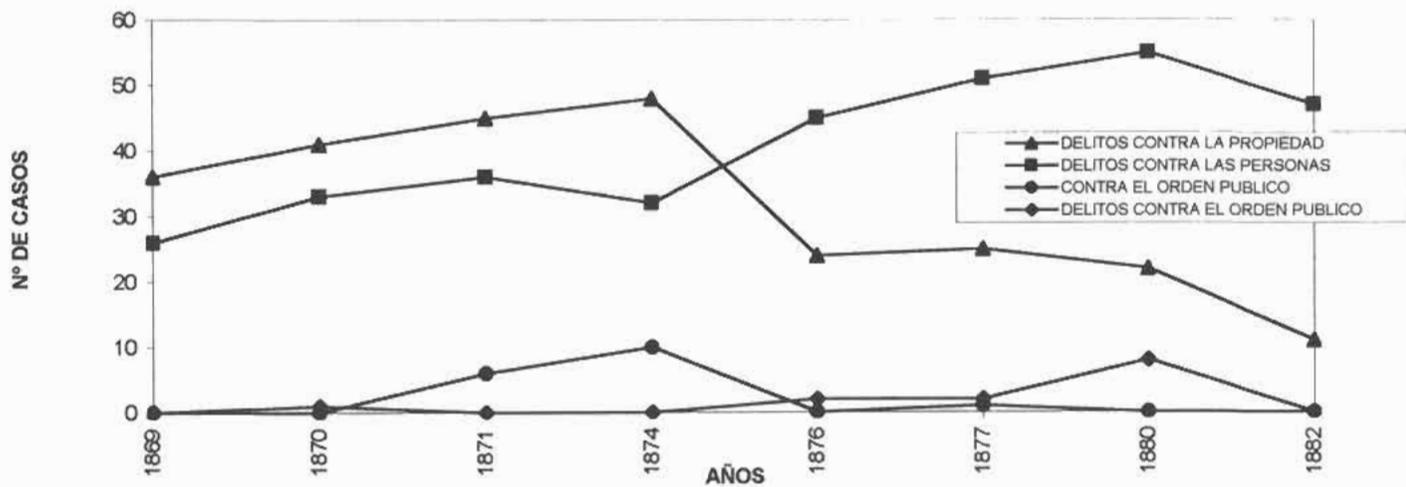
GRAFICO N° 6 a
PERMANENCIA DE POBLACION PENAL POR
TIPOS DE DELITOS (*)



FUENTE: MEMORIAS ANUALES DE LA C. PENITENCIARIA.

- (*) **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD** : ROBO, ABIGEATO, HURTO, HURTO CON FRACTURA, INCENDIO, DEUDOR, ENGAÑO, MONEDERO FALSO, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.
- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS** : PARRICIDIO, HOMICIDIO, INTENTO DE ASESINATO, HERIDAS, RAPTO, VIOLACION, INCESTO, ESTUPRO, PERJURIO, INJURIAS GRAVES, BIGAMIA.
- DELITOS MILITARES** : ABANDONO DE GUARDIA, 1° DESERCION, 2° DESERCION, 3° DESERCION, ATROPELLAMIENTO DE GUARDIA, INSUBORDINACION, CONSPIRACION Y MOTIN MILITAR, SEDICION, DESERCION EN CAMPAÑA.
- DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO** : MOTIN DE REOS, QUEB. CONDENA, SOLTURA DE PRESOS, RESISTENCIA A LA JUSTICIA, VAGANCIA.

GRAFICO N° 6 b
INGRESO DE POBLACION PENAL POR
TIPO DE DELITOS



FUENTE: MEMORIAS ANUALES DE LA C. PENITENCIARIA.

En relación a la custodia de la Penitenciaría, la guarnición del penal no presentó diferencias en su comportamiento sino hasta 1854, observándose hasta ese año una continuidad en el comportamiento indisciplinado y licencioso de los soldados, repitiéndose las situaciones de borracheras entre presos y custodios y lo más grave, las consecuentes alternativas de protección de fuga o complicidad para desertar y fugarse. Las apreciaciones del Director Salazar de 1850 se reiteraron en 1852, cuando el nuevo superintendente, José Antonio Álvarez exponía la total ineficacia del cuerpo de seguridad apostado en la cárcel Penitenciaría:

"(..)2°. El día siguiente se mandó una partida de soldados comandados por un cabo que hacía de sargento custodiarse once colleras que hiciesen la limpieza de la acequia i cuando volvió dicha partida de tropa a la Penitenciaría, llegaron todos los soldados i presos ebrios i más que todos el tal cabo que dragoneaba.

3°. El 24 del corriente fue preciso mandar a 3 colleras a limpiar la toma de la acequia. Se eligió al mejor sargento que fuese al mando, sin embargo el dicho sargento dejó escapar a una collera con el centinela que se fugó, llevándose el armamento.

4°. Ayer se mandó a la ciudad a un soldado a un soldado custodiando a un preso a diligencias del establecimiento i ambos se embrigaron estremadamente ..." .¹⁰

¹⁰ (A.N) , Fondo (M.J) Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Superintendente José Antonio Álvarez al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 27 de 1852.

En 1854, esta vez, Francisco León de La Barra, superintendente de la cárcel Penitenciaria, nos indica su apreciación en cuanto al verdadero estado de ánimo que reinaba en este recinto, distante enormemente de ser el lugar de cumplimiento penal moderno -en que el condenado propendiera a su regeneración moral,- sino más bien una especie de refugio capitalino donde custodios y presidiarios pasaban el tiempo de la mejor manera posible:

“La cárcel penitenciaria estaba habitada por un gran número de mujeres que hacía parte de la guarnición, ocupando las celdas en construcción; inúndabala una muchedumbre de vianderas que mantenían comunicación y comercio constante con los presos, llegando al extremo de que los robos hechos en la ciudad, hallaban dentro de los muros un depósito o escondite frecuente. Tal desorden se elevaba al grado de que muchos de los presidiarios convirtieron sus celdas en almacenes donde se vendía aguardiente, velas, naipes, fósforos, ropa hecha, y en las cuales se recibía en prenda a un interés usurario, lo que ocasionaba frecuentes disputas entre los condenados, aparte de los actos reprensibles a una embriaguez apadrinada por la mas reprensible tolerancia”.¹¹

El comienzo de la solución definitiva a estos problemas estuvo en subordinar a la tropa de guardia militar al mando directo del superintendente como superior jerárquico inmediato, de modo tal que las faltas en que pudieran incurrir los soldados serían materia, a su vez, de reglamento y del ámbito de la justicia militar.¹²

¹¹ *Ibid.* Informe del Estado de la cárcel Penitenciaria. Superintendente Francisco León De la Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 15 de 1854. Era una realidad de lo penales el que existiese una economía dirigida hacia el preso para proverle de algunas distracciones: “Con mucha razón, pues, se ha abolido ya en la mayor parte de las prisiones, el pernicioso abuso de las cantinas, esos despachos de víveres y bebidas permitidas antes en ellas, donde hiban los encarcelados a disipar, con perjuicio de su salud, cuanto habían adquirido en la semana”. Artículo Casa Penitenciaria de Santiago. *Sistema carcelario. op.cit.*, pág.79.

¹² “ (...) La Guardia de la cárcel penitenciaria estará en lo sucesivo bajo las ordenes del Superintendente de dicha cárcel, y en su ausencia de este empleado, bajo las del Director”. *Guardia de la cárcel penitenciara, Mayo 3 de 1854. Boletín de leyes ...* Tomo 22, pág. 387.

Otra forma de encaminar la solución fue la estrategia de las autoridades desplegada para limitar el contacto de la guardia armada con los presos, asignándole a ésta sólo el control de la seguridad externa, de otro modo, fortaleciendo las funciones de vigilancia y control del régimen interno de los presidiarios en responsabilidad de los siete guardianes o empleados de vigilancia. Sin embargo, esta estrategia no se materializa claramente sino hasta la dictación del Reglamento de la cárcel Penitenciaria de 1860; en el mismo sentido, continúa la vigilancia sobre la guardia militar, la cual debe responder ahora reglamentariamente por su desempeño y comportamiento. Mediante este proceso se formalizan las acciones de vigilancia en el interior del recinto, aquellas que exigía de los presos el cumplimiento de las reglas de su reclusión, la coerción al trabajo, la limitación y control de los despazamientos programados, el encierro nocturno, etc. De los guardianes, en consecuencia, dependía el tratamiento penitenciario de los condenados.¹³

En relación a las dificultades para una eficiente vigilancia estas radicaban, fundamentalmente, en las deficientes condiciones en que operaba la seguridad de la reclusión, en otras palabras, en el mal estado general de la construcción o su estado incompleto. Insuficiencias importantes eran las derivadas de la falta de garitas para la vigilancia en altura desde la muralla de circumbalación, construcción que es celebrada en 1854; existencia apenas suficiente de sistema de iluminación, el que se conformaba por 10 luces de reveberberos, alumbrado que es implementado posteriormente con la instalación de 50 lámparas accionadas por un gasómetro en 1869; inexistencia de una doble muralla de seguridad que asegurara límites más infranqueables, como es la existencia del corredor paralelo o zona de fuego que se forma con el levantamiento de ésta, construcción que se verifica hacia 1866.¹⁴

¹³ Reglamento de 1860, artículos 54 a 76, los que regulan y definen las obligaciones de los guardianes.

¹⁴ La zona de fuego se implementaba con el levantamiento de la muralla exterior en 1866 aproximadamente, según afirmación que la hace aparecer para la fuga del 19 de marzo de 1868, señalándose "...i la de adobe que se encuentra a 30 varas de distancia de aquella ...". (A.N.), Fondo (M.J.) Vol.357. Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Superintendente F. Urizar Garfías al Ministerio de

No sólo la insuficiente infraestructura facilitaba a los presidiarios el emprender la fuga, sino también los defectos de diseño que acusaba la construcción, particularmente el que las calles presentaran una muralla divisoria que hacía de soporte para el desplazamiento en altura; posibilitado esto último porque los corredores se encontraban descubiertos (sin techos) o sin protecciones y por la forma y colocación de las puertas de fierros de cada calle, lo que hacía fácil la subida; agregándose a esto, la inconveniente ubicación de las chapas o candados de las puertas de cada una de las celdas, las que estaban colocadas a corta distancia de una ventanilla, por donde los presos las podían manipular, preferentemente, con llaves de tipo ganzúa.¹⁵ Todas estas condiciones confabulaban para propiciar las fugas por escalamiento, las que necesariamente se verificaba de noche ante la escasa vigilancia de un guardián nochero que debía custodiar 28 calles con 520 celdas ¹⁶ y de preferencia en la estación de invernol, como lo explica la experiencia del año 1854, cuando se fuga una veintena de presos: "El tiempo en que más se agitan para realizar su evasión es el invierno porque la oscuridad, la lluvia y sobretudo la niebla favorecen para salir a la estrecha calle, donde la luz de la campana neutralizada por la densidad de la atmósfera, extraviaría a 10 varas de distancia la vista del centinela, cuando el frio y el sueño de este no son cómplices frecuentes de la fuga de aquellos". ¹⁷

Justicia, comunicación de marzo, 19 de 1868.

¹⁵ Se explicaba así: "(..) La subida alas bóvedas la facilitan las puertas de reja que hai a la boca de cada calle, pues estas son caso tan altas como aquellas i casi se tocan una con otra. Y la pared que divide el ancho de las calles en toda su extensión reduciendolo a dos varas, facilita que se recorra toda la casa saltando de una bóveda a otra." **Ibid.**, *Informe de una fuga y de las causas que las facilitan.*, comunicación de julio 3 de 1868.

¹⁶ "(..) El servicio de la noche se había hecho hasta la ocurrencia de que acabo de hacer en tres turnos, sirviendo cada uno un solo guardián; y como este tiene que vigilar el gran patio interior, recorrer la 28 calles que parten de ese patio y revisar las cerraduras de las 520 celdas que contienen ..." **Ibid.**, comunicación de septiembre 30 de 1868. A partir de este momento se contratan 3 guardianes nocheros, duplicandose la rondas nocturnas.

¹⁷ (A.N), Fondo (M.J) Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaria 1848-1857. *Informe del Estado de la cárcel Penitenciaria*, Superintendente Francisco L.De la Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 15 de 1854.

El avance que significaba la organización de la seguridad en la cárcel Penitenciaria con su formalización legal en el reglamento de 1860, así como el perfeccionamiento de las prácticas de vigilancia que habían determinado la adopción de las formas más recomendables para ejecutar la custodia, especificándose con la precisión las funciones de la guardia armada exterior y la de vigilancia interna, era un asunto que llamaba a cierta conformidad a la luz de los serios problemas iniciales que se habían presentado :

“... lo más notable es el reglamento que el Supremo Gobierno ha tenido a bien aprobar, para determinar con precisión las funciones de los empleados i organizar el sistema interior del establecimiento.

El servicio de guardianes ha mejorado notablemente con el aumento de 2 sobre 5 que había y con la introducción de un sistema de vigilancia más coherente. Después que han servido algún tiempo se ajusta una contrata con ellos por uno o dos años, funcionan como empleados de número vistiendo uniforme militar i cargando un arma corta. Vigilan de noche calle por calle, celda por celda.

De esta manera se ha conseguido dar mayor seguridad al establecimiento i hacer más difícil la evasión de los reos porque a la vigilancia de la guardia veterana que recorre i custodia la muralla de circumvalación momento a momento, se junta la de los guardianes que hacen igual servicio en el interior”.¹⁸

¹⁸ (A.N), Fondo (M.J) Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaria 1858- 1860. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de diciembre 27 de 1860.

En adelante, comprometida como estaba la creación de una guardia especial el establecimiento mediante su consignación expresa en un artículo del reglamento de 1860 y superándose los problemas iniciales de la implementación de las fuerzas de vigilancia, solo faltaba la decisión de materializar este cuerpo de seguridad de carácter o función exclusivamente penitenciaria, permitiéndose así reemplazar definitivamente los servicios que prestaban las tropas de ejército desde 1847.¹⁹ Esta demanda es planteada reiteradamente a partir de 1866, hasta su aprobación legal mediante una ley promulgada en el congreso nacional en noviembre de 1871. En este sentido, el superintendente Francisco Urizar Garfías, al asumir su cargo el 15 de septiembre de 1866, heredaba la promesa de constituir esta guardia penitenciaria, para cuyo fin expuso los argumentos de la indisciplina militar, las no recomendable relaciones de amistad y parentesco que se producían entre los presidiarios y custodios y el inteligente propósito recomendar un ahorro fiscal con la planta de los nuevos vigilantes:

“Los deberes de la guarnición son mui delicados; i componiéndose ésta de individuos del ejército que ningún vínculo tienen con el establecimiento, cuyo régimen es enteramente extraño i entre los cuales se encuentran muchas veces a criminales que han sufrido largo tiempo de condena en esta misma cárcel, no es posible evitar cierta clase de desórdenes i faltas, ni tener confianza en que cumplirán esos deberes. Por el contrario, una guardia propia del establecimiento, sujeta a él únicamente, compuesta de hombres escogidos i posesionados de sus obligaciones i con nuevos i más poderosos estímulos para cumplirlas, aunque en menor número que los actuales destacamentos, dará sólidas garantías.

¹⁹ Decía el Reglamento de 1860: “Artículo transitorio. Hasta que se establezca en la Penitenciaría una guardia especial de seguridad, la tropa veterana que guarnece el establecimiento, prestará sus servicios en la muralla de circunvalación, en la custodia de los reos y en los otros puntos que se designase; pero no le será lícito ponerse en contacto con los reos o hacer el servicio interior de la Penitenciaría, encomendado por este reglamento a los guardianes y empleados respectivos”.

Los destacamentos que los cuerpos del ejército envían de guarnición ala Penitenciaría se componen de un capitán, un teniente, un subteniente, 2 sarjentos segundos, 4 cabos, 1 tambor i 43 soldados cuyos sueldos mensuales ascienden a 668, 20 c.; al paso que la guardia de que hablo con las plazas necesarias i competentes dotadas costaría 504, dejando de ahorro 164 ..." ²⁰

A esta propuesta el superintendente agregara aquellos argumentos - incluso más convincente que los de tipo económico-, referentes a la eficacia implícita en el sistema de seguridad adoptado desde la fundación de la cárcel. En este sentido, el año 1868 se convierte en tiempo propicio para fortalecer los fundamentos que apuntaban a terminar definitivamente con el sistema de custodia militar. Estos argumentos se centraron en las conclusiones de aquella autoridad en ocasión de dos importantes evasiones registradas en el curso de aquel año por un número total de cinco presidiarios, fugas de no poca importancia si se atiende incluso a la estadística.

En el caso de la primera fuga producida el 19 de marzo de 1868, las consecuencias se manifestarian con un impacto favorable a los prósitos de perfeccionar el servicios de seguridad. En este caso, se habría acreditado la participación de los centinelas Anselmo Vielma Zabala y Panteneón Zuñiga en la fuga de los recluso Bernardino Farias y Pedro Bravo, por lo que se les condena a ocho años y nueve meses por el delito de "protección de fuga". La segunda fuga, llevada a efecto el 6 de junio del mismo año, permite la evasión de tres presidiarios, suceso que el superintendente relaciona indirectamente con la mantención de la tropa de ejército que ejerce la vigilancia armada perimetral.

²⁰ (A.N), Fondo (M.J) Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866- 1868. Superintendente Francisco Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, comunicación de diciembre 27 de 1866.

Finalmente, la determinación de crear la guardia especial vino a producirse el 8 de noviembre de 1871 mediante la promulgación de una ley de la república; su número y forma de organización fue determinada seguidamente el 14 de noviembre de ese mismo año y, a sugerencias del superintendente Urizar Garfias quedó implementada mediante un sistema de tercios, los que debían actuar alternadamente de modo que cada uno de ellos lo hiciera por 48 horas continuas para descansar las 24 siguientes. Los primeros seis artículos de los 18 que compusieron la reglamentación que organizó esta guardia dan cuenta de su orgánica:

“Art. 1°. La guardia de la penitenciaría de Santiago se dividirá en tres partes iguales, compuesta cada una de un oficial, un cabo y dieziocho guardias.

Art.2°. El jefe superior del cuerpo será el Superintendente i su segundo el director, que desempeñará también las funciones de los sarjentos mayores de los cuerpos del ejército. Cada oficial será comandante particular del tercio a que pertenezca, i el respectivo cabo su segundo.

Art. 3°. Los oficiales serán nombrados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del superintendente: i de los cabos i guardias el superintendente, oyendo al director i a los oficiales de los tercios a que pertenezcan .

Art. 4° Para ser admitido en la guardia de la penitenciaría se requieren aptitudes propias para desempeñar satisfactoriamente el cargo, honradez y buenas costumbres probadas.

Art. 5° El uniforme de la guardia lo designará el superintendente del modo mas adecuado i sencillo. El de los oficiales será costeadado por ello, i el de los cabos i guardias por el erario nacional, asistiéndoseles con el valor i el tiempo del que se

da a los soldados de infantería del ejército.

Art. 6° Los oficiales estarán armados espada i revolver i los guardias de carabina spencer i espadas. Todas estas armas serán proporcionadas por el Estado ...²¹

En adelante la responsabilidad de evitar las fugas recaían absolutamente en la efectividad de este cuerpo, por tal motivo el superintendente se apresuraba en establecer las malas condiciones de seguridad que mantenía el establecimiento. En esta precisión, indicaba que era de cierta normalidad observar a los detenidos salir furtivamente de sus celdas mediante la manipulación de la cerraduras de las puertas o abriendo forados que pasaban de una calle a otra:

(..) "He manifestado ... los graves defectos de esta casa que facilitan la evasión de los detenidos. Es necesario hacer imposible a los detenidos que salgan furtivamente de sus celdas falseando las cerraduras de sus puertas, cortando los fierros de las ventanas o abriendo forados que pasen de una calle a otra, escalando murallas i que penetren en los talleres donde puedan abrir forados en lugares inmediatos a la muralla de circumbalación i en donde encuentran herramientas propias para este trabajo i para armarse; i que puedan llegar ocultos hasta pisar la muralla de circumbalación viniendo del interior por las vigas del edificio a los cuales sirve de culata esta misma muralla.

La posibilidad aumenta ... especialmente con la de mantener alumbrado el gran patio interior, las calles i el recinto que hai entre la muralla interior i la de circumbalación i con la demolición de las murallas de cal i ladrillo que corrían por medio de las calles en toda la estención de 50 mts. que tienen de largo, por lo cual

²¹ *Boletín de leyes ... Guardia especial de la penitenciaría de Santiago, noviembre 14 de 1871, tomo 39, págs. 437-441*

La posibilidad aumenta ... especialmente con la de mantener alumbrado el gran patio interior, las calles i el recinto que hai entre la muralla interior i la de circumbalación i con la demolición de las murallas de cal i ladrillo que corrian por medio de las calles en toda la estención de 50 mts. que tienen de largo, por lo cual el ancho de un metro, 67 cenímetro que la hacían sumamente facil el saltar de una a otra, es ahora de 4 mts., 18 cts. i con la renovación del pavimento de las celdas más inmediatas a la muralla de circumbalación; con la vigilancia del patio interior i de las calles por dos guardianes bien armados durante la noche en lugar de uno.

Pero estas dificultades no son insuperables; i asi es que no es raro se sorprendan detenidos en las altas horas de la noche no solo fuera de las celdas, sino también en otras calles, en la techumbre de los antedichos edificios i al pie de la muralla de circumbalación i que no se abandone la propensión a abrir forados ... ".²²

Efectivamente, al asumir la plena responsabilidad por la seguridad de la cárcel Penitenciaria sus autoridades disponían de mejores medios para enfrentar la eventualidad de las fugas, esta vez con la alternativa de confiar en un cuerpo de vigilancia armada de caracter exclusivamente penitenciaria y plenamente subordinada. Esto possibilitaba, por ejemplo, el perfeccionamiento de la seguridad nocturna del recinto con la implementación de una estrategia que se hacía cada vez más necesaria, es decir, minimizar los intentos de evasiones nocturnas con un dispositivo de vigilancia interna en las mismas calles de los departamentos, imponiéndose una observación directa y permanente sobre las puertas de las celdas que evitara, por sobretodo, el inicio de las planes de fuga por la vía de los escalamientos.

²² (A.N.), Fondo (M.J.) Vol. 406: Superintendencia de la Penitenciaria 1871- 1873. Superintendente Francisco Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, comunicación de diciembre 6 de 1871.

De esta manera, la acostumbrada organización de la vigilancia nocturna, efectuada combinadamente entre el cuerpo militar en la muralla de circumbalación y las rondas de los dos guardianes nocheros da paso a la vigilancia nocturna de la nueva guardia especial en las mismas calles y celdas:

“ Al anoecer, inmediatamente después que se han encerrado a los detenidos en sus celdas, el piquete que se apostaba en la muralla de circunvalación entra al patio interior i ocupa las calles en que aquellos se econtraban. De este modo no se puede emprender la abertura de forados, ni limadura de fierros, ni el forzamiento de las cerraduras por mui ligero que sea el ruido que se haga, sin que se sienta inmediatamente i mucho menos salir alguno ala calle sin que el centinela que la guarda lo vea al instante.

... he dejado un rondín permanente en la muralla de circunvalación compuesto de dos hombres que alternándose periódicamente por otro número igual, como los centinelas de las calles, la recorren constantemente durante toda la noche. Al amanecer i antes de que los presos salgan de sus celdas, se retiran del patio interior todos los guardias i continúan prestando el servicio acostumbrado de día en la muralla i otros puntos ”.²³

A partir de la década de 1870 radicando la estrategia de control y seguridad de la reclusión en las autoridades del establecimiento se creaban las bases de una nueva institucionalidad penitenciaria, esto permitiría, a su vez, el perfeccionamiento de la organización de la vigilancia y la mejor resolución de los problemas que debían conducir a la *reducción de las condiciones facilitadoras de la fuga*. En este sentido, la estructura material del recinto acumulaba mejores condiciones; como era la existencia de una segunda muralla exterior de seguridad, que cortaba el tránsito aún salvada la muralla de

²³ *Ibid.* Memoria anual de 1871. Comunicación de mayo 11 de 1872.

circunvalación (1866); la colocación en esta última de 30 lámparas que iluminaban el corredor perimetral que se formaba con la primera; la instalación de timbres interiores; telégrafo (1877) y teléfonos (1887); el arreglo del total de los candados de las puertas de las celdas; el relleno (con piedras de cerros) de los pisos de todas las celdas que se encontraban más inmediatas a la muralla de circunvalación, etc.

Asimismo, progresivamente se alcanzaba una adecuación de los recursos humanos en relación a las falencias históricas con que se venía realizando el trabajo de custodia, aumento de dotación que, unido a las mejoras materiales del establecimiento, iba a permitir, efectivamente, mostrar un grado de eficiencia altamente satisfactorio. En primer lugar se había conseguido ya la fuerza de vigilancia propia, la que por ley de 1871 se componía por 54 guardias penitenciarios; sin embargo en relación a la vigilancia interna, el cuerpo de guardianes aumentaba de los siete que eran desde 1860 a 10 en 1877 y 20 para enero de 1885 y de tres oficiales se aumentaba a cuatro en 1877. En tanto, para 1885 el personal de la Penitenciaría estaba conformado por un total de 54 individuos de tropa, 3 cabos y 4 oficiales; más 10 guardianes que se desempeñaban en la vigilancia de calles, talleres y patios interiores y otros 10 guardianes nocheros; existía además un número total de 25 empleados civiles.

Así se constituyó el primer conjunto de funcionarios penitenciarios que debía atender el más importante recinto carcelario del país .

En su operación el sistema de seguridad implementado en el establecimiento contaba con la coordinación y el refuerzo del Cuerpo de Artillería de Santiago, como lo demuestra el relato de un incidente sucedido el 15 de diciembre de 1882:

... del la cárcel
de 1882.

"Sr. Superintendente:

Anoche, como a las 9 mas o menos, el centinela Delfín Urzúa que montaba guardia en la garita noroeste de la muralla de circumbalación, dio cuenta de que en el taller de zapatería de la calle 14, se había detectado un incendio. En efecto, el fuego consumía un montón de palos para hormas y el banco de máquinas de coser hilo, que estaban junto al motor.

(..) Al término debo también manifestar a U.D. como está previsto en el establecimiento, inmeditamente que se procedió a atacar el fuego, dí aviso al cuartel de Artillería, y, como era de esperarlo, con una prontitud que a la tropa de este cuerpo, antes de un cuarto de hora se encontraban en las puertas de la Penitenciaría un oficial y veinte hombres armados".²⁴

Atendiendo a la eficiencia demostrada por el cuerpo de seguridad y vigilancia que se conformó después de 1871 en el principal establecimiento carcelario de la República, - vulnerado solo con 3 fugas en el año de 1879 y una en 1881, puede afirmarse que la Guardia especial de la cárcel Penitenciaría cumplía muy adecuadamente su propósito, colaborando y siendo un protagonista importante en la creación e implementación del nuevo sistema penitenciario chileno.

²⁴ (A.N) , Fondo (M.J) Vol. 558: Superintendencia de la Penitenciaría 1882-1883. Director del la cárcel Penitenciaría al superintendente Ricardo Montaner, comunicación de enero 15 de 1882.

iii. La instrucción religiosa.

Una expresión privilegiada de los sistemas de encierro penal ha sido el intento de inducir al delincuente a su reforma mediante una sistemática instrucción religiosa, de ese modo, el objetivo de cambiar los atributos morales de aquellas personas que han delinquido, de forma de orientarlos a su rehabilitación y resocialización, ha sido una manifestación política que la historia de la privación de libertad posee como parte del fundamento religioso que otorga la gracia del perdón a todo pecador que se arrepiente. En este sentido, la experiencia de la Penitenciaría de Santiago muestra desde sus inicios esta pretensión reformadora.

Para la administración carcelaria fue una prioridad el crear las condiciones para la práctica religiosa, de esta manera, la nominación de un capellán como funcionario permanente del establecimiento y la construcción de una capilla; además de la organización de las celebraciones de misas, ejercicios espirituales o misiones, de charlas doctrinales y oraciones de carácter cotidiano, representaron necesidades inmediatas para dar cumplimiento a la dimensión espiritual del tratamiento penitenciario que se esperaba brindar como marco de la ejecución penal.

En este sentido, desde que comenzó a operar la reclusión penal en el establecimiento, las actividades del capellán fueron importantes para atender la condición de los penados que ingresaban a cumplir sus condenas. Particular relevancia tenía la misión específica del sacerdote, siendo "... mui principalmente, la reforma, moralidad i sumisión del delincuente". De esta manera, mas allá de la acción religiosa, el capellán servía en la práctica como el único vínculo de comunicación posible entre un reo y la administración penitenciaria; pues era, además del médico, de las únicas personas

que tenía la posibilidad de conocer la condición anímica o el estado de salud físico y mental de los presidiarios, sorteando las dificultades de la incomunicación y la desconfianza natural de hombres condicionados por su situación a mantener una distancia prudente con sus custodios. Esta mediación del capellán, de finalidad más terrenal que religiosa, la realizaba accediendo al reo en su celda de incomunicación y, principalmente, a través de las obligadas conversaciones, confesiones o relaciones que estaban programadas entre el reo y el religioso.¹

En

Materialmente, antes de octubre de 1853, cuando se comienza la construcción de la capilla o iglesia que funcionaría en la cárcel de modo estable, surge una iniciativa bastante curiosa representada por la pretensión de "construir un pequeño edificio de madera que sirviendo de altar portátil, situado en un punto central de la casa, permitiera a los presos oír misas sin salir de sus patios o callejones donde se encontraban".² No obstante la intención de acudir a la asistencia religiosa de los condenados en un momento tan temprano como 1848, esta iniciativa manifiesta la cercanía que era posible asociar entre los asuntos religiosos y los de orden práctico en aquella época, puesto que en verdad lo que se estaba proponiendo con esta construcción era una torre de vigilancia.

Sin embargo, en relación a lo señalado, fue de verdadera importancia que la asistencia religiosa se orientara concientemente hacia las necesidades espirituales y a la vez materiales de los presidiarios; pues, siendo las condiciones de vida de estas

¹ Según el Reglamento de 1860, artículo 50: " Cuando se encontraren colocados en celda solitaria, en los treinta primeros días de la Penitenciaría, o en el curso de la prisión, procurará conocer las tendencias que los llevaron a cometer el crimen para combatir las ...".

² (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Ramón Rengifo, Inspector del Presidio General al Ministerio de Justicia, comunicación de mayo 4 de 1848.

personas extremadamente desprovistas, las manifestaciones religiosas en la cárcel adquirirían, igualmente, un sentido caritativo que acudía a aliviar ambas dimensiones humanas. De esta manera, las actividades religiosas (misas, charlas, instrucción o catecismo, misiones, etc.) significaban para los presos el acceso a prácticas y actividades alternativas en el marco de un riguroso encierro y, en general, para aquellos que así lo buscaban, un importante consuelo a su situación de privación de libertad.

En este mismo sentido, una de las cualidades del servicio religioso era su capacidad para convertirse en una actividad que ciertamente debió haber alentado la tranquilidad de la vida al interior de la cárcel; de otra manera, el interés por acudir a estas prácticas debió haber sido general en la población penal, puesto que significaba participar en actividades donde se contaba con la distribución de comida extra y ropa para los reos que acudían³; particular atractivo ocasionaban los ejercicios espirituales o misiones que hacían los presos colectivamente cada año en el mes de abril, cuando se recogían por 9 días a la práctica de ejercicios espirituales, fuera de los departamentos, lo que sumado con su "asistencia semanal a las prácticas doctrinales los días de guarda", producían una liberación espiritual y física del preso.⁴

Asimismo, la asistencia espiritual de los reos no solo fue una preocupación inmediata a la imposición de las reglas del tratamiento de los reclusos, sino que además

³ *Ibid.* Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia, comunicación de octubre 2 de 1850. El que siempre estuviera considerado realizarse así lo comprueba otra solicitud de 1881: "... como cuestión extraordinaria, dispone se diese comida de carne a los detenidos durante los cinco días de las misiones". (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 509:Superintendencia de la Penitenciaría 1879-1881. Superintendente Ricardo Montaner al Ministerio de Justicia, comunicación de abril 21 de 1881.

⁴ El artículo 6º del Reglamento de 1874, dice: "Los sábados sólo durará el trabajo hasta las 12 del día y desde esta hora se empleará en oír una plática doctrinal moral de media hora que les hará el Capellán ..".

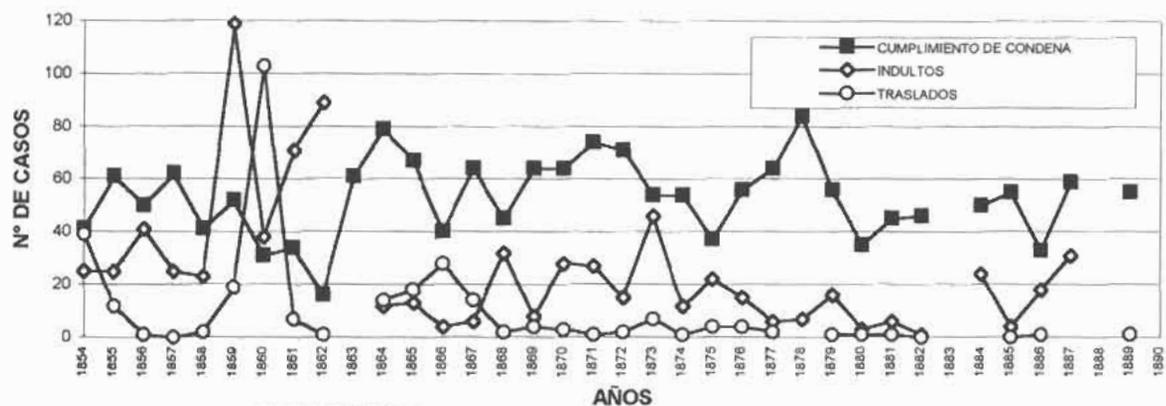
poseía el valor de ser un servicio permanente y de carácter cotidiano.⁵

Finalmente, uno de los aspectos que más debió haber cooperado para que la relación entre los responsables de la asistencia religiosa, particularmente el capellán y quienes componían la población penal, fuera estrecha y consistente, era la influencia que aquél podía ejercer para la recomendación de los presidiarios que, eventualmente, acreditaban el merecimiento para ser indultados.⁶ (ver gráfico N° 7: *Principales causas de egreso de la C. Penitenciaria*).

⁵ En 1859 se exigía que el Capellán no dejase de acudir diariamente al establecimiento, como era su deber: "Se manda que asista diariamente a aquel establecimiento para instrucción de los reos, consolarlos i distribuir entre ellos los auxilios espirituales". (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de septiembre 26 de 1859.

⁶ Decía explícitamente el artículo 95 del Reglamento de 1874: "Los visitará en sus enfermedades i en sus celdas cuando sean condenados a permanecer en ellas; exortará en particular a los que estén próximos a cumplir sus condenas, i procurará conocer las malas tendencias de cada uno para combatirlas, sus buenas inclinaciones para fomentarlas, sus penas i deseos para consolarlos i aliviarlos".

GRAFICO N° 7
PRINCIPALES CAUSAS DE EGRESO
N° de casos por año



FUENTE: ANUARIOS ESTADISTICOS

iv. El tratamiento correccional de los condenados a Penitenciaría

El propósito penal de las condenas a cumplir en la cárcel Penitenciaría era, según su primer reglamento “conseguir el castigo, moralidad i reforma del delincuente”. Para este efecto, los presidiarios eran sometidos a una estricta rutina carcelaria, la cual comenzaba diariamente con el ritual de su registro o cuenta, acción que era efectuada por los guardianes mediante el desencierro que se hacía al interior de las calles de los departamentos. Esta primera actividad no voluntaria exigía al condenado, al que se le individualizaba por el número de la celda en que dormía, saliera y se presentase al amanecer sin demora y cuando se le indicara, al frente de la puerta de su celda, para que procediera inmediatamente al aseo de sus enseres y el entorno que habitaba.

Posteriormente, los presidiarios agrupados por su pertenencia a una calle y un mismo taller, eran conducidos a éstos, lugar en donde se pretendía que trabajaran en el mayor orden y silencio que fuera posible: “no podrán hablar entre sí ni abandonar el trabajo o lugar que se les hubiese señalado en el taller sin permiso del maestro o sota-maestro.”¹ Adicionalmente, estaba programada la asistencia de los condenados a las actividades religiosas y de enseñanza primaria, las que igual que el trabajo, constituían obligaciones, como “... oír misas los días festivos i concurrir a todas las distribuciones piadosas que tuvieren lugar en el establecimiento”; al igual que “asistir a la clases de dibujo lineal i a la instrucción primaria que funcionare”.²

Aparte de las actividades generales, los reclusos estaban impedidos reglamentariamente, entre otras limitaciones, para comunicarse entre ellos, salvo con

¹ Reglamento 1860, artículo 93.

² *ibid.* Artículo 92.

permiso y para objeto de trabajo; igualmente, no podían mirar o dirigir la palabra a las personas que visitasen el establecimiento; estaban imposibilitados de poseer dinero sin permiso; no podían contratar entre sí ningún acto o tener visitas sin aprobación. En cuanto a pertenencias materiales, no tuvieron derecho a mantener fuego en las celdas, instrumentos que faciliten la evasión, naipes, licores espirituosos o fermentados, fierros o materiales sustraídos de los talleres, papel, tinta o libros en los casos que no le sea permitido usarlos, etc.³

Igualmente, el régimen interno de la cárcel limitaba claramente los desplazamientos físicos de la población penal para mantener su segregación por calles y talleres; estos límites, según el reglamento de 1874 impedían que los presidiarios puedan "Entrar a la celda de otro, a otra calle en que no residan, a otro taller a que no pertenezcan i al rancho, sino son conducidos por algún empleado i con algún objeto determinado, i salir sin estas condiciones de sus celdas a las calles i de éstas a los patios cuando deban permanecer en una u otra"⁴.

En general, se esperaba que el tratamiento penitenciario se practicara en un contexto disciplinado y obediente, sobretodo, con una activa y adecuada participación de los reclusos. Sin embargo, la integración de éstos al régimen de tratamiento contemplaba mecanismos que iban desde la motivación al uso de la fuerza o la coerción directa en todos los casos en que fuera necesario hacer cumplir, por parte de la administración de la cárcel, la multiplicidad de normas y conductas de la vida intracarcelaria. En este sentido, cabe preguntarse ¿cómo se esperaba que los presidiarios se comportasen? o, ¿cuál era el marco disciplinario en que debían desembolverse los

³ *Ibid.* Los artículos 88 a 108, indica la multitud de obligaciones a que debía someterse un presidiario.

⁴ Reglamento de 1874. Prohibición N°4 del artículo 9° de la parte "De los Detenidos en general".

condenados en la primeras cuatro décadas de funcionamiento de la Penitenciaría?.

Se esperaba, por ejemplo, que no cometieran actos punibles, reglamentariamente tipificados, por ejemplo, quebrantamiento de órdenes, juego de naipes, destrucción de herramientas, hurtos, destrucción de prendas, compra ventas de artículos, pendencia, uso e introducción de licor, insubordinación, heridas, actos de sodomía, intentos de fuga, etc. Asimismo, se castigaba una multitud de actos menos explícitos que eran igualmente calificados como infracciones bajo el juicio y criterio de la disciplina carcelaria, por ejemplo, estaba contemplado el castigo correccional en los casos de presidiarios cabilosos, hipócritas, discolos, incorregibles, burlones, contrabentores, etc.

La pena de privación de libertad se configuraba, entonces, con claras exigencias y obligaciones que el condenado debía cumplir con la mejor disposición y disciplina para alcanzar el propósito de su rehabilitación. De este modo, cabe preguntarse: ¿qué pasaba si el sujeto encarcelado se resistía al tratamiento que le era impuesto?; o ¿a través de qué medios pudo aplicarse este tratamiento de tal forma de lograr el propósito que asegurara castigo, rehabilitación y enmienda, simultáneamente ?. Un aproximación correcta a esta preguntas sugiere revisar la evolución de recursos correccionales del régimen penal.

Antes de 1860 el tratamiento de los presos no contaba con reglamentación alguna que definiera las posibilidades de aplicación de castigos correccionales, sino que se actuaba sobre ellos con el imperio de criterios prácticos de seguridad y dominio para subordinar voluntades e imponer disciplina. Un diagnóstico crítico de este alcance lo hace un de los primeros superintendentes:

“Antes de mi administración la penalidad se hallaba fundada en el tratamiento más aspero, sobre todo en los castigos corporales que implican el mayor grado de

degradación del ser, el peor resorte para corregir el alma.

Colocábase al delincuente en una larga barra de hierro, de pies o cabeza según lo arbitraba el Director con arreglo a la naturaleza del delito, sin dar cuenta al superintendente; en otras ocasiones se administraba indiferentemente desde 50 hasta 200 palos. Pero uno de los castigos que llamaban más sobre sí la atención por su originalidad cruel, era el de colgar a los delincuentes en la reja de la puerta atándolo por los brazos y dejándolo suspendido por largo tiempo en el aire sobre media vara del suelo, castigo que era impuesto para las faltas de insubordinación

Todos los presos estaban ahí llevados de a dos con cadena, colgándola hasta por la mitad de sus condenas, condicionalmente si su condena merecía el favor de alivianársela".⁵

El cuestionamiento que el superintendente Francisco León de Barra (1852-1858) hace sobre la aplicación de los castigos que se efectuaban antes de su administración se fundamenta en la doble crítica del rigor que presentaban y por ser impuestos arbitrariamente por funcionarios subordinados al superintendente. Según este comentario, la ilegitimidad de los castigos se manifiesta por constituirse en un recurso contradictorio con el sentido rehabilitador en que se fundamentaba el establecimiento. Esta motivación, hace que esta misma autoridad proponga limitar absolutamente la aplicación de los castigos corporales que se aplicaban acostumbradamente en el régimen correccional, reduciéndolo sólo a la imposición de aislamiento en celda solitaria.⁶ Sin

⁵ (A.N), Fondo (M.J), Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaría 1848-1857. Informe del estado de la Penitenciaría. Superintendente Francisco León de la Barra al Ministerio de Justicia, enero 15 de 1854.

⁶ "... no me ha sido necesario sino emplear el de la incomunicación estricta contra los delincuentes o

embargo, como se comprobará, la propuesta enunciada en 1854 respecto de disminuir los castigos correccionales y su forma de administración era, en ese momento, tan humanitaria como impensable desde el punto de vista práctico.

El primer gran avance de trascendencia lo constituirá la propia dictaminación del Reglamento de la cárcel Penitenciaria de 1860, reglamento que explicitaba las atribuciones de los empleados, el objetivo del establecimiento, las obligaciones y derechos de los reclusos, etc. En particular, esta normativa viene a poner fin a toda la etapa de organización improvisada de la cárcel, limitándose en adelante las actuaciones de hecho en que se fundamentaba la administración del establecimiento desde 1847. En particular, aparece la necesidad de armonizar el discurso institucional, específicamente, en lo relacionado con el propósito rehabilitador del establecimiento y los medios y procedimientos contempados para ello; así se entiende, por ejemplo, el significado del artículo 90 del Reglamento de 1860 que prohibía al personal de la Penitenciaría el recurso indiscriminado que les había permitido mantener a los presidiarios sujetos físicamente mediante dispositivos como cadenas o ligaduras, como era costumbre. Esta medida de fuerza o medida de seguridad se autorizó solo en aquellos casos en que su aplicación fuera dirigida a aquellos presos que habían incurrido en faltas correccionales estipuladas reglamentariamente.

Así entonces, para 1860 se había normado suficientemente las posibilidades de aplicación y procedimientos de castigos. De esta forma, en cuanto a la dictaminación de un castigo correccional se estableció que además del Superintendente, le correspondía al Director o Sudirector y al Administrador de talleres, quienes, según el artículo 141 del Reglamento de ese año, podían aplicar exclusivamente; "privación de parte del alimento

perturbadores del orden. Es la secuestación de 15 a 60 días, según la reincidencia del delito". Ibid.

por 15 días”, “celda solitaria por dos meses”, “cadena o grillete por seis meses” y “privación de todo o parte de los haberes que se le hubiesen asignado al reo, como gratificación en los trabajos de los talleres”. Asimismo, no estaba exenta la posibilidad legal y reglamentaria de infligir castigos más severos de orden corporal a los presos, existiendo como autorizaba la redacción del artículo 142 del Reglamento -ciertamente oculto en un tecnicismo de su publicación-, la atribución exclusiva del superintendente de sentenciar a la pena de hasta 200 azotes a los autores de infracciones de mayor gravedad. ⁷Artículo que en la redacción del proyecto propuesto consignaba la medida de imponer hasta “ ... 100 palos a lo más por faltas graves de tumulto, azotes o otras que requieran pronto i eficaz castigo”.⁸

Otros castigos considerados antes de 1860 fueron el encierro en celdas los días festivos; privación de parte del alimento: de la ración de pan, vino o tabaco; prohibición de recibir visitas y correspondencia; privación de calzado (con la obligación de usar sandalias); y rapadura de cabello. ⁹

Respecto de la responsabilidad de ejercer o hacer respetar el *régimen penal de Auburn*, que era el marco referencial en el cual se fundamentaba el reglamento que orientaba el tratamiento del recluso, éste no estuvo considerado aplicarlo en su forma original, o sea, exigiendo al preso silencio permanente y absoluto en las actividades de

⁷ Reglamento de 1860, artículos 141 y 142, éste último dice: “Art.142 La pena que autoriza la lei 3, tit.38, lib.12. N.R., la que establece el inciso 4 del artículo anterior, no podrán aplicarse sin acuerdo del Superintendente ...”.

⁸ (A.N), Fondo (M.J), Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860. Proyecto de Reglamento para la cárcel Penitenciaría. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de abril 7 de 1860.

⁹ Ulloa, Francisco, La Penitenciaría de Santiago. op. cit. pág. 20.

trabajo penitenciario. Sin embargo, la responsabilidad institucional que significaba su aplicación modificada, en tanto permitía una comunicación limitada de los presos para efecto la productividad en los talleres, es reconocida formalmente por la administración de la cárcel a partir del primer reglamento de 1860. Específicamente, se mantuvo como un objetivo para las actividades de trabajo comunitario, en donde se pretendía alcanzar algún grado de efectividad en tal sentido.¹⁰ Sin embargo, la efectividad de la aplicación del régimen de Auburn o llamado también régimen del silencio, el cual ya había sido cuestionado en los debates legislativos como imposible en su forma original, es directamente planteado por las autoridades como inaplicable en la vida de la cárcel:

“Se comenta la conveniencia del reglamento dictado, pero hay una parte del reglamento que no ha sido posible ejecutar con la actitud i rigor que sugiere el sistema penitenciario; aquella que prescribe el silencio absoluto en las horas de trabajo (..) lo único que hasta ahora ha podido hacerse en este sentido es formar con los detenidos cinco grandes grupos subdivididos en pequeñas secciones, a las cuales se ha asignado un lugar fijo en el taller a que pertenecen i en las celdas destinadas al descanso. De esta manera la comunicación de los detenidos es reducida i el uso de la palabra i las relaciones entre ellos no puede pasar más allá de las personas que se encuentran a su lado. Preciso sería multiplicar mucho más los guardianes, con el gasto que implica.”¹¹

¹⁰: (...) se ha tocado el arbitrio de separar a los reos en lo talleres en pequeñas secciones que no se comunican entre sí, imponiéndoles la obligación de guardar silencio...” (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860, Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de 27 de junio 27 de 1860.

¹¹ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 303: Superintendencia de la Penitenciaría 1862-1865, Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia. Memoria anual de 1861, comunicación de abril 21 de 1862.

Al término de la primera superintendencia de carácter más permanente, que es la de Waldo Silva (1858-1865), la evolución de las normas de disciplinamiento existentes en la cárcel alcanzaron la suficiente formalidad como para reconocer que imperaba un trato consecuentemente legal, pero a la vez, con recursos excesivamente coercitivos y de cierta crueldad en el tratamiento penitenciario que se estaba consolidando. Siguiendo una nota del sucesor de Waldo Silva, el superintendente Francisco Urizar Garfías (1865-1876), es posible deducir que por varios años acontecía el flajelamiento de un presidiario cada 15 días, a lo menos:

“(..) En este verá V.S. que desde el 2 de enero de 1860 en que principió a llevarse ese libro hasta el 17 de junio de 1866, se aplicó la pena de palos i azotes a 155 individuos por vía de corrección, i que la variedad de las faltas que se corrijieron de ese modo es infinita pues está comprendida hasta la de juego de naipes. Advierto a V.S. sobre el particular que se ha omitido la consignación en ese libro de igual pena que se impuso a muchos otros también por diversas faltas de lo que conservan vivos recuerdos los empleados que lo presenciaron i que entre los flajelados hai algunos individuos que se hallaban presos por causas políticas”.¹²

El superintendente Urizar Garfías imprime a la ejecución de las penas de presidio mayor que se verificaban en el establecimiento un fundamento más humanitario, lo que significaba, en ese momento, un replanteamiento de los verdaderos propósitos de la fundación del sistema penitenciario, particularmente fuerte será su condena a la forma que había adquirido el trato correccional que pesaba sobre los presidiarios. En el mismo sentido, la preocupación de las instancias judiciales, mediante las *visitas de cárceles*,

¹² (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 383. Superintendencia de la Penitenciaría, 1869-1870. Superintendente F. Urizar Garfías al Ministerio de Justicia, comunicación de 21 de enero de 1869.

comienza a manifestarse directamente contrarias a mantener aquellas costumbres carcelarias que posibilitaban la tortura como medio correctivo, en ambos sentidos, se asiste a la abolición legal de los tratamientos crueles y degradantes en la prácticas carcelarias, específicamente, en la experiencia de la cárcel Penitenciaria. Urizar Garfías, al momento de asumir el cargo el 15 de septiembre de 1866, califica el tratamiento correccional de los presidiarios de la cárcel como injusto y degradante, diciendo del régimen interior:

“El que encontré establecido dimanaba del principio de que las condenas a reclusión era para que se hiciese sufrir en ellas el castigo de los delitos, sobre que aquellos habían recaído (...) Conforme a este principio, los detenidos por solo su calidad de tales, estuvieron pues, sujetos en común i sin exepción alguna, en virtud de ordenes emanadas del Superintendente a castigos que no le imponían sus sentencias, como lo estuvieron también a otros que ninguna lei autoriza, i a tratamientos i privaciones exasperantes.

... he desterrado, pues, todos los rigores i privaciones inútiles que no tenían más objeto que el de atormentarlos i humillarlos”.¹³

Los excesos a que se refería el nuevo superintendente eran dictámenes disciplinarios de caracter general cuya legitimidad no poseía ningún cuestionamiento legal, aún cuando se encontraban fuera o en los límites de la normativa penitenciaria. Particularmente fuera de lugar consideró el superintendente la medida de imponer la incomunicación o aislamiento a todos los condenados que ingresaban a la Penitenciaria

¹³ (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaria 1866-1868. Memoria anual de 1866, comunicación de mayo 27 de 1867.

durante el primer mes de su estadía, medida que desde diciembre de 1858 a su formalización en el Reglamento de 1860, se fundamentaba en la discrecionalidad de las administraciones del establecimiento; de ella dirá: "La extraordinaria mortificación que se sufre en la celda solitaria es impuesta por los tribunales de justicia, formando parte de la sentencia que pronunciaron o por castigos correccionales de faltas graves cometidas en esta cárcel, i como en ninguno de estos casos se encuentran estos reos, desde el día en que entran a ella, condenados a la simple reclusión de los demás, considero injusta e ilegal tal determinación " ¹⁴.

Sin embargo, la restricción más odiosa y de consecuencias profundamente dramáticas para la población penal fue aquella que determinó la limitación de las visitas y la absoluta prohibición de introducir alimentos y comestibles a los internos de la cárcel, restricción que se mantuvo desde su imposición, como medida correccional en castigo de un motín producido en enero de 1860, hasta el año 1866, cuando, inmediatamente asumido Urizar Garfías, la deroga. ¹⁵

Las consecuencias en la salubridad y como causa de la excesiva mortalidad de la población penal que se produjo en el lapso de aquellos años no pueden estar más relacionadas, si atendemos a lo que ya se ha comentado sobre la dieta y a las condiciones sanitarias que presentaba el recinto en aquella época.

¹⁴ **Ibid.** Comunicación de octubre 5 de 1866. La derogación legal de esta medida se efectúa por decreto de 25 de octubre de 1866, ver **Boletín de leyes ...** tomo 34, pág. 352.

¹⁵ Este motín se produjo el día 2 de enero de 1860. Fue iniciado por "diez colleras de presidiarios" que se encontraban transportando piedras y que se avalanzan sobre sus cuatro custodios; el resultado arrojó dos presos muertos y cuatro guardias heridos. Ulloa, Francisco, **La Penitenciaría de Santiago. op.cit.**, pág.28.

Según el informe de la memoria anual de 1866, el superintendente contaba con el respaldo de las *visitas de cárceles* para mantener el castigo general impuesto a todos, sino a la mayoría de los presos del establecimiento en el sentido de la prohibición absoluta de permitirseles la recepción de alimentos y encomiendas, prohibición que no estaba contemplada en el reglamento. El apoyo al que apelaba el superintendente en sus informes permite distinguir que el trato que se efectuaba a los presidiarios no era estrictamente igualitario, considerándose que las distinciones de clase eran una justificación para un trato de mayor deferencia, prisioneros que junto a quienes estuvieron por delitos militares y políticos se les exceptuaba de su obligación de concurrir al trabajo. Sin embargo, en la diferencia que pudo haberse manifestado entre los años 1860-1866 en referencia a la alimentación, pudo haber estado también la diferencia entre las posibilidades de sobrevivir:

"Entre los reclamos hechos ala visita, el más reiterado i frecuente fue el que hacían los detenidos para que se les permitiera la entrada de víveres i comestibles que se les había prohibido de antemano. La visita se informó de esta queja i persuadida de los graves inconvenientes de la comunicación con personas extrañas al establecimiento acordó respetar la determinación tomada. Este mismo asunto ha sido materia de diversas investigaciones en otros establecimientos penales; i en casi en todos se ha prohibido con jeneralidad la introducción de víveres, porque da lugar a un tráfico interior i a un comercio ilícito, desmoralizando a veces a los mismos empleados i relajando la serenidad del regimen penal. Es cierto que en la parte II del artículo 72º del Reglamento de la Penitenciaría de una manera indirecta permite la introducción de víveres para el uso individual de los detenidos; pero me ha parecido que debía reservar este permiso para ciertos individuos que por sus condición personal no podían acostumbrarse al ambiente común de la Penitenciaría. Por lo demás en el establecimiento se cumple con la

obligación que el Estado reconoce de dar a los detenidos alimento sano y abundante".¹⁶

La considerable distensión del régimen disciplinario mediante la moderación de las prácticas coercitivas que impone la nueva administración de Urizar Garfias (1866-1875) se manifiestan a través de un cambio notorio en las formas y el discurso que efectúan al tratamiento correccional de los internos. Estos cambios se tradujeron en la restricción de los castigos y la limitación de la facultad para dictamarlos; en el fin de la restricción de las visitas, reposición de la visita mensual y no cada seis meses como venía limitándose; en la revocación de la medida que no permitía el ingreso de alimentos desde el exterior a los presidiarios, y en esta relación, en la reposición del permiso de consumir moderadamente vino para fortalecer la dieta; en el levantamiento de la medida reglamentaria de recibir a los nuevos condenados imponiéndoles 30 días de celda solitaria; en la determinación que autoriza a la población penal a disfrutar las tardes de "los días de guarda", es decir, en los días feriados, a salir de las celdas y ocupar los talleres como lugares de recreo y convivencia; en la resolución de elevar la calidad de la condición de los internos trabajadores, reconociéndoles un pago mínimo, incluso a aquellos que prestaban servicios menores en favor del establecimiento, etc.¹⁷

¹⁶ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Memoria anual de 1865, comunicación de mayo 29 de 1866.

¹⁷ Sobre la autorización de recreo en los días feriados, dirá el superintendente: ... "La situación de los detenidos era en jeneral penosa sobre todo en los días de fiesta porque lo pasaban encerrados en sus celdas y no encontrando yo razón alguna en que se pudiera fundarse esa opresiva disposición, dispuse que en las tardes de estos días los tuviesen de recreo en sus talleres" (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Memoria anual de 1866, comunicación de mayo 24 de 1867.

Los legítimos recursos de fuerza que normativamente debía poseer la administración carcelaria para imponer el disciplinamiento y exigir la manifestaciones de integración de los presidiario al régimen interno, es decir, lo que puede entenderse como la dimensión correctiva del tratamiento penitenciario, estaba siendo moderado en un sentido progresivamente humanitario. En este mismo fundamento es posible comprender un cambio en las bases de los mecanismos de control y gobierno de la población penal en la Penitenciaría en estas décadas, tanto en el sentido propuesto desde la misma administración, como en las exigencias judiciales que comenzaba a manifestarse prohibitivas de las penas de castigos corporales, es decir de azotes y palos.

Respecto de los primero, emerge una regulación más persuasiva y menos violenta para el control del comportamiento y el eventual castigo de la resistencia de los internos a sus obligaciones de participar adecuadamente en las normas, procedimientos y programación de la vida intracarceraria. Esta nueva política consistió en estructurar un sistema de incentivos y castigos que estaban a disposición de la población penal, por ejemplo, a los presos incontrolables, problemáticos, rebeldes, a quienes se hacían notar por sus faltas, o " a quienes ya no no era posible aplicarles otros castigos correccionales para conseguir su sumisión", fueron segregados para calificarlos de "incorregibles" y darles un tratamiento especial. El superintendente Urizar Garfias presentó de este modo su propuesta en 1867:

"A este departamento pertenecen veinte i dos individuos que se habían hecho notar no solo por la repetición i gravedad de sus faltas sino también como demonios tentadores ya de perversión imitando á obrar a los que consideraban dispuestos a ello, ya burlándose de los que observaban buena conducta i eran aplicados al trabajo, calificándolos de tontos adulones i cobardes.

No pudiendo tenerlos en celda solitaria, agoviados de prisiones i privados de todo lo que no fuese absolutamente necesario para conservar la vida, hasta quebrantarlos, los he separado temporalmente de contacto con los demás. Carecen de la comida de carne, de la ropa nueva i de los zapatos con que se asiste á la jeneralidad; pero tienen alimento sano i abundante i están vestidos i calzados, no me hallo obligado a mejorarles estas especies por cuenta de la casa i no se les prohíbe que adquieran por cualquier otro medio comestibles, ropa, muebles, libros i demás objetos de comodidad i recreo: están separados de los talleres en que no eran de ningún provecho; pero se ocupan en trabajos de la casa, respetándoles el derecho que les declara el reglamento á algunas gratificaciones: están privados de un año de las visitas el primer Domingo de cada mes i del recreo en las tardes de los días de fiesta que el reglamento permite a la jeneralidad: pero en el año no hai más que doce días de visitas i 64 de recreo i yo puedo privarlos hasta por 200 días de éstas i de las demás franquicias que les acuerda el reglamento.

Algunos de estos seres dejenados en el mismo apartamiento en que se encuentran, están dando muestras inequívocas de que la condición a qué están sujetos, es mui insuficiente para dominar la perversidad de su índole i me han hecho sentir por el bién de ellos mismos".¹⁸

¹⁸ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 383: Superintendencia de la Penitenciaría 1869-1870. Superintendente Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, comunicación de febrero 7 de 1870.

El procedimiento para adjudicar la calidad de *incorregible* a un presidiario estaba en desición de una comisión integrado por el Superintendente, el Director y el Administrador de talleres. Respecto del régimen especial que debían seguir estos presidiarios, el superintendente explica en otra oportunidad:

“ Solo salen de sus celdas para rezar la oración de la mañana i hacer la policíad de aseo, para ocuparse de los trabajos de la casa a que el Director los destine con la gratificación de un centavo diario, para bañarse en el verano i para asistir ala misa i a las distribuciones piadosas ”. ¹⁹

Se observa un claro propósito de apelar más al incentivo y la persuación de los condenados que a la fuerza y el castigo físico para mantener la disciplina y el buen comportamiento en el régimen de la reclusión. Asimismo, la calificación que permitía la segregación de los rebeldes incorregibles operaba inversamente con la oportunidad de *distinguir y premiar* a aquellos condenados que se destacaran por su laboriosidad, buen comportamiento y compañerismo, etc. haciéndolos acreedores de mejor alimento y otras prerrogativas. ²⁰

¹⁹ **Ibid.** Memoria anual de 1869, comunicación de junio 18 de 1870.

²⁰ Se crearon las figuras de los Premiados y Distinguidos. Los primeros eran quienes “ ... hayan observado una conducta intachable por espacio de tres años”, además de haber aprendido un oficio y aprendido a leer y escribir. Los premiados elegían a los distinguidos de cada taller. Ver reglamento de 1874.

Por otra parte, hacia finales de la década de 1860, la Dirección de la cárcel Penitenciaria sintió una fuerte presión ejercida desde el Poder judicial para que finalizara la práctica de la pena de azotes que se efectuaba legal y reglamentariamente en el establecimiento. Así, esta significativa modificación que debía registrarse; forzada o impuesta desde instancias superiores, finalmente, venía a prohibir terminantemente la imposición de los castigos corporales como recurso disciplinario en el tratamiento penitenciario. El proceso de tipo jurídico-penal que finalizará con la derogación de la facultad disciplinaria de imponer castigos corporales, específicamente, del artículo 142 que autorizaba la imposición de hasta 200 azotes a los infractores del régimen correccional, se verificara mediante una pugna de competencias entre la superintendencia de este establecimiento y las *visitas de cárceles* que fiscalizaban el régimen de cumplimiento de condenas en la administración judicial.

Inicialmente, este debate presenta las argumentaciones expuestas por el superintendente Urizar Garfías dirigidas al Ministerio de Justicia con el objetivo de presentar su defensa ante las *visitas de cárceles* que cuestionaron in situ sus atribuciones administrativas, finalmente, involucrara a la Corte Suprema, sancionando la abolición de los castigos corporales.

Dos hechos marcaron esta disputa, el primero, como preámbulo de la reorientación que comienza a registrarse, es el que surge de la denuncia del preso Juan Córdova ante la "visita de cárcel de fecha 23 y 24 de diciembre de 1867", contra el superintendente de la cárcel Penitenciaria por motivo de haber recibido castigos disciplinarios: "El reo Juan Córdova reclamó de haber sido puesto en un cepo de campaña, manteniéndosele con grillete i haberse sometido a otros castigos durante un año por haber denunciado abusos cometidos en los talleres en que trabajaba. El reo Felipe Montesrivas i otros dos más reclamaron igualmente por los grillos con que se le tenía".

²¹ En ocasión de este suceso, de toda habitualidad, los magistrados de la visita de cárcel intervienen esta vez, no sólo para atenuar la naturaleza de los castigos observados, objetivo que por lo demás siempre había sido de su reponsabilidad, sino que con el fin de imponer, directamente, limitaciones a las atribuciones administrativas del jefe máximo del establecimiento penal, lo que es inmediatamente percibido por esta autoridad: "... el superintendente de la Penitenciaría expuso que la visita podía examinar si el el castigo impuesto a los reos reclamantes estaba en las atribuciones del jefe de la casa i no podía inquirir si había sido justo o injusto ..." ²².

²¹ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 383: Superintendencia de la Penitenciaría 1869-1870. Descargos sobre la Visita de cárcel de 23 y 24 de diciembre de 1867. Superintendente Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 14 de 1868.

²² **Ibid.** Por el interés y amplitud de las situaciones que indica, este documento se reproduce como anexo.

Las reconvencciones de las visitas de cárceles a la legitimidad de la administración de castigos disciplinarios - asociadas a la regulación específica de la penas de palos y azotes, engrillamiento, aplicación de cepo, celda solitaria, así como el cuestionamiento respecto de la facultad de imponerlos - son respaldadas, en última instancia, por la Corte suprema. De esta manera, es la potestad de este tribunal quien definitivamente ordena no considerar como alternativa la utilización de los recursos disciplinarios consistentes en castigos físicos directos contra los infractores del régimen penitenciario.

“Con motivo de haber protegido uno de los detenidos de la Penitenciaría la sustracción que hizo otro de ellos de especies pertenecientes a esta casa por el albañal del taller en que se encontraba, dicté la orden que acompaño: ²³ (...) he descansado tranquilo en los fundamentos de la citada orden i en los propósitos que la produjeron, hasta ayer que la Corte Suprema habiéndolo tenido conocimiento de ella en la última visita jeneral de cárceles, la ha calificado de ilegal. No se cuáles sean las razones que tengan para ello, pero no necesito tampoco saberlas porque sobre este punto como sobre cualquiera otro de jurisprudencia, yo acato la opinión de tan alto tribunal; i si en la misma visita se hubiese servido manifestármela, le habría demostrado en el acto mi deferencia”

24

²³ Lamentablemente la nota en referencia no se encuentra en las fuentes. Sin embargo, la voluntad de aminorar el rigor de las condiciones de la prisión que el Superintendente Urizar Garfías impone, fundamentan la convicción que el castigo a que se alude se encontraba dentro de la legalidad, seguramente se trataba de una pena disciplinaria de azotes.

²⁴ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 383. Ibid. comunicación de abril 22 de 1869.

no de la cárcel Penitenciaria
que comienzan a imperar
mismo año. Este código

En tanto, un momento previo de especial significación en este proceso de moderación es la dictaminación del reglamento de 1874, reglamento que asume las sugerencias de atenuar los tratamientos rigurosos, reduciendo o considerando solo la alternativa de aplicar 50 azotes a los presidiarios infractores, es decir, a quienes se les compruebe la comisión de faltas disciplinarias.

“Las penas que pueden imponerse a los detenidos por las faltas que cometen en el establecimiento, son: correccionales, en castigo de faltas que cometan. Compulsivas, para vencer la obstinación con que se resistan al cumplimiento de alguna orden. De reparación, por algún daño causado.

(..) Las penas correccionales, no pueden exceder de cincuenta días de celda solitaria con prisiones o sin ella, de la privación por doble tiempo de las franquicias que les acuerda este reglamento i de la mordaza u otra mortificación corporal que no exceda del tiempo porque puede resistirse sin sufrir alguna lesión.

Las compulsivas, pueden consistir además en la privación de cama i comida hasta que se obtenga la sumisión del que se resista.

Las de reparación, en la pérdida de una cantidad equivalente a la que ascienda el daño que deba reparar a su costa.

A los que hurten pueden castigarse hasta con cincuenta azotes”.²⁵

²⁵ Reglamento de 1874. Artículo 110° y agregaba el artículo 111°: “Las penas correccionales, compulsivas i de reparación, únicamente compete ordenarlas al superintendente i en ausencia al director (..) Uno y otro jefe responderán por tales penas en el caso de que exceda las lícitas que les fija el artículo 110° i en el de que se apliquen con sevicia”.

Sin embargo, las nuevas disposiciones del Reglamento de la cárcel Penitenciaria del año 1874 deben subordinarse a la vigencia de las normas que comienzan a imperar bajo la dictación del código penal chileno promulgado ese mismo año. Este código sentencia la erradicación de los castigos corporales en la ejecución de la pena, por tanto, prohíbe en adelante, la aplicación este tipo de medidas correctivas en las cárceles y, específicamente, las que se contemplaron tradicionalmente en los 27 años de vida de la Penitenciaria de Santiago; es decir, los azotes, palos, mordazas, cepos, colgamientos y todos aquellos que representaban un carácter de castigo o mortificación del preso, terminaban como recursos correctivos asociados al tratamiento penitenciario que se efectuaba en el establecimiento. El código penal estableció: "En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, los de cadena o grillete, encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad".²⁶

El superintendente Ricardo Montaner (1875-1903) asume su cargo con las restricciones señaladas dando cuental, insistentemente, durante los primeros años de su mandato de la inconveniencia legal que no le permitía recurrir a la imposición de medidas de fuerza. Recién asumido su cargo, solicitaba al Ministro de Justicia le concediera algún grado de libertad para aplicar los castigos recientemente derogados:

" Las penas empleadas hasta ahora para castigar las faltas mas o menos graves en que los detenidos incurren no son suficientes para alcanzar su disminución.

Después de un detenido examen del caracter i costumbre de la mayor parte de los

²⁶ Código Penal., Editorial Jurídica de Chile. Edición oficial. Al 17 de mayo de 1984. Artículo 80, pág. 55.

condenados a Penitenciaría me he convencido de que no habrá un remedio más eficaz para obtener que guarden el orden indispensable i el respeto debido a sus superiores que el empleo del azote. Como para ello necesito autorización del supremo Gobierno acudo V.S. a fin de que, si juzga como indispensable emplear este castigo, se digne autorizarme para imponerlo en aquellos casos en que lo considere i dentro de los límites ...”²⁷

Apreciaciones similares planterá el superintendente Montaner, advirtiéndole en ellas la relación entre la necesidad de contar con la alternativa de castigos corporales y la mantención de un adecuado cumplimiento del régimen penitenciario. Es decir, asume con cierta formalidad la idea de la ineficacia que pudiera significar la prescindencia de estos mecanismos de fuerza, no sólo para evitar desórdenes comunes, sino para obligar al cumplimiento de obligaciones inherentes a la condena, como era el trabajo y la instrucción de los presidiarios.²⁸ En este sentido, su propuesta específica es no renunciar a la posibilidad de contar con la pena de azotes, sugiriendo al Ministro de Justicia la alternativa de recurrir al Congreso Nacional para tramitar, como indica “ ... la aprobación de una ley que me autorice para castigar hasta con 25 azotes las faltas de los reos incorregibles para quienes los castigos del reglamento son ineficaces”.²⁹

²⁷(A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 509: Superintendencia de la Penitenciaría 1879-1881. Superintendente Ricardo Montaner al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 14 de 1875.

²⁸ Opinaba el Superintendente: “Al terminar la presente memoria, juzgo indispensable necesario llamar la atención de V.S. sobre la suavidad excesiva, alentadora, por decirlo así, de la inmoralidad e insubordinación entre los detenidos de este establecimiento, de las disposiciones referentes al régimen penitenciario. Hasta tal punto se ha relajado toda disciplina por la ineficacia de los castigos correccionales ... las consecuencias se harán sentir de un modo terrible”. Memoria de 1875 presentada por el superintendente (A.N.), Fondo (M.J.), Vol 509, *Ibid.*, comunicación de mayo 15 de 1875.

²⁹ *Ibid.*, comunicación de noviembre 13 de 1876.

Para fortuna de los presidiarios desde 1874 en adelante, la reedición de los castigos corporales estaba fuera de toda posibilidad. Asimismo, el cambio favorable que se hacía sentir en la Penitenciaría se manifiesta con mayor magnitud, alcanzando de parte de las instancias judiciales, una suerte de movimiento para que se verificara una efectiva protección legal ante los excesos del régimen penitenciario.

Un hecho demostrativo de esta situación es una riña que ocurre en uno de los talleres de zapatería el 28 de febrero de 1877. Esta ocurrencia es presentada por el superintendente de la cárcel como un hecho de absoluta normalidad, sin embargo, al producirse la muerte del reo protagonista, y una causa de proceso criminal por ello, las consecuencias del juicio que se desarrolla permite establecer que las limitaciones legales y reglamentarias que estaban formuladas para reguardar la vida e integridad de los presidiarios poseían plena validéz, es decir, para que los actos y procedimientos de los vigilantes en su trabajo de hacer respetar el régimen correccional no fuera arbitrario. De esta manera, se observa a partir de la década de 1870 que la fiscalización de las *visitas de cárceles* y los propios tribunales de justicia no reparaban en inconveniencias a la hora de formular, en los casos en que se ameritaba, sanciones penales a los funcionarios de vigilancia que no respetasen este primer principio de la ejecución de la pena.

El parte que da cuenta de la incidencia comentada, es la versión de los hechos del superintendente Ricardo Montaner, sin embargo, la investigación judicial abierta consideró que las heridas provocadas por los guardianes, por la cuales posteriormente fallece el reo Bruno Andrade Torres, fueron inferidas en un acto ilegítimo y punible de los vigilantes. Dice el parte:

“ A las nueve de la mañana, en circunstancias que el guardia José Miguel Marín, repartía la ración de pan a los detenidos del taller de zapatería, Bruno Andrade

Torres, individuo de pésima conducta que ha sido indomable durante su larga permanencia en la Casa i que en varias ocasiones ha acometido alevosamente a los empleados, golpeándoles e hiriéndoles muchas veces, por lo que ha sido encarcelado, se dirigió a él exigiéndole imperiosamente lo dejara escoger su ración, i como Marín lo mandase retirarse, advirtiéndole que no podía complacerlo por que los demás reos pretenderían hacer lo mismo, encarándose en actitud amenazadora le contestó que no se movía. El guardián reiteró su orden i viendo que el preso seguía cada vez más insolente i atrevido, levantó su fusta para obligarlo a obedecer, pero Andrade apenas conoció su intención, al mismo tiempo que otro detenido, David Meneses Orrego le gritaba "entrales al cuerpo" se fue sobre Marín i le arrebató la espada, golpeándolo con ella hasta hacerle una contusión en la frente i un piquete en la pierna derecha. Sin embargo, el guardián no se intimidó por esto, i yéndose a su vez sobre Andrade, trabó lucha cuerpo a cuerpo con él. En ese momento otro guardián, Señor José Luis Carrasco, que guardaba el orden entre los demás presos del taller, imponiéndose de lo que sucedía desenbainó su espada i a través de un grupo de detenidos, que de intento le obstruían el paso, corrió a favorecer a su compañero, viéndose obligado a derribar a golpes a Andrade para que dejase a Marín a quien trataba de asesinar con su propia espada.

De esta ocurrencia ha resultado Andrade con tres heridas en la parte superior de la cabeza, una de ellas de gravedad, i el espresado guardián Marín con las contusiones i el piquete que se ha hecho merito.

Presenciaron el hecho los guardianes sres. Pedro Nolasco Díaz i Casimiro Hidalgo, quienes por no abrir la reja del taller, eran únicamente testigos de la lucha, i solo entraron al lugar del suceso cuando llegó un refuerzo de varios guardianes con cuya presencia se restableció el orden.

En virtud de lo espuesto, se aprueba la conducta observada en el presente caso por los guardianes Marín y Carrasco, téngase a Bruno Andrade en el hospital para resolver lo concerniente cuando se recupere de sus heridas; se castiga a David Meneses, por ser el provocador del conflicto, con un mes de encierro en su celda con una barra de grillos, i a los demás detenidos del taller, por haber partido de entre ellos esta voz: "cománselo i lámenle la sangre" i con privacion de visitas i correspondencia durante el mes de marzo venidero".³⁰

Este hecho permite constatar que en la práctica no existía más alternativa reglamentaria que castigar a los presos mediante la aplicación de un severo (pero transitorio) aislamiento, agravado con la sujeción de los grillos, además del castigo que significaba la pérdida del derecho a ser visitados y mantener correspondencia. Asimismo, la posibilidad de someter a los presos a otros castigos o tratamientos violentos estaba absolutamente prescrito. Por otra parte, en el ejemplo que seguimos, el superintendente acusaba del juez que instruyó la causa: " (..) Pero el sr. Bisquert, apreciando como un crimen el suceso que no pasaba de ser una incidencia propia de un establecimiento correccional ha llamado a los guardianes nombrados i los ha sometido a prisión ...".³¹

³⁰ Ibid., comunicación de febrero 28 de 1877.

³¹ Ibid., comunicación de junio 30 de 1877.

Sin embargo, la supresión del castigo del azote hizo que surgiera, por lo menos una alternativa de hecho, como la denominada *parrilla*, o sea, "el de encierro en una celda especial, arreglada en su pavimento con una tupida rejilla de fierro, de manera que el delincuente, pisando sobre ella, tuviese una ligera mortificación".³²

Desde el momento en que la integridad física y moral y la propia vida de los condenados era el objetivo prioritario de la intervención de los magistrados en la administración de las penas de presidio mayor, el régimen penitenciario tradicionalmente efectuado en la cárcel enfrentaba un cambio trascendental, pues como manifiestan sus autoridades, ya no se podría obligar al preso a cumplir con las órdenes de trabajar, de asistir a la escuela, de comportarse debidamente. En la práctica era como si el presidiario alcanzara la libertad de manifestarse ante el tipo de tratamiento que se le impone; era empezar por abrirle aquella doble posibilidad representada por la opción de integrarse a lo que sus custodios le presentan como tratamiento rehabilitador y modelo de comportamiento intracarcelario, por una parte, o mantenerse en una conducta situada entre lo refractario y rebelde, por otra.

Las muestras de desencanto y resentimiento del jefe de la Penitenciaría ante esta nueva orientación que se impone conforman su abierta resistencia, siendo un argumento importante el que manifiesta al relacionar solidariamente la obediencia y buen comportamiento de los prisionero con la seguridad de su reclusión y la de los mismos custodios; particularmente, hace enfoque de la situación de desprotección en que se encontrarían los guardianes, en otras palabras, es un planteamiento que se acerca a reconocer que con los medios reglamentarios y legales no le era posible contemplar un adecuado cumplimiento del régimen penitenciario:

³² Ulloa, Francisco. La Penitenciaría de Santiago. op.cit., pág.45.

“ Y ha sucedido Sr. Ministro, que guardianes, que en el exácto cumplimiento de los decretos supremos que establecen sus deberes, fueron duramente castigados por la justicia, por haber sometido a la obediencia a un miserable salteador, que no olvidando su pasado seguía siendo traidor i alevoso en la prisión.

En esta virtud, he pensado que V.S. bien en uso de sus facultades o bien recabandolas del poder correspondiente, podía fijar, una vez por todas, la norma que deben observar los jefes i empleados del establecimiento en los siguientes casos:

1° Cuándo los detenidos de un taller no quisieran trabajar i se mostrasen hostiles con los espleados.

2° Cuándo intentasen una sublevación con el propósito de evadirse a toda costa.

3° Cuándo formasen un desorden en los talleres e hirieren a los guardianes que los custodian, sin obedecer órdenes de los superiores.

En cada uno de estos caso pude el empleado verse en la necesidad imprescindible de hacer uso de sus armas i pero como no conoce la orden o lei que lo faculta para ello, se hallará indeciso, sin saber que partido tomar “. ³³

³³ (A.N), Fondo: (M.J.), Vol. 509. **Ibid.**, comunicación de septiembre 30 de 1878.

El proceso que se verificaba en la década de 1870 relacionado con la prohibición de los mecanismos de fuerza indicaba la subordinación que debía tener el objetivo de la seguridad penitenciaria ante esta nueva situación. De este modo, los jefes y empleados de la cárcel, una vez más recibieron la orientación de cumplir su misión con las normas que explícitamente negaban la aplicación de los castigos corporales; siendo esta vez el reglamento de 1876 el que determinaba que : “Las penas que pueden imponerse a los reos por faltas disciplinarias son: Privación de cama y parte del alimento hasta por quince días, o mientras se resista al cumplimiento de lo que se les ordene; Celda solitaria hasta por un mes; Cadena o grillete, o ambos juntos, por igual tiempo; Sujeción al régimen más riguroso de trabajo; Privación de gratificaciones, visitas i correspondencia”.³⁴ Además, los vigilantes y personal debían reparar irrenunciablemente en su acción - como le contestaba la Corte de apelaciones, el 30 de octubre de 1878 al superintendente- con el cumplimiento que les señalaba la prohibición de los empleados de “injuriar a los presos, tratar con dureza i ejercer sobre ellos actos de violencia; i solo les será lícito hacer uso de arma en casos indispensables para defenderse, apaciguar un desorden momentáneo i grave. evitar una evasión i en otros casos análogos ”.³⁵

³⁴ Reglamento de 1876, artículo 32.

³⁵ (A.N), Fondo (M.J.), Vol. 509. Ibid., comunicación de octubre 10 de 1878.

Un significativo documento, que preferimos anexarlo íntegramente, nos ha registrado la firmeza con que las autoridades judiciales de la época enfrentaron la negativa de endurecer el régimen penal que se estructuró en la Penitenciaría. Esta vez, el superintendente solicitaba la revocación del derecho a visitas que poseían los presidiarios exponiendo al Ministerio de Justicia un sorprendente plan de evasión colectiva que éstos debía efectuar -según la argumentación de su relato-, mediante un asalto sanguinario sobre los vigilantes y la guardia, además de invocar, una posterior confabulación de los presos para dar muerte y saquear a vecinos y a la población en general.³⁶

Al obtener este propósito, es decir, restringir el derecho a visitas que tenían los presidiarios los primeros domingos de cada mes, la autoridad conseguía un mecanismo que le permitiera presionar y controlar de mejor forma a la población penal; de esta manera el superintendente se acercaba, no a suspender el beneficio a la generalidad, sino a obtener la atribución de administrar este beneficio con discrecionalidad, de manera de poder así incentivar o desincentivar conductas intracarcelarias, sorteando el principio de la igualdad que cada presidiario conlleva en su condición. Esto da cuenta de un régimen carcelario sin los mecanismos compulsivos que anteriormente pudieron exigir integración efectiva, por la vía de subordinación forzada, de los presos. Esta distensión producía, que los presos pudieran optar con mayor libertad entre las actividades contempladas en el régimen penitenciario, pues ya no había cómo obligarlos, registrándose así el fin del concepto original del tratamiento penitenciario en sus dimensiones de trabajo, instrucción religiosa y educativa; y castigo, enmienda y rehabilitación.

³⁶ (A.N), Fondo: (M.J.), Vol. 509. Ibid., comunicación de noviembre 16 de 1878. Ver Anexo

Para la década del 1880, el régimen de Auburn o de encierro solitario, que se pretendió como sistema específico de reclusión para el cumplimiento de las condenas a presidio estaba siendo cada vez más precario en razón de los habituales problemas de sobrepoblación, por tanto, los fundamentos para su continuidad empezaron a resentirse, dependiendo absolutamente de la capacidad de la infraestructura:

“El sistema correccional observado en la Penitenciaría es el denominado de “Auburn”, que consiste en encierro solitario por la noche i trabajo en común durante el día. Esta circunstancia me induce a dirigirme a V.S. manifestándole que, con motivo del gran aumento de condenados, será absolutamente imposible continuar dando exacto cumplimiento a la primera i más esencial condición de aquel importante sistema pues la casa solo cuenta con 520 celdas i tiene ya 521 reos ...”³⁷

De esta manera, para el inicio de los años 1880 comienzan a plantearse fórmulas que desestructuraban el sentido original de la privación carcelaria, esto es, propuestas que desatendían la más esencial de las normas del régimen penitenciario: el de la reclusión solitaria nocturna. Tales propuestas fueron explicitadas por la administración de la cárcel en su iniciativa de construir dormitorios colectivos y en alcanzar la autorización para albergar grupalmente a los presidiarios “en las celdas construidas para un solo”. En 1883, tal situación se constata como un síntoma que presagia el término del modo de encarcelación que se practicaba desde la inauguración de la cárcel, exactamente hacia ya 36 años de iniciado sus servicios:

³⁷ (A.N), Fondo: (M.J.), Vol. 509. Ibid., comunicación de abril 8 de 1881

“La imposibilidad de recibir nuevos reos en la Penitenciaría de mi cargo, como V.S. sabe, encierra en el día 535 presidiarios, no obstante que solo contiene 520 celdas, y también de la frecuencia con que los señores jueces prescinden de la circular del Ministerio que les prohíbe, sin previa autorización enviar reos al establecimiento, circunstancia confirmada por el hecho de haber remitido últimamente el Sr. Juez del crimen de Talca 4 reos que por sus cortas condenas (8 años la de más tiempo) debieron quedar en la cárcel que existe en aquella ciudad, me obliga, Sr. Ministro a molestar a V.S. a fin de que se sirva espresarme: si en vista de que el encierro celular o solitario de noche forma parte esencial del sistema correccional observado en la casa desde su fundación, debo continuar colocando un reo en cada celda y en tal caso no recibir más, sino el número indispensable de condenados, o si, por el contrario atendida la necesidad debo aceptar todos lo que se me envían y, en consecuencia, alojarlos como la circunstancia lo permitan.

*Espero, pues, de V.S. que estudiando en su elevado criterio tan grave como trascendental cuestión se digne resolverla en uno u otro sentido”.*³⁸

Sin embargo la solución de este crucial problema carcelario, es decir, aumento de la capacidad de alojamiento de presos mediante la disposición reglamentaria que libera al establecimiento del encierro penal unicelular no se registra entre los años 1847 y 1887, tiempo en que permaneció en vigencia este fundamento penitenciario. De este modo, se conservaba en los primeros cuarenta años de experiencia de la cárcel Penitenciaría su mayor particularidad histórica, es decir, la segregación nocturna de tipo celular. Así

³⁸ (A.N.), Fondo: (M. J.), Vol. 558: Superintendencia de la Penitenciaría 1882-1883. Superintendente R. Montaner al Ministerio de Justicia, comunicación de agosto 10 de 1883.

también, se postergaba la adquisición de una de las características contemporáneas referidas al cumplimiento de penas de prisión, esto es la inobligatoriedad de actividades laborales, el encierro colectivo y sujeto a la calidad de la infraestructura y la pérdida de vitalidad de los propósitos de enmienda de los sistema de reclusión.

v. La escuela penal.

El servicio de instrucción escolar no representó prioridad en el desarrollo de la instalación de la cárcel. Por el contrario, su aparición es tardía, siendo una actividad un tanto postergada entre las urgencias de la instalación del establecimiento y secundaria respecto de la organización de los servicios asistenciales como el trabajo y la instrucción religiosa.

Las primeras actividades educativas fueron algo bastante precario, siendo sólo para un grupo minoritario o selecto de reos. Acudieron a las clases de "dibujo lineal", organizadas por el *administrador de los talleres*, sólo los jefes y maestros y algunos otros detenidos adelantados de los talleres de carpintería y herrería, en un número total de 16 individuos que ya sabían leer y escribir. Sin embargo, esta experiencia formalizada como "Escuela Dominical", funcionaba todavía en 1860 en las mismas celdas i calles del recinto.¹

Recién en 1861 la Escuela, previa implementación de una sala adecuada a la enseñanza, abre sus puertas a los condenados, momento en que se reconoce (exageradamente) la asistencia de 408 presidiarios (el total de la población penal): "concurrían divididos en secciones. Se ocupan en silabar, en leer, en recibir lecciones de aritmética i de rezo"². Sin embargo, es para 1863 cuando la Escuela alcanza su plena capacidad, al contar con un preceptor o profesor contratado, estableciéndose que: "Funcionaba todos los días festivos, Martes i Viernes de cada semana. En dos secciones

¹ (A.N.), Fondo: (M.J), Vol. 247. Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de julio 27 de 1860.

² (A.N.), Fondo: (M.J), Vol. 303. Superintendencia de la Penitenciaría 1862-1865. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, Memoria anual de 1861, comunicación de abril 21 de 1862.

que concurren de 7 a 9 y de 14 a 16, con una asistencia media de 216. Trabaja en lectura, caligrafía, aritmética práctica i catecismo religioso”.³ Materialmente este centro de enseñanza penal, en aquel momento, no era más que “... un gran salón de 360 metros cuadrados con el pavimento entablado i 26 mesas i bancas”.⁴

Para el 31 de diciembre de 1866 la escuela de la cárcel queda en responsabilidad de un preso, al cual se le asignó un medio sueldo del que había para pagar ese empleo, José Manuel Eguilúz. Ese año las actividades de enseñanza escolar alcanzan su plena capacidad. Se señalaba en los informe correspondientes que la escuela funcionaba de esta manera:

“Dividido el curso de la enseñanza en tres secciones, a los de la primera se les enseña lectura i escritura superior i las clases de de aritmética i religión finales en los que espero un notable progreso mediante la asiduosidad e interés que por ello toma dicho preceptor. A los de la segunda sección se les enseña lectura i escritura solamente i habiendose notado que entre los alumnos de ésta i la de aquella no había una diferencia tan escencial que los inhabilitase para que cursasen también las clases elementales de aritmética i religión.

La asistencia diaria a la escuela es de 80 a 100 personas, durante 6 horas diarias distribuidas en esta forma, de 7 a 9 por la mañana asisten los individuos pertenecientes a los talleres de zapatería i de 11 a 1 los pertenecientes a los de

³ Ibid. Memoria anual de 1863, comunicación de mayo 17 de 1864.

⁴ ibid.

carpintería; de una a tres de la tarde los del taller de Herrería".⁵

La instrucción educativa impartida en la escuela de la Penitenciaría registra un notable mejoramiento cuando sus actividades comienzan a desarrollarse en el nuevo y espacioso edificio de 4 por 25 metros aproximadamente que es habilitado hacia el 15 de julio de 1870, lugar en que la escuela se instala con una sala calificada como más espaciosa, cómoda y saludable. En el contexto de esta favorable situación, el establecimiento alcanza la suficiente propiedad como para declarar que su propósito es penal, industrial y de instrucción; decretándose que la asistencia de los detenidos a la escuela es obligatoria como parte del tratamiento penitenciario asociado a la condena.⁶

Aparte de las condiciones generales que debían cumplir los presidiarios para asistir a la Escuela penal, se aplicaba el criterio de privilegiar el ingreso a ella de los condenados a quienes les faltaba menos tiempo para obtener su libertad.

⁵ (A.N.), Fondo: (M.J), Vol. 357. Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Superintendente F. Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, Memoria anual de 1866, comunicación de mayo 21 de 1867.

⁶ El reglamento de 1874, obligaba a los reos del establecimiento a la enseñanza primaria: el n° 5 de artículo 16 se establecía que los detenidos, los días de trabajo, "Tendrán cuatro horas de asistencia a la escuela".

vi. Organización del sistema de trabajo en la cárcel Penitenciaría de Santiago.

Desde temprano se propendió a la creación de talleres de trabajos en la organización general del establecimiento, constituyéndose en una máxima prioridad en la implementación del sistema de reclusión penitenciaria, simultáneamente a la atención de los requerimientos de la cárcel en los aspectos de seguridad e infraestructura. En este sentido, la primera gran novedad que viene a representar el sistema de trabajo penitenciario es la supresión paulatina de los trabajos públicos que se efectuaban en la ciudad de Santiago mediante la disposición de cuadrillas itinerantes de peones-presidarios que eran extraídos de los carros ambulantes y del presidio urbano.

Sin embargo, la costumbre de beneficiar al Estado a través de la amplia utilización de la mano de obra de las personas encarceladas, bajo el fundamento que dictaminaba que el presidiario debía solventar directamente los costos de su mantención, asumirá en la experiencia de la Penitenciaría características específicas. En primer lugar, la administración del trabajo carcelario en este establecimiento se efectuará para conseguir la misma terminación del edificio, el que hacia 1870 todavía se encontraba incompleto, además de ser dirigido hacia la provisión de los servicios y trabajos que se requería para su adecuado funcionamiento, finalmente, para ser organizada su explotación mediante talleres productivos bajo administración de tipo fiscal y privada.

No obstante, la formalidad con que la experiencia de la implementación de la Penitenciaría regularía esta práctica no tenía comparación anterior. Ya en 1850 al empleado nombrado como *contador y tenedor de libros* se le adjudicaba la misión de: "...llevar la cuenta particular de cada taller, en que se asienten las especies y efectos que se han entregado, y por último una cuenta corriente para cada uno de los presos

trabajadores, a fin de saber las utilidades que resultan y distribuir las de manera que se disponga".¹

Desde antes de la fundación de los trabajos de los talleres, en agosto de 1850², se había promocionado la ocupación de los presos aplicándolos a las tareas que demandaba la terminación y equipamiento del recinto; de hecho, la implementación de los talleres de herrería y carpintería coincidía con la necesidad de proveer al establecimiento de innumerables artículos y trabajos que se requerían; por ejemplo, la construcción y refacción de muebles de metal para los departamentos nuevos, la provisión interna de la totalidad de los artefactos de cinc (vasos, platos y jarros) que se ocupaban en el servicio de alimentación, así como la fabricación y compostura de cadenas, los reberveros o luminarias, hormas, carretillas, mesas, etc, estaban siendo fabricados en un taller que estaba a cargo del presidiario Manuel Guzmán antes 1850.³

En este mismo sentido se verificaba un beneficio estatal por la vía del ahorro en gasto de mano de obra con la construcción que los mismos presidiarios hacían de las instalaciones generales del recinto, como los galpones de trabajo y bodegas; empedrado de las calles, talleres y patios; construcción de edificios de madera para cuartel de guarnición; pintura o blanqueo de las murallas de las celdas; en la construcción del canal que debía conducir el agua al establecimiento; en el levantamiento de las murallas del cierre interior del recinto, etc. Todas obras de construcción en que se ocuparon a los mismos presos como "carpinteros, albañiles i peones".

¹ (A.N.), Fondo (M.J.) Vol. 57. Superintendencia de la Penitenciaría. 1848-1857. Superintendente Manuel Cerda al Ministerio de Justicia, comunicación de marzo 20 de 1851.

² "Se ha contratado ... el establecimiento de talleres en la casa Penitenciaría. Por ahora en los dos galpones que existen se pondrán trabajos de carpintería, herrería y zapatería porque no da para más las comodidades del local". *Ibid.*, comunicación de agosto 1 de 1850.

³ *Ibid.*, comunicación de mayo 16 de 1850.

En esta relación, los condenados atendieron también, progresivamente, todas aquellas necesidades de trabajos y servicios que demandaba el mantenimiento del establecimiento penal: en el "aseo y policía de la casa", en la cocina o rancho, como mozos de patios, en los servicios que demandaba el hospital y en el gasómetro, etc. Finalmente, existió aporte del trabajo de los presos a funciones propias de los servicios de vigilancia y de organización misma del tratamiento penitenciario, por ejemplo, como "monitores de calles" y "guardianes de talleres", en el servicio de biblioteca y como ayudantes o preceptores de la escuela.

En tanto, para administración del establecimiento hacia 1850, el tema del trabajo era esencial para alcanzar la organización definitiva del sistema de reclusión que debía estructurarse. De este modo, una vez atendidos los requerimientos materiales inmediatos estuvo presente la necesidad de dar organización a los talleres productivos donde los presidiarios debían obligatoriamente pasar el tiempo de sus condenas trabajando o aprendiendo un oficio productivo. Este primer gran objetivo no fue, sin embargo, alcanzado con facilidad o prontitud mientras no se verificasen las inversiones y no se construyera la infraestructura adecuada para los más trescientos presidiarios que ya contenía la Penitenciaría en 1850; ello provocó que a los cinco años de la ocupación de ésta (1852) y a 18 meses de instalados los primeros talleres, la progresiva organización no permitiera sino el empleo de un tercio de la población reclusa:

"De los 300 y tantos reos, no trabajan en los talleres ni la tercera parte. Los demás o están sufriendo pena solitaria en sus celdas, quizá mayor que la prevista en la sentencia.

Este mal es de la mayor gravedad. He tratado de solucionarlo. Pero no he visto que no hai absolutamente otra que la construcción de cuatro galpones que faltan

en el local de fin de que quepan en los talleres todos los presos; porque en los hechos no caben más".⁴

Como se aprecia, la disposición de infraestructura limitaba temporalmente la implementación de un adecuado sistema de trabajos. Sin embargo, este requisito era tan sustancial a la organización del sistema de reclusión que debía adoptarse que no era posible estructurar un régimen o tratamiento carcelario definitivo, debidamente reglamentado, mientras persistiera. Asimismo, la determinación de hacer trabajar a cierto número de presidiarios mientras el resto de la población penal permanecía en un encierro permanente, comprometió solo a los reclusos que habían demostrado saber leer o escribir.⁵

Muy especialmente, la organización de los talleres resultaba ser la única solución para terminar con las malas condiciones de higiene y salubridad en que se había puesto a la población penal con su apresurado traslado e improvisado albergue entre 1847 y 1850, pues con la instalación material de éstos se lograba hacer salir a los presos de su encierro permanente, es decir, aquel primer encierro que sólo les permitía desplazarse solo por el espacio de una hora al día fuera de sus celdas.

Esta urgencia es la que obligó, en un primer momento, a disponer que las actividades laborales fueran desarrolladas como las circunstancias lo permitieran, de hecho, por ejemplo, los equipamiento de los talleres no eran para nada suficientes y la misma actividad del taller de zapatería, o más bien, los presos que se dedicaron a los

⁴ *Ibid.*, Superintendente J. Antonio Alvarez al Ministerio de Justicia, comunicación de febrero 17 de 1852.

⁵ "Reos existentes en la carcel 317. Que saben leer y escribir 62. Que saben leer 18. 237 no saben leer ni escribir. (...) Los 80 reos con condiciones de leer o escribir están destinados a ocupaciones: carpinteros 22; herreros 7; zapateros 21; hojalateros 3; rienderos 3; cigarreros 4; curanderos 3; panaderos 4; policia 4; peones 7". *Ibid.*, Superintendente Francisco L. De la Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de mayo 16 de 1853.

trabajos de zapatería, en 1854 laboraban en dos de las calles que se encontraban desocupadas. Andando el tiempo, el impulso definitivo para la adecuada implementación de infraestructura, equipamientos y materias primas sería dado por la recepción de un importante préstamo de dinero como auxilio para fomento de los trabajos de los talleres otorgado por el Gobierno al establecimiento en el año 1857.

Anteriormente, las condiciones básicas para un sistema de reclusión que permitiera el encierro nocturno individual y el trabajo silencioso durante el día se cumplen mediante la instalación y funcionamiento de cinco talleres productivos que permanecen en la Penitenciaría desde 1854 en adelante. A partir de ese momento la organización del sistema de reclusión alcanza un carácter institucional de mayor formalidad, permitiendo un tratamiento similar a cada presidiario. En este sentido la obligación al trabajo que tenía cada recluso, con la posibilidad de elegir el taller a que sería destinado y la condición de aislar en celda solitaria a quienes se negaran a trabajar, constituiría el fundamento del tratamiento penitenciario que se instauraba.

En ese año de 1854 se registra la plena ocupación de los internos mediante su empleo en los talleres productivos y las actividades de servicio interno o doméstico del establecimiento. Según un registro de ese año las ocupación de los condenado alcanzaba a 242 trabajadores en los talleres, más 62 en diversos servicios de la casa. En total se reconocía que estaban ocupados 304, es decir la totalidad de la población penal.⁶

En adelante el encierro, los horarios, las obligaciones, es decir, la rutina de los presidiarios fue organizada bajo esta forma definitiva, insertándose la actividad laboral como fundamento de todo el sistema o régimen interno de privación de libertad. Este

⁶ (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 58: Superintendencia de la Penitenciaría. Informe del estado de la cárcel Penitenciaría. Superintendente Francisco L. De la Barra al Ministerio de Justicia, comunicación de enero 15 de 1854.

modo de organizar la vida interna de la cárcel Penitenciaría quedó reglamentado en la siguiente normativa:

"Arreglé la distribución del trabajo diario: a las 4 de la mañana en verano y 5 i media en invierno se abrirán las puertas de las celdas; con una hora para el aseo i arreglos de sus personas y habitaciones. Luego por campanadas salen por secciones a sus respectivos talleres; a las 8 la campana llama al almuerzo, en la cual invierte la media hora que tienen de descanso y continúa nuevamente el trabajo hasta las 11 y media, hora de la comida para lo cual se les prolonga el descanso hasta las 1 y media, y desde esta hora el trabajo no cesa en sus funciones hasta las 6 de la tarde en verano o 4 y media en el invierno, hora en que se retiran en el mismo orden y marchando a dos de frente a sus respectivas calles para recibir la cena".⁷

El inicio de los trabajos de los talleres se fundamentó en una iniciativa mixta, en la que concurrió, por una parte, un empresario externo que colaboró en la organización general de los trabajos mediante un aporte a las inversiones productivas necesarias, principalmente, de materias primas. Igualmente, se encargaba de la administración directa de los talleres y de la dirección de los trabajos, así como de la comercialización de los productos bajo comisiones convenidas. Por otra parte, la administración de la Penitenciaría creaba una sección especial de empleados que debía dedicarse exclusivamente al éxito del giro productivo y comercial de los talleres: contador tesorero, maestros, instructores.

La organización de los talleres debió considerar, tempranamente, la participación de los trabajadores, pues éstos estaban más que convencidos que su esfuerzo merecía ser remunerado, de otra forma, su desempeño no voluntario y su pasiva resistencia

⁷ Ibid.

significaban un pésimo negocio, pues no era extraño que destruyeran las herramientas, inutilizasen los trabajos o simplemente se negaran a trabajar, de ahí que los esfuerzos de la seguridad penitenciaria y de la administración se dirigieran a vigilar a los trabajadores en los mismos talleres, a inventariar prolijamente las herramientas y productos y a considerar, finalmente, que los presidiarios merecían alguna retribución monetaria por su esfuerzo. Para 1852, la administración exponía que: “Los presidiarios que trabajan en los talleres de este establecimiento reclaman de continuo porque se de alguna parte del producto de las obras que ellos hacen”. Así fue determinado, en primera instancia, que “Sería la tercera parte del producto de dichas obras”⁸.

El sistema de trabajo que se posibilitaba con la instalación de cinco talleres y las normas que se dictaminaron para estructurar la vida de los reclusos en torno a esta actividad, permitió ir conformando el régimen interno del establecimiento. En esta forma se avanza cuando en abril de 1853 el superintendente De la Barra propone un proyecto de reglamento para la cárcel ante el eficiente funcionamiento de los trabajos en los talleres y la regularidad que se alcanzaba así el penal. Proyecto de reglamento que, sin embargo, no es considerado para su aprobación.

La importancia que adquiere la organización de los talleres se entiende por su definición como lugares donde el recluso pasaba la mayor parte del día en actividad, limitándose a él físicamente del modo que le imponía la rutina carcelaria, siendo además, el soporte espacial en donde operaba la clasificación y agrupamiento de los presos para su tratamiento. De esta manera para 1859 comenzaba a plantearse una organización más acabada de los talleres:

⁸ **Ibid.** Superintendente J. Antonio Alvarez al Ministerio de Justicia, comunicación de marzo 2 de 1852.

"Se ha dispuesto que los reos formen seis secciones separadas, dos para los talleres de carpintería; otros dos para los de zapatería, la quinta para el de herrería i la sexta para el servicio de la casa. Estas secciones no deben comunicarse entre si a ninguna hora del día o de la noche. Siempre quedan bajo de llave o de la vigilancia especializada. La aglomeración i contacto de todos los detenidos podrá quizá producir temores de alarma aumentando los males que el contacto del crimen comunica. (...) Para hacer esta distribución i colocar a los detenidos en esta o aquella clase de ocupación no se ha atendido a la regla única de las aptitudes del reo, la naturaleza del crimen o la condena más o menos dilatada. Todas estas consideraciones han obrado unidas ala robustez i tendencia del reo para verificar la distribución".⁹

A su vez, en el procedimiento penitenciario de la clasificación de la población penal se reconoció la inoperancia de criterios específicos relacionados con la problemática del contagio criminógeno, manifestándose solo un agrupamiento basado en recomendaciones prácticas, sin otro tipo de consideraciones. Así fue reconocido cuando se afirmaba que para "... distribuir las colocaciones no se ha atendido a la naturaleza y gravedad del delito ni a la reincidencia tanto porque se ha considerado mui difícil y casi imposible establecer graduaciones precisas entre los hechos criminales".¹⁰

El sistema de trabajo basado en el *régimen del silencio*, esto es mantener durante el día a los presidarios trabajando en los talleres, con la prohibición de comunicarse mientras estuvieran en esta actividad, era uno de los componentes del tratamiento penitenciario; esta rigurosa exigencia, de alguna manera, indicaba el grado de perfección al cual se podía aspirar en la instauración del régimen que se imponía en esta cárcel, de

⁹ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de junio 30 de 1859.

¹⁰ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 303: Superintendencia de la Penitenciaría. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, Memoria anual de 1861, comunicación de 21 de abril de 1862.

otro modo, estaba tan estrechamente unido a las condiciones que se le imponían a sus autoridades administrativas que su no implementación desvirtuaba el alcance correccional y rehabilitador de la nueva institución carcelaria.

En este sentido, el objetivo de exigir el cumplimiento del *régimen del silencio* era efectivamente considerado, pero siempre en un alcance limitado y realista.¹¹ No obstante, la verdadera situación que se daba en la cárcel en relación a la forma de convivencia que establecían los presidiarios sobrepasaba con mucho la imagen ideal de actividades laborales silenciosas y aplicadas. Así hubo castigos correccionales que imponían sanciones a quienes, al interior de los talleres demostraban ser conversadores, jugadores de naipes, pendencieros, resistentes al trabajo, desobedientes, etc.

Desde que fue organizado el sistema de trabajos en la Penitenciaría, esta actividad determinó la rutina de aquellos presidiarios que cumplían sus condenas. Por otra parte, el contexto en que operaba la actividad laboral en la reclusión carcelaria no siempre fue igual, presentándose cambios que afectaban, por ejemplo, la situación de los talleres de acuerdo a las condiciones que las administraciones del establecimiento se permitían readecuar frente a condiciones económicas externas; variaciones o matices que no se apartaban del objetivo de materializar un mismo principio, o sea, aquel que obligaba a la Penitenciaría a mantener a todos los presos trabajando.

En la norma del trabajo penitenciario, los presos tenían absoluta obligación de asistir a los talleres bajo un orientación productiva y de aprendizaje laboral, alternativamente, podían ser destinados a los trabajos de servicios del establecimiento. Su desempeño laboral debía materializarse en forma diaria de lunes a viernes y por media jornada los días sábados. Asimismo, en la organización de los trabajos de talleres los presos asistían bajo la calificación de maestros, oficiales o aprendices, operando esta

¹¹ Reglamento de 1860, artículo 113 sobre la reponsabilidad del maestro de talleres: "Hará que se trabaje con silencio i con orden, i que en el taller solo se dirija la palabra para objeto de trabajo".

exigencia para la totalidad de la población penal, siempre que la asignación impuesta al recluso no le exigiera la responsabilidad de ejercer los trabajos que demandaba la mantención o servicios del establecimiento, casos en que la administración pretendía imponer una suerte de castigo sobre el condenado.

La normativa de la cárcel consagraba el derecho a utilidad en el trabajo que realizaban los presidiarios en los talleres, sin embargo, cualquier otro trabajo de los reclusos " ... que se ejecutase en beneficio del establecimiento o por los servicios que prestasen como porteros, ocupados en el rancho, en el servicio del hospital ó la policía de la casa ...", no contemplaba para su realizador gratificación alguna; de esta manera, solo los presidiarios que ejecutaban obras para ser vendidas por cuenta del establecimiento recibían remuneración. No obstante esta medida se mantuvo temporalmente, desde 1847, hasta el inicio de la administración del superintendente Francisco Urizar Garfias en 1865, momento en que la situación de los trabajos no remunerados de los servicios que demandaba el funcionamiento de la Penitenciaría es considerado como un agravamiento indebido de la pena.¹² Asimismo, como la revocación de la costumbre comentada implicaba un costo no considerado en el presupuesto ordinario de los gastos, una vez que fue determinada, se comunicó al Ministerio de Justicia bajo esta anotación:

"Con motivo de la autorización de los cierres debe considerarse que el trabajo próximo a ejecutarse en ambos sitios no debe entenderse como una agravación de las condenas de los presos que en el se emplean, sino tan solo como un equivalente de las tareas en que debieran ocuparse dentro de las prisiones como a

¹² Al derogarse esta medida, dice el el superintendente Urizar Garfias: "Esta situación duró hasta el 26 de octubre (1866) en que yo haciéndome cargo de ella i considerando que esas personas, a quienes se obliga a ocuparse en servicios penosos de la casa, dejando de ganar para sí aquello que les correspondería trabajando en los talleres (...) dispuse se pagase con 20 centavos o 5 centavos, etc". (A.N.) Fondo, (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia. Memoria anual del año 1866, comunicación de mayo 21 de 1867.

los demas detenidos; y como la jeneralidad de estos algo ganan en los talleres, he pensado asignar cinco centavos diarios a los maestros y dos a los peones".¹³

A los trabajos de la casa, curiosamente, eran destinados quienes a juicio de la administración no podían permanecer en los talleres por indisciplinados y rebeldes, es decir, los llamados incorregibles a partir de 1867. Sin embargo, a pesar de que no eran remunerados, estos oficios pudieron haber sido de algún interés para la población penal, pues por este intermedio se podía acceder de los bienes comestibles de la cocina y el hospital, así como autorizaban al trabajador a desplazarse en un radio más amplio que el de los talleres; seguramente, el ejercicio de estos oficios eran desempeñados como trabajos de cierta autonomía y significaban alguna demostración de liderazgo. De los trabajadores de la cocina, acusaba el Director de la cárcel en 1857:

"También bengo en llamar la atención a Ud. respecto del local donde está colocado el rancho de los presos y de la mala comportación de los que se ocupan en él que son de los mismos detenidos. Está colocado en el centro de los talleres, y este lugar es independiente de mis atribuciones i causa bastante molestia por la facilidad con que los robos de los talleres son encubiertos por los cocineros por el influjo que ellos ejercen sobre los demás presos ... es de suma importancia que este rancho sea separado de los talleres".¹⁴

En general, el mandato del superintendente Fernando Urizar Garfias (15 de septiembre de 1866 al 14 de mayo de 1875) adopta una actitud general de distender el rigor del sistema de reclusión que se venía sucediendo. Particularmente, esta autoridad estuvo convencido que se mantenía un sistema de trato imperfecto y a veces injusto en la

¹³ *Ibid.*, comunicación de 5 octubre de 1866.

¹⁴ (A.N.) Fondo, (M.J.), Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaría 1858-1860. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia, comunicación de octubre 17 de 1857

organización de los talleres productivos por lo que determinó varias medidas que afectaron positivamente a los condenados en su régimen de reclusión. Específicamente, adoptó la idea de considerar a los presos como *socios* del establecimiento, para lo cual dispuso que la mitad de las utilidades de las ventas de los productos manufacturados en los talleres sería para los presos que los fabricaran, por otra parte, les asignó el "cargo del valor de los artefactos i materia que se perdiesen o inutilizasen en los talleres". Esta modalidad se trabajo comienza a operar desde el 1 de enero de 1868.¹⁵

Para 1874, según Reglamento de ese año, el establecimiento había alcanzado un nivel suficiente para declararse como un centro penal, industrial y de educación, adjudicándose a los presos la calidad de *socios del establecimiento*. Para esta época también, en virtud de estar cuestionadas las penas corporales sobre los reclusos, las alternativas de exigirles trabajar se fundamentaba en los tratamientos de mayor rigor posible, como quedó reglamentado:

“ Si alguno de los que pertenece a los talleres no trabaja a satisfacción del respectivo administrador este empleado lo pondrá en conocimiento del Director.

Si la causa es positiva.. lo podrá cambiar .. pero si procede de desidia, mal caracter u otra de que el individuo sea culpable, le hará más penosa la separación del taller que la permanencia en él, destinándolo por el término de hasta un mes en los trabajo más duros y penosos, sin gratificación alguna, privado de recreo, de visitas, de comida de carne y sin que pueda usar otro calzado, ni otro vestido que el desecho de los demás detenidos. ”¹⁶

¹⁵ (A.N.) Fondo, (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia. Memoria anual de 1867, comunicación de mayo 22 de 1868.

¹⁶ Reglamento de 1874. Artículo 25.

En relación al desarrollo que presentaron los trabajos en los talleres de carpintería, zapatería y herrería en la cuatro décadas que van desde 1850 a 1880, cabe destacar el cumplimiento de su objetivo de proveer de ocupación a los internos, no sin las dificultades propias que la promoción de estas importante industrias carcelarias presentaron a quienes se hicieron responsables de su éxito en los aspectos de tipo comercial y penitenciario.

Sin mediar dudas las sucesivas administraciones del establecimiento penal se abocaron a obtener los mejores resultados para mantener en actividad los talleres productivos, estableciendo para ello diversas estrategias; como el desarrollo de canales propios de comercialización facilitados por la propiedad de algunos centros de venta (En la Plaza de San Diego y el Mercado Central, los de mayor relevancia); por la contratación entre el establecimiento y algunas casas comerciales de partidas de producción; asimismo, por los contratos con otros servicios del estado o de carácter público para la compra directa de productos; además de experimentar con el arrendamiento de los talleres a empresarios externos. Más sucesivas que simultáneas, estas iniciativas conformaron los medios por los cuales se pudo mantener la mayor parte del tiempo una demanda constante de productos, asunto que facilitó la ocupación de la capacidad de la mano de obra existente.

Alcanzaron a implementarse de esta manera tres talleres de carpintería y tres de zapatería, más un taller de herrería; talleres que desde 1854 a 1874 presentaron un desarrollo bastante continuo. De gran trascendencia fue la apertura del tercer taller de carpintería en 1869, el cual fue posibilitado por la primera ampliación de infraestructura que significó la construcción de un edificio en segundo piso, sobre dos de los radios o departamentos de la estructura de la Penitenciaría, lugar a donde se trasladó la escuela penal, cediendo el espacio que ocupaba a 66 nuevos trabajadores del rubro de carpintería. A su vez, para 1876 se verificaba la ampliación de los trabajos de confección

de calzado, los que a partir de ese año, comienzan a superar y absorber la histórica importancia de los trabajos de mueblería, talleres que finalmente terminan por decaer y paralizarse. (ver gráfico N° 8 *Ocupaciones en los talleres en la Cárcel Penitenciaria*, pág. 143)

Los talleres o trabajos de zapatería fueron las actividades de mayor éxito comercial. No obstante, la causa principal de ello radicaba en que a partir de 1862 el ejército inicia la compra anual de calzado y botas, contratación que probó ser la mejor solución para la organización del trabajo penitenciario, al impulsar lo que se constituyó en una verdadera industria carcelaria; negocio que además se verá incrementado por la necesidad de elaborar pertrechos como "botas, herraduras y galletas" en ocasión de la guerra del 1879, acontecimiento en que la mayoría de los presidiarios se embarca, produciendo bajo las condiciones del trabajo penitenciario.¹⁷

Ciertamente, uno de los factores que facilitaba la continuidad en el desarrollo de las actividades laborales era la baja remuneración que se le pagaba a los detenidos, aunque este estímulo representara solo una de las variables a considerar para la motivación necesaria al éxito económico de estas empresas. Pues, a su vez, los talleres constituían el medio privilegiado también para alcanzar la libertad, siendo un antecedente efectivo que la asistencia sistemática a los talleres y la adquisición de un oficio en ellos, -aparte de la buena conducta demostrada-, permitían a los presos que les faltaba menor tiempo para cumplir su condena optar al beneficio del indulto, tan común como forma de descongestionar la Penitenciaría.

Desde el punto de vista monetario, cabe consignar que, según el informe de 1861 habían egresado 79 detenidos trabajadores, a los cuales debió repartírseles por sus haberes 1.295 pesos totales, alcanzando así cada uno un promedio de 16 pesos de remuneración acumulada, esto es, por retribución de trabajos efectuados en el tiempo

¹⁷ (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 303: Superintendencia de la Penitenciaría 1862-1865. Superintendente Waldo Silva al Ministerio de Justicia Memoria anual de 1862, comunicación de abril 21 de 1863.

de una condena de presidio mayor, o sea, igual o superior a cinco años. Por otra parte, sabemos que por esos años, las cuentas del establecimiento, en relación a costos de alimentación consignaban que “... la mantención de la guarnición y de los detenidos ha importado 7 centavos diarios por cada individuo”.¹⁸

Existió, en general, una seria preocupación porque el aprendizaje de un oficio lucrativo en la cárcel Penitenciaria fuera acorde con las alternativas económicas que la situación de reinserción del presidiarios ameritaba: se proponía que fueran de fácil aprendizaje y ejecución, de baja inversión monetaria, etc. Tales planteamientos habían sido considerados ya en las ideas que acompañaron la fundación del sistema penitenciario.¹⁹ Para ello siempre fue considerado favorablemente la promoción del trabajo libre o independiente de los presos o la introducción de otros oficios y talleres; como artesanías de hueso, fábrica de lino y cañamo, encuadernación y litografía (de precaria existencia entre 1869 y 1871) y muy exitosamente una panadería que fue instalada por iniciativa privada a partir de 1878.

En este sentido, la opción de promocionar inversiones privadas en la generación de negocios y en el fomento de los talleres al interior de la Penitenciaría alcanza su oportunidad privilegiada con la administración del superintendente Ricardo Montaner. De este modo, surgirá la aplicación de un criterio absolutamente más pragmático para

¹⁸ **Ibid.**, Memoria anual de 1863, comunicación de mayo 17 de 1864. Asimismo, no hacía mucho se pensaba que los reos no merecían incentivo económico alguno: “... El reo no trabaja para sí, es siervo de la pena i su inteligencia y laboriosidad deben emplearse en favor del Estado que lo alimenta, que lo viste, que le da una industria y que procura regenerarlo”. **Ibid.**, Comunicación de diciembre 19 de 1861.

¹⁹ “Lo que principalmente debe buscarse es la introducción de industrias manuales y sencillas, fáciles de ejecutar y comprender por los detenidos y que requieran pocos capitales de manera que el reo, cuando salga del establecimiento, pueda, por sí solo, ganar su vida honradamente”. (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaría 1866-1868. Superintendente Urizar Garfias al Ministerio de Justicia, comunicación de julio 31 de 1865.

resolver el permanente problema relativo a cómo dar ocupación a los reclusos, reparando esta vez, en que el sistema de trabajo debe ser económicamente viable para la administración del establecimiento. Apenas asume este superintendente en enero de 1876 manifestará su posición en este sentido; enfatizando una vía de solución que privilegiará el proceder con el máximo de ahorro fiscal, con la negativa de continuar asumiendo deudas o pérdidas en la administración de los trabajos y reeditando el principio que obligaba al preso a solventar los gastos que le ocasiona al Estado por concepto de su mantención. En este contexto presentaba el primer contrato de arrendamiento de talleres:

“ La carencia absoluta de fondos para atender a la compra de materias primas que han dado movimiento a los talleres de la Penitenciaría, por cuanto ha sido indispensable proceder a reducir todas las existencias en artefactos para satisfacer la crecida deuda que desde mucho tiempo atrás pesaba sobre la casa, hasta el punto de reducir los \$30.000 pesos que ella importaba a poco más de \$3.000 pesos, la dirección de este establecimiento se ha visto colocado en la triste condición de someter a la inacción de más de 400 detenidos. Como este lamentable estado de cosas, lejos de dar esperanzas de una reforma económica para la Penitenciaría, que colocase a los presos en solución de satisfacer los gastos que ocasionan y hace más y más gravado el sostenimiento del primer establecimiento de la República, esta superintendencia ... ha celebrado con el conocido ebanista Fernando Carmona un contrato de arrendamiento”.²⁰

El contrato de arrendamiento señalado estipulaba que 150 presos de los talleres de carpintería se emplearían en trabajos de directa responsabilidad del empresario, el cual se obligaba, a su vez, a pagar a cada uno de ellos 20 centavos diarios por día trabajado, sin más gratificaciones. Esta modalidad, en la que la administración penitenciaria solo participaba facilitando el desarrollo de la iniciativa empresarial privada, se amplía

²⁰ (A.N.), Fondo (M.J.), Vol. 509: Superintendencia de la Penitenciaría 1879-1881. Superintendente Ricardo Montaner al Ministerio de Justicia, comunicación de marzo 30 de 1876

igualmente, al segundo taller en importancia en esos años; el taller de zapatería, el que bajo responsabilidad del empresario José Miguel Figueroa tomaba los servicios de igual número presidiarios y por los mismos precios convenidos, es decir, 150 trajadores a ser remunerados con 20 centavos diarios.²¹

Asimismo, por la vía del arrendamiento que implementaba la administración de la Penitenciaría, se logra emplear a los trabajadores del taller de herrería; negociación que para junio de 1877 posibilitaba remunerar a 50 presos con solo 10 centavos por día trabajado. Finalmente, bajo la nueva modalidad que se impuso se lleva a efecto - por iniciativa del empresario José Antonio Parragué, quien fuera el proveedor de los servicios de alimentación -, la instalación de una Panadería en 1877, permaneciendo como una de las principales y exitosas actividades laborales del establecimiento.²²

Las desventajas para el sistema de tratamiento penitenciario no pudieron ser más evidentes cuando comenzó a relacionarse el trabajo y la rehabilitación de los condenados con el interés de los empresarios externos; el primer inconveniente que surgía a poco de andar el tiempo fue el retiro de los empresas y la discontinuidad de los contratos. Así, para el 30 de septiembre de 1878, la administración declaraba una inusitada paralización de los negocios que se explotan en los talleres de la Penitenciaría, en tanto para 1879 sólo la panadería y la zapatería estaban arrendadas, mientras herrería había suspendidos sus actividades en octubre de 1878 y carpintería proyectaba paralizarse.

La institucionalización de la modalidad que abría la los talleres de la cárcel a la oferta de arrendamientos a pesar de sus iniciales fracasos, fue sustentada firmemente por el superintendente Montaner, quien optó por no hacerse cargo del proceso productivo

²¹ Ibid., comunicación de mayo 12 de 1876.

²² Ibid., Memoria anual de 1877, comunicación mayo 22 de 1878.

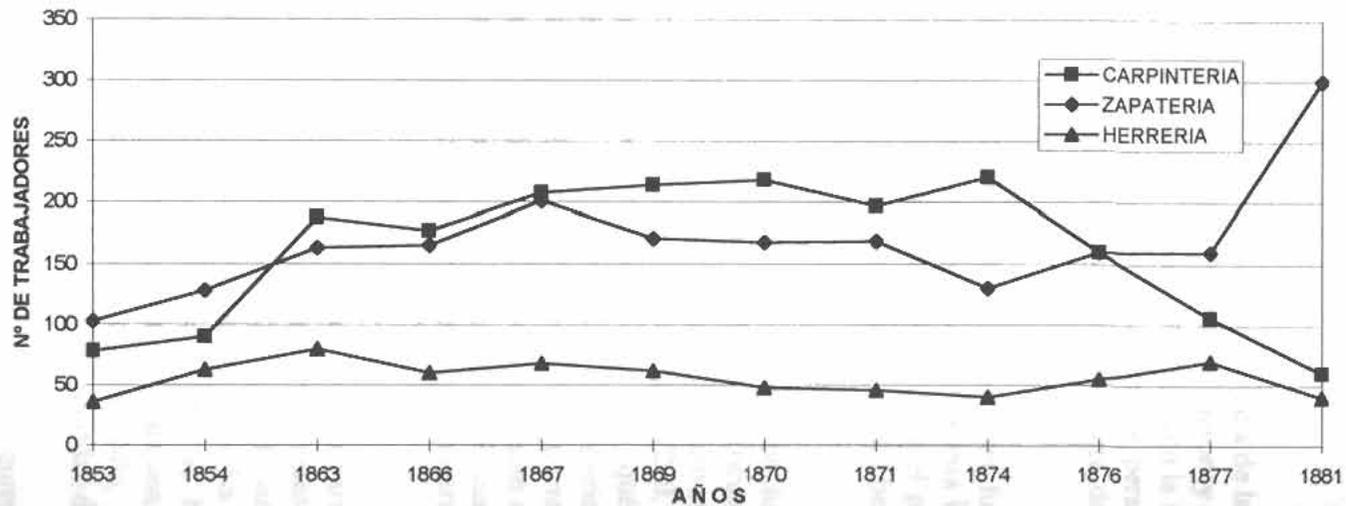
que debía sostener los talleres, aunque para 1880 su administración evidenciaba solo la ocupación de los detenidos de los talleres zapatería y los pertenecientes a dos talleres de panadería y uno de litografía, produciéndose el cierre del taller de carpintería.

En esta nueva modalidad, el presidiario, igualmente, cumplía con su obligación respecto de aportar a su mantenimiento, esta vez, por la vía de producir ingresos o utilidades al establecimiento, ingresos monetarios que estaban contemplados en favor de la cárcel Penitenciaria en las contrataciones de arrendamiento. En este mismo sentido, además de percibir la renta de los arrendamientos y solventar con ellos parte de los costos del personal de vigilancia - lo que constituía una de las mayores motivaciones para la adopción de los arrendamientos -, se intentaba además, provocar por esta vía inversiones externas en infraestructura, como ocurrió, por ejemplo, en ocasión de la instalaciones que se necesitó para levantar para funcionamiento del nuevo negocio de panadería.²³

En general en estas modalidades se dieron las experiencias laborales de los presidiarios trabajadores de la cárcel en las décadas de 1850, 1860, 1870 y 1880.

²³ (A.N.), Fondo: (M.J.), Vol. 689: Penitenciaria de Santiago 1886-1889. Superintendente Ricardo Montaner al Ministerio de Justicia, comunicación de octubre 3 de 1888.

GRAFICO N° 8
OCUPACIONES EN LOS TALLERES DE LA
CARCEL PENITENCIARIA



FUENTE: MEMORIAS ANUALES DE LA C. PENITENCIARIA

Al revisar y recrear las situaciones que generaron la existencia de la cárcel Penitenciaria, o más bien, el conjunto significativo de atributos que la definieron y condicionaron en el espacio de tiempo correspondiente a sus primeros 40 años, ha quedado la sensación, para quien lo ha hecho, de haber compartido un encuentro con un grupo de personas que vivieron y padecieron sus culpas en una circunstancia pretérita, pero igualmente dolorosa y respetable, como si ella fuera presente.

Asimismo, aunque la presencia individual y colectiva de quienes fueron los condenados se distingue con una precisión menos definida ante la aparición de esta institución carcelaria, ha quedado, igualmente, la sensación de haber comprendido en parte el problema sobre cómo enfrentaron estas personas la experiencia de haber sido privados de libertad, esto es, en el momento histórico específico de sus existencias.

No importaba, para quien ha sido el autor de este trabajo, muchos asuntos de índole histórico tradicional, sino más bien la comprensión de ese mundo particular en que un hombre hace presencia y define su entorno de acuerdo a dimensiones significativas que condicionan su presente; cuántos azotes podía recibir un hombre encarcelado (200, 50, ninguno); qué significaba estar encerrado (trabajar obligadamente, no hacerlo, etc.); qué tan frágil o seguras eran las condiciones que se le presentaron para sobrevivir a la misteriosa violencia de una cárcel, etc., hace ya 150 años casi exactos. Eran esos los temas de importancia que se elevaron a la categoría de históricos, pues esos son, sin duda, asuntos que pueden afectar a una persona -esté o no encerrada- de una manera tan particular como igualitaria en cualquier tiempo.

Sin otra pretensión que conocer aquellas circunstancias y esperar poder hacerlo, se inició y terminó conforme este trabajo.

Finalmente, dos cosas que no pueden dejar de mencionarse. La primera, lo encantador que ha resultado compartir con muchos de los protagonistas que hicieron posible que esta realidad se conformara como una institución que efectivamente se orientara a reformar la vida de quienes cometieron delitos y fueron encarcelados. La fuerza de esa misión rehabilitadora, como idea que debía dirigir todo procedimiento, se hace más valiosa al comparar ese primer estado de modernidad que alcanza nuestro país con las otras dramáticas circunstancias que surgirán en algún momento de nuestro desarrollo, es decir, cuando el objetivo de la privación de libertad se encamine a reducirse a la seguridad del encierro.

Otra, percibir a la distancia del tiempo, las andanzas de quienes vivieron, fueron encarcelados y retornaron a su libertad.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES PRIMARIAS:

- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 58: Cárcel Penitenciaria 1843-1847.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 57: Superintendencia de la Penitenciaria 1848-1857.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 247: Superintendencia de la Penitenciaria 1858-1860.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 303: Superintendencia de la Penitenciaria 1862-1865.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 357: Superintendencia de la Penitenciaria 1866-1868.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 383: Superintendencia de la Penitenciaria 1869-1870.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 406: Superintendencia de la Penitenciaria 1871-1873.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 509: Superintendencia de la Penitenciaria 1879-1881.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 558: Cárcel Penitenciaria 1882-1883.
- Archivo Nacional, Fondo: Ministerio de Justicia, Vol. 598: Penitenciaria de Santiago 1884-1885.
- Boletines de las Leyes y de las Ordenes y Decretos de la República. 1843-1876.
- Anuarios Estadísticos de Chile: 1848-1889. Oficina Central de Estadística.

PUBLICACIONES:

- Eguzkilore N° 6. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián. Junio de 1993.

- Revista Proposiciones N° 19 Chile Historia y "Bajo Pueblo". Ediciones SUR, Santiago, 1991.

- Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 73, Madrid, 1888.

- Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal. Año I N°4, sept.-dic. 1951. Editada por la Dirección General de Prisiones, Santiago, 1951.

- Código Penal. Editorial Jurídica de Chile. Edición oficial. Al 17 de mayo de 1984.

TESIS Y MEMORIAS :

- Benvenuto P., Roberto. Las Penas Privativas de Libertad Como Carga Social: Proposiciones. Tesis Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992.

- Cuadra Lazo, Alejandro. Cuestiones Penitenciarias. Tesis de Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas, Universidad de Chile, Imprenta Universitaria, Santiago, 1909.

- Molina Medina, Sebastián. Bandidos y Veteranos del 79. Un Intento de Relación: Traiguén 1885-1900. Tesis de Licenciatura en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1996.

- Kinast, M.Francisca, Fundación de la Penitenciaría de Santiago. Tesis de Licenciatura en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994.

- Walker Herreros, Rafael. Historia de la Penitenciaría de Santiago. Dirección General de Prisiones, Santiago, 1945.

- Zárata Campos, Soledad. Mujeres Viciosas, Mujeres Virtuosas. La Mujer Delincuente y la Casa Correccional de Santiago (1860-1900). Tesis de Licenciatura en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1993.

FUENTES SECUNDARIAS:

- Bartolomé de las Casas. Historia de las Indias. Edición, prólogo, notas y cronología de André Sain-Lu. 3 Tomos, 1986.
- Benavides Rodriguez, Alfredo. La Arquitectura en el Virreinato del Perú y en la Capitanía General de Chile. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1961.
- Cousiño M., Luis. Derecho Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1975.
- Foucault, Michell. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Editorial Siglo XXI, México, 1989.
- Geremek, Bronislaw. La Piedad y la Horca. Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- Góngora Del Campo, Mario. Vagabundaje y Sociedad Fronteriza en Chile (siglos xvii a xix). En Estudios de historia de las ideas y de historia social. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso, 1980.
- Godoy, Lorena y otros. Disciplina y Desacato. Construcción de Identidad en Chile, siglos xix y xx. Publicado por Ediciones SUR/CEDEM, 1995.
- Godoy Urzúa, Hernán. Estructura Social de Chile. Editorial Universitaria, Santiago, 1971.
- Hobsbawm, Eric. Rebeldes Primitivos. Editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- Huizinga, J. El Otoño de la Edad Media. Editorial Castilla, Madrid, 1961.
- León León, Marcos A. Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y Proyectos (1816-1916). Compilación y estudio preliminar de Marco A. León León, Ediciones de la Dirección de Biblioteca, Archivos y Museos, Santiago, 1997.
- Levi, G. "Formas de Hacer Historia". Editorial P.Burke, Madrid, 1993.
- Michelet, Jules. "Ciudadanos: Crónica de la Revolución Francesa". Editorial Javier Vergara, 1990.
- Miranda Becerra, Diego, Policía en el Reyno de Chile. Depto. de Estudio Históricas. Instituto Superior de Ciencias Policiales. Imprenta de Carabineros de Chile, Santiago, 1992.

- Pokrosvski y otros. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Grijalbo, México, 1966.
- Salazar, Gabriel. Labradores, Peones y Proletarios. Formación y Crisis de la Sociedad Popular Chilena del Siglo xix. Ediciones SUR, Santiago, 1985.
- Salinas Campos, Maximiliano. Versos por Fusilamiento. El Descontento Popular Ante la Pena de Muerte en Chile en el Siglo xix. Fondo:de Desarrollo de la Cultura y las Artes, Santiago, 1993.
- Ulloa C.,Francisco, La Penitenciaría de Santiago. Lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser, Imprenta de Los Tiempos, Santiago, 1879.
- Uribe Echeverría, Juan. Tipos y Cuadros de Costumbres en la Poesía Popular del Siglo xix. Pineda Libros, Santiago, 1993.
- Valenzuela M., Jaime, Bandidaje Rural en Chile Central. Curicó 1850-1900. Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1991.
- Vicuña Mackenna, Benjamín, Historia de Santiago. Tomo II, en Obras Completas de B. Vicuña Mackenna. Publicadas por la Universidad de Chile, volumen XI, Santiago, 1939.
- Vicuña Mackenna, Benjamín. Juan Fernández: Historia Verdadera de la Isla Robinson Crusoe, Rafael Jover Editor, Santiago de Chile, 1883.
- Rusche, George y Kirchheimer, Otto. Pena y Estructura Social. Editorial Temis, Bogotá, 1984.

ANEXO 1: Relato de un Intento de fuga. Comunicación del Director de la Cárcel Penitenciaria Manuel Vicente Castro al Superintendente Waldo Silva, 4 de abril de 1857.

Santiago, Abril 4 de 1857.

Sr. Superintendente:

El viernes 3 en la tarde, a mi llegada a este establecimiento el administrador me dio aviso que en la noche trataban de evadirse algunos reos por un forado, pero que el no tenía conocimiento en qué punto estaba éste, pues no había podido obtener datos positivos. En vista de esto, principie a hacer indagaciones y obtuve el resultado de saber el punto donde trabajaban. Puse en planta todas las medidas que crei necesarias para evitar la fuga, como también para tomar in fraganti a los autores. A las 8 de la noche hice tocar retreta y después de esta hice pasar al registro de costumbre individual y de cerraduras de los aposentos de los reos. Las que estaban tal como se habían dejado. A las 9 uno de los reos abrió su puerta con una llave ganzúa que el tenía, subió a las bóvedas del edificio para dejarse caer al taller donde estaba el forado. En su marcha fue a encontrarse con uno de los empleados que tenía apostado en un punto de observación. Visto este ... retrocedió, dejándose caer a la calle de su departamento, metiéndose dentro de su cuarto. In continenti estuve sobre él, procedí inmediatamente a las indagaciones para obtener el conocimiento de todos los cómplices. Esta operación la realice, ocupando toda la noche, hasta las 11 de la mañana del día siguiente de hoy. Obtuve de resultado saber el numero y nombre de los reos que estaban en el forado, siendo estos Vicente Bustamante, Felipe Bastidas, Juan Saez, Federico Acuña, Paulino Flores, Fermín Bordón, Juan J. Cotán y Ramón Navarrete.

Muchos otros convidados. El primero fue el que salió de su celda. Los medios de que se han válido para su trabajo han sido los siguientes como se había principiado a hacer un pozo en cada taller, concibieron la idea de que la tierra que debían sacar del forado, podían incorporarla en la que salía del pozo y de este modo no sería facil fueran descubierto de su trabajo.

Se proporcionaron del taller de Herrería varias herramientas para poder abrir las puertas de las celdas en que ellos estaban y también la de las otras que debían salir. Proporcionadas las llaves, emprendieron su obra del modo siguiente: uno abría la puerta de su celda, después del registro individual de la noche, salía de ella, dejándola con llave; les abría a los demás con quienes trabajaban de su misma calle y pasaban a otra a sacar a sus compañeros de trabajo a quienes les abrían sus puertas con llaves correspondientes a las piezas de estos, dejándolas todas cerradas, así es que cuando se hacen otros registros en las noches a las cerraduras de los calabozos siempre se encontraban cerradas, mientras ellos estaban trabajando durante las horas de la noche. De vuelta de su trabajo iban pasando a sus respectivas celdas y cerrando las puertas hasta que el último, quien era el primero que había dejado abierto su puerta, se dentaba a su cuarto y se hechaba llave de modo que era imposible poderlos sorprender.

En la mañana de hoy di un corte al terreno por donde pasaba ese forado, hice el exámen de él y descubrí que estaba trabajado hasta fuera de la muralla de circunbalación y que solo faltaba romper la boca de salida, trabajo que se haría en media hora. Su extensión es de 13 varas de largo; a más con un pique de nueve varas en su entrada.

Los autores están incomunicados, el forado lo hice tapiar y tengo las llaves de las que se servían.

Firma: Manuel Vicente Castro.

ANEXO 2: Comentarios a las Visitas de Cárceles por el Superintendente Francisco Urizar Garfias, 14 de enero de 1868

Santiago, Enero 14 de 1868.

Sr. Ministro:

Las visitas de cárceles han tenido su oríjen en el reglamento de administración de justicia de 2 de junio de 1824 que las estableció y señaló sus atribuciones. La Visita de Cárcel perturba por consiguiente la jurisdicción del Superintendente de la Penitenciaría entrando a juzgar si ha tenido o no razón para imponer castigos correccionales que están dentro de la esfera de sus facultades, pues el artículo 141° del Reglamento permite imponer los 200 azotes.

El día 23 i 24 de diciembre se practicó una visita de carcel. Dice la visita:

"El reo Juan Córdova reclamó de haber sido puesto en sepo de campaña, manteniéndosele con grillete i habersele sometido a otros castigos durante un año por haber denunciado abusos cometidos en los talleres en que trabajaba. El reo Felipe Montes Rivas i otros dos más reclamaron igualmente por los grillos con que se los tenía.

El Superintendente espuso que la visita podía examinar si el castigo impuesto a los reos reclamantes estaba en las atribuciones del jefe de la casa i no podía inquirir si habia sido justa o injusta. El Sr. presidente de la visita previniendo que era atribución de ésta remediar las vejaciones que sufriesen los reos, cualquiera que fuese el origen de donde viniese ..."

Juan Córdova se quejó en efecto del castigo correccional ... pero no se fundó en que este castigo se le había impuesto a causa de haber cometido las faltas sobre que recayó: "ni hizo consistir el castigo en que se le mantuviese con grillos sino con la cadena al pie con que se presentó; ni había denunciado tales abusos; ni se le habían puesto grillos".

José Felipe Montes Rivas i otros cuatro reos se presentaron a la visita con una barra de grillos: Los cinco eran culpables de un plan de evasión que debían haber ejecutado en común el 1° de ese mismo mes de Diciembre; i de ellos sólo se quejo Montes Rivas fundado también como Córdova en que era inocente.

¿ Quién es Juan Córdova? ¡Juan Córdova! a quien la Corte de Justicia, confirmando la sentencia del juez del Crimen 47 días antes había condenado a sufrir dos años más de Penitenciaría por haber cargado a puñaladas contra el maestro de su taller á causa de haber cumplido este la obligación en que estaba de dar parte de un desorden que cometió; i efectuó este atentado, acto continuo de comunicársele el castigo correccional que por ese desorden le impuse, dentro del mismo taller i á presencia de todos los demás detenidos.

¿ Y cuáles fueron las faltas sobre que recayó el castigo de que se quejó ala visita?. Robo con perjuicio del establecimiento i de sus propios compañeros de infortunio en el mismo taller: imputación calumniosa de ese mismo robo hecha artificialmente á otro reo con el fin de satisfacer el odio que de antemano le tenía: juegos prohibidos dentro del taller i en día de trabajo: insultos groseros al maestro cortador que lo sorprendió, por que lo reconvino.

¿ Y que castigo fue el que le impuse. Un mes con una cadena al pie que no le impedía andar con toda libertad ni trabajar en su taller, teniendo por el reglamento de 1860 que aún se podía extender ese término hasta seis meses: media hora de cepo de campaña que a los soldados del ejército se hace sufrir hasta por dos horas, pudiendo haberle mandado dar hasta dos cientos azotes: la privación por un año del recreo que por concesión particular mia tenían en sus talleres las tardes de los días festivos todos los detenidos que en tiempo de mi antecesor lo pasaban encerrados en sus celdas i la de seis mazos de tabaco que componen en el año medio mazo que se les da mensualmente cedido a mis instancias por el sr. Ministro de Hacienda del exclusivo de la venta en la administración del estanco.

Hai además un hecho mui significativo de la justicia i moderación con que impongo los castigos correccionales. En tiempo de mi antecesor cada grupo de presos que se presentaba a la visita era siempre un foco de quejas y reclamos; i en 16 meses transcurridos hasta ahora desde que gobierno la Penitenciaría ¿Qué es lo que ha sucedido ?. En este espacio de tiempo se ha impuesto diversos castigos correccionales a 225 de los detenidos i ha habido 4 visitas de carcel i en cada uno de ellas se les ha interrogado con insistencia ... sólo 2 reclamos.

De que a ninguno he impuesto el más ligero castigo sin oírle i sin prestar la debida atención a sus descargos.

Y tanta impotencia doi a la circunspección con que deben imponerse los castigos que á propuesta mia, se ha limitado al Superintendente esta facultad que por el reglamento de 1860 se hacía extensiva a otros empleados (de la casa) del establecimiento.

Con motivo del reclamo de Juan Córdova yo dupliqué diciendole que no reconocía esa facultad que convertiría a la visita en un tribunal de apelaciones para castigos correccionales.

Las visitas de cárcel han tenido orijen en el reglamento de administración de justicia de 2 de junio de 1824 que les estableció i señaló sus atribuciones. El artículo 147 determina que las atribuciones son: "examinar el estado de las causas i su cotejo con el practicado en la visita anterior: reconocer las habitaciones e informarse puntualmente del trato que se les da a los encarcelados, del alimento, i asistencia que reciben i de si se les incomoda con más prisiones que las mandada por el juez ó se les tiene sin comunicación".

Art. siguiente: " a los majistrados reunidos en visita de carcel compete una autoridad amplia y absoluta sobre cuantos presos existan cualquiera que sea su clase o fuero".

En el reglamento que dictó para este establecimiento en 29 de mayo de 1860, dize: "Por el artículo n° 140 que el derecho de imponer castigos a los detenidos corresponde al Superintendente, al Director, al Administrador de de Talleres y al Subdirector" : por el artículo n° 141 que estos castigos pueden estenderse a privación de parte del alimento por quince días, a celda solitaria por dos meses, a cadena o grillete por seis meses, a privación del todo o parte de los haberes i a 200 azotes; por el artículo n° 142, que solo estos dos últimos no podían aplicarse sin acuerdo del superintendente i los demás los podría imponer el Director el Administrador de talleres y el Subdirector.

Firma: Francisco Urizar Garfias.

ANEXO 3. Relato de una doble Fuga. Comunicación del Director del establecimiento al Superintendente Francisco Urizar Garfias, 19 de marzo de 1868.

Penitenciaría de Santiago, Marzo 19 de 1868.

Sr. Superintendente:

Al reo de la Penitenciaría Agustín Sanchez se le encontró a las 3:30 de la mañana en el recinto que queda entre la muralla de edificio i la de circunvalación, a donde había pasado con el objetivo de fugarse.

Me ha declarado que el Marte 17 del presente sorprendió a los reos de su mismo taller de zapatería Bernardino Farias i Pedro Bravo Farias hablando sobre un plan de fuga que tenían acordado; i habiendo preguntado que si a él no lo convidaban, le contestaron afirmativamente i le prometieron que cuando llegase el caso irían a sacarlo de su celda para salir juntos i seguir del mismo modo hasta Talca: que efectivamente, tarde en la noche, le abrieron su celda con llave ganzúa i salieron al 1° taller de zapatería en donde estuvieron juntos como un cuarto de hora: que Farias i Pedro Bravo Farias dijeron que iban a ver como se encontraba el centinela de la muralla de circunvalación en el punto por donde debían escalarla, i se subieron por un cordel á la muralla del edificio al fondo del taller: que después de cerca de dos horas canzado de esperarlos salvó también esa misma muralla con el auxilio de un cordel que habían dejado puesto i se encontró solo en el recinto i que poco después de estar allí lo sorprendió el cabo de guardia a tiempo de vigilar los centinelas, i en consecuencia fue conducido a su celda.

Este plan se formó indudablemente de acuerdo con los 2 centinelas Anselmo Vielma i Pantaleón Zuñiga, pues de otro modo era imposible que Farias i Bravo hubiesen podido escalar la muralla de circunvalación i la de adove que se encuentra a 30 varas de distancia de aquellos como lo hicieron.

Hasta ahora no resulta indicio alguno contra el guardián que se encontraba de servicio, púes aunque debe recorrer con frecuencia las puertas de las celdas, han podido cumplir esta obligación sin notar la falta de los espresados, pues estos después de abrirlas, volvieron a cerrarlas como antes estaban, valiendose de las llaves ganzúa que acompaño i que se encontró entre la muralla de circunvalación i la de

adoves junto con tres herramientas de zapatería i unos moldes de papel para calzado.

Los reos profugos Bernardo Farias y Pedro Bruno Farias son hermanos naturales de Curicó; hijos de Juan Farias i de Mariela Canales i fueron condenados por salteo á 10 años de Penitenciaroa en 2° instancia el 4 de marzo de 1867. A la policía se le ha dado la filiación de uno i otro.

Firma: Felipe Salazar.

ANEXO 4: Solicitud de suspensión del derecho a las Visitas. Presentación del Superintendente Ricardo Montaner al Ministerio de Justicia de fecha 16 de noviembre de 1878.

Santiago, Noviembre 16 de 1878.

Sr. Ministro:

Con fecha 30 de septiembre último dirijí a V.S. rogandole tuviese bien indicarnos a los empleados de la Penitenciaría la manera de cumplir nuestro deber en ciertos casos fortuitos, como ser, motín, insubordinación, etc., por parte de los presos. Tal petición la formulaba en vista de no existir una lei, ni un decreto siquiera que nos favorezca en cualquier circunstancia de lo que acontecía en las prisiones de las provincias i en previsión de que eso mismo pudiera tener lugar en el establecimiento de mi cargo. Pues bién Señor Ministro, merced a la estricta vigilancia que se observa en la casa, lo que ayer no era más que una suposición, se ha descubierto que estaba en víspera de convertirse en un hecho cierto, pero en un hecho audaz, terrible, como vera V.S. por la siguiente relación que paso a hacerle de lo sucedido

Diez o doce de los detenidos de los más recomendables por la gravedad de sus crímenes i por su caracter atrevido, habían inducido a doscientos o más reos a entrar en el compromiso de "pelear, hasta morir u obtener la libertad", principiando por jurar solemnemente que procederían con arreglo a un convenio escrito i que, en caso contrario, se resignarían a perecer en manos del compañero que se encargase de castigarlos por traición o cobardía.

Cada tres horas, o sea, cada vez que se relevan los centinelas en la noche, el cabo de turno debe practicar un prolijo registro de los cierres de las puertas, de todas las celdas. En una de estas ocasiones los comprometidos en la sublevación, previa apertura de sus calabozos, debían echarse sobre el empleado nombrado i asesinarlo. Alguno vestiría su uniforme, valido de la sorpresa i auxiliado por otros, se apoderarían de los centinelas i, una vez asesinados todos, abrirían las celdas a los demás reos para irse acto continuo sobre las rejas que cierran la única salida de la casa. Alcanzando este resultado, caerían sobre la tropa que estuviese durmiendo, dando cuenta de toda la

guardia, robarían i saltarían enseguida a los vecinos quitándoles también la vida para que nadie pudiera acusarlos mas tarde.

Y no concluía con esto el plan de los confabulados: el juramento los obligaba todavía a permanecer unidos para hacer frente a las autoridades i para "maloquear" con mas seguridad i provecho en las poblaciones. V.S. preguntará ¿ cómo ha podido tener existencia un hecho que tan mal habla de la estricta disciplina de la Penitenciaría?

Algún tiempo atrás a mi mismo no se me habría ocurrido una interrogación semejante. Pero hoi tengo conocimiento de las causas del mal que denuncio i de otros muchos que perjudican a menudo la tranquilidad del establecimiento: esas causas, señor, tienen su origen en las visitas familiares que el reglamento acuerda a los detenidos.

Después del atentado de 1860, en que los condenados intentaron evadirse atropellando i asesinando a la guardia, se vio que estas mismas visitas eran las que habían producido aquel deplorable suceso. Por eso se restrinjieron hasta reducirlas a un cuarto de hora cada seis meses. Sin embargo, disposiciones posteriores las ampliaron nuevamente, siendo que al presente se realizan todos los meses.

De estas visitas es, pues, de donde nacen los desmanes que se suceden en el establecimiento. Y para probar la verdad de este aserto me basta observar a V.S. que los criminales reincidentes i de profesión componen en la capital, i no me equivoco al asegurar que en toda la República, una sola familia, lo que uno de sus miembros piensan lo saben los demás; lo que ese mismo se dispone a realizar lo acometen los otros; quieren amotinarse los reos de una prisión, pues señor, en la calle se arreglan las circunstancias del plan que deben coronar su crimen con una segura impunidad.

Sería mui largo enumerar V.S. los mil inconvenientes que estas funestas visitas ocasionan a la casa. Es asi que obedeciendo lo que mi deber me ordena ruego a V.S. se sirva decretar la suspensión absoluta de tales visitas o restrinjirlas hasta el punto de hacer de ellas una gracia, un estímulo para los presos que por su buena conducta i contracción al trabajo, a juicio de la superintendencia, se hicieran dignos de merecerlas.

Agradecería a V.S. no diese publicidad a la presente nota, en razón de que ello puede comprometer la estabilidad de la Penitenciaría.

Firma Ricardo Montaner